

Finanzauto

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., en mi calidad de Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C. identificada con Nit 860.028.601-9, a usted manifiesto que confiero poder especial a la Doctora **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.860 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 116915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **FINANZAUTO S.A.**, inicie y adelante hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de **FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN** a fin de recuperar la obligación contenida en el pagaré No **119977** por valor de **\$32.831.869** de capital prestado de fecha **25 de Febrero de 2016** y demás documentos que el señor apoderado presentará con la demanda.

Mi apoderado queda expresamente facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido, y especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente y en general para todo lo inherente a su cargo.

Del señor Juez,


LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA
C.C No. 19.380.883 de Bogotá

ACEPTO,


ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 de Bogotá
T.P. No. 116915 del Consejo Superior de la Judicatura
Elaborado por AMSV.

Bogotá D. C., Av. Américas # 50-50 - PBX: 749 90 00 - Fax: 446 60 81 • Av. 19 # 122-81 Local 57 - ☎ 214 68 89

Barranquilla, Carrera 52 # 74-39

Bucaramanga, Calle 53 # 23-90

Cali, Calle 40 Norte # 6N-28 Local 57

Medellín, Carrera 43A # 23-25 Local 128 Centro

Villavicencio, Edificio Casa Toro Km. 1 Vía Puerto López Oficina 10

www.finanzauto.com.co





NOTARIA SETENTA Y UNA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y AUTENTICACION DE HUELLA**

El suscrito Notario certifica que el presente documento
fué presentado personalmente.

Por: Jairo Castañeda S

Identificado con la C.C. N° 19380883

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C.
Y T.P. N°.

Para constancia firma y pone su huella

LA NOTARIA



12 SEP 2016

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

- REPARTO -

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE FINANZAUTO S. A. contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

ASTRID BAQUERO HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.847.860 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 116915 expedida por el C. S. J., obrando en calidad de apoderado especial de la compañía denominada FINANZAUTO S. A. antes FINANZAUTO FACTORING S.A. ,NIT 860028601-9 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., legalmente constituida por Escritura Pública número 4029 del 9 de octubre de 1970 otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D. C., según poder que me ha conferido el Doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.380.883 de Bogotá, en su calidad de Gerente y Representante Legal, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. que se anexa, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que formulo DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, donde se perseguirán bienes en contra de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN identificados con C.C. 73.073.280 de Cartagena y C.C. 59.660.259 de Tumaco

PRETENSIONES

I. Que se libre mandamiento de pago en contra de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN identificados con C.C. 73.073.280 de Cartagena y C.C. 59.660.259 de Tumaco , por la obligación contenida en el pagaré número 119977 suscrito el día 25 de febrero de 2016 a favor de FINANZAUTO S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$473.087,20 correspondiente al capital de la cuota del mes de Abril de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de abril de 2016 y se hizo exigible el día 26 de abril de 2016.
2. Por la suma de \$2.910,88 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2015, cuyo vencimiento fue el día 25 de abril de 2016 y se hizo exigible el día 26 de abril de 2016 .
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de abril de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$480.400,62 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de mayo de 2016 y se hizo exigible el día 26 de mayo de 2016.
5. Por la suma de \$494.359,62 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de mayo de 2016 y se hizo exigible el día 26 de mayo de 2016 .
6. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de mayo de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de mayo de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
8. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de mayo de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. Por la suma de \$487.843,85 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de junio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de junio de 2016.
10. Por la suma de \$486.916,39 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de junio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de junio de 2016 .
11. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 9., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de mayo de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 2
12. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de junio de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 13. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de junio de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - ✓ 14. Por la suma de \$495.405,42 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de julio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de julio de 2016.
 - ✓ 15. Por la suma de \$479.354,82 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de julio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de julio de 2016 .
 16. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 14., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de julio de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 17. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de julio de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 18. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de julio de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - ✓ 19. Por la suma de \$503.084,22 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de agosto de 2016 y se hizo exigible el día 26 de agosto de 2016.
 - ✓ 20. Por la suma de \$471.676,02 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de agosto de 2016 y se hizo exigible el día 26 de agosto de 2016 .
 21. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 19., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de agosto de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 22. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de agosto de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 23. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de agosto de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - ✓ 24. Por la suma de \$510.882,01 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de septiembre de 2016 y se hizo exigible el día 26 de septiembre de 2016.
 - ✓ 25. Por la suma de \$463.878,23 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de septiembre de 2016 y se hizo exigible el día 26 de septiembre de 2016 .
 26. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 24., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de septiembre de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 27. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de septiembre de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 28. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 29. Por la suma de \$29.416.745,43 por concepto de saldo insoluto de la obligación
 30. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa del 30.61% E.A. o a la máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.
 31. Por el valor de las primas de seguros de vida que se causen mensualmente a partir del día 25 de octubre de 2016 y las que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda a razón \$32.832 por concepto de seguro de vida cada una.

32. Por el valor de los intereses moratorios de las primas de seguros de vida que se causen, desde la fecha de su causación hasta el momento en que se produzca el pago total de las mismas, liquidados a la tasa del 32.01 % E.A. o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, que deberán ser liquidadas de acuerdo a los honorarios establecidos en la tarifa del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Fundamento las pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1 FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN suscribieron en Bogotá D.C. el día 25 de febrero de 2016 el pagaré número 119977, obligándose al pago de la suma allí indicada .

2. Los demandados se comprometieron a cancelar el monto de la obligación en un plazo total de 48 cuotas mensuales y consecutivas, cada una de \$1.007.592 debiendo cancelar la primer cuota el día 25 de febrero de 2016 y las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción y hasta la cancelación total de la deuda.

3 Los demandados se comprometieron a pagar durante el plazo intereses a la tasa equivalente del 20.27% nominal anual pagaderos mes vencido sobre un capital de \$32.831.869, dinero que recibieron en calidad de mutuo.

4. Cada cuota contiene un valor por capital, otro por intereses calculados con base en la formula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por primas de seguros equivalente a la suma de \$32.832 correspondiendo a prima de vida.

5. En caso de mora en el pago del capital los deudores se obligaron a pagar, intereses de mora a la tasa máxima autorizada legalmente para la fecha del vencimiento, de conformidad con la certificación del interés bancario corriente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. El pagaré mencionado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, haber sido otorgado por el deudor y constituir plena prueba contra el mismo.

7. Para garantizar el pago de la obligación el demandado FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA constituyo contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor el cual firmo el 7 de noviembre de 2013 , quedando pignorado el vehículo de placas HKX-051 clase AUTOMOVIL , color azul oscuro chasis KNADN412BE6247167, Motor : G4FADS507914, modelo 2014, Marca KIA]. Contrato de prenda al cual las partes de común acuerdo le hicieron OTRO SI acordando que este contrato de prenda también garantizara las obligaciones contraídas por FERNANDO GREGPORIO DIAZ DAZA contraídas mediante pagare No. 119977 de fecha 25 de febrero de 2016 ampliando el contrato de prenda hasta por un término de 60 meses a partir de la fecha todas las demás estipulaciones del contrato no sufren modificación alguna y se firma a los 25 días del mes de febrero de 2016.

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA

A la presente demanda deben aplicarse las normas del Proceso de Ejecución , Título XXVII, del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 422 y ss CGP Art. 28 numeral 3 del C.G.P.

La cuantía, es MINIMA de conformidad con el artículo 28 del CGP. Téngase en cuenta que el presente proceso se origina en un contrato de mutuo que se encuentra garantizado, entre otros, mediante el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor aportado con la demanda, encontrándonos incurso en el artículo 28 numeral 3 del CGP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables del Nuevo Código General del proceso , Capítulo II, Título XXVII , artículo 88 y ss y demás normas concordantes y complementarias del C.P.C. y complementarias. Título XXVII, del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 422 y ss CGP Art. 28 numeral 3 del C.G.P.

PRUEBAS

1. Original del pagaré número 119977 de fecha 25 de febrero de 2016 suscrito por los demandados a favor de FINANZAUTO S. A. y del contrato de prenda
2. Original de la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, en la cual se indican la sumas de dinero cancelada por FINANZAUTO FACTORING S. A., por concepto de prima de seguro de vida.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de FINANZAUTO FACTORING S. A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.
4. Poder especial otorgado al suscrito por el Doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA.
5. Original de certificado de tradición del vehículos de placas HKX-051

ANEXOS

1. Lo anunciado en el acápite de las pruebas de esta demanda.
2. Copia simple de la presente demanda para el archivo del Juzgado.
3. Una (1) copia de la presente demanda y de sus anexos para surtir el traslado al demandado al efectuarse la notificación personal .Medios magnéticos.
4. Escrito de Medidas Cautelares.
5. Copia medio magnetico

NOTIFICACIONES PERSONALES

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA podra recibirlas en la calle 5 No. 76 A 97 de esta ciudad y o calle 152 A No. 13-21 apto 205 barrio cedritos de bogota y o en la calle 100 No. 19-54 Ofic 901 barrio Contry de esta ciudad correo electrónico fernandog.diaz@aes.com ✓
MARIA MERCEDES REYES BELTRAN podra recibirlas en la calle 5 No. 76 A 97 de esta ciudad NO APORTO correo electrónico ✓
El demandante FINANZAUTO FACTORING S. A. y/o su representante legal, Doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., las recibirá en la Avenida Américas No. 53 – 50 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co ✓

- La suscrita, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 25 No. 32 A 41 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico astridbaq@hotmail.com ✓

AUTORIZACION ESPECIAL

Me permito AUTORIZAR al señor RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, estudiante de derecho, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.457.048 de Bogotá, para que revise, solicite copias, retire oficios, títulos, despachos comisorios y en general ejerza un control sobre el presente proceso. Sírvase Señor Juez tener en cuenta la presente autorización.

Del Señor Juez respetuosamente,


ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTA
T.P.116915 C.G.J.

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

PAGARE A LA ORDEN DE FINANZAUTO S.A.

Pagaré No. 119977 Por: \$32.831.869 DE CAPITAL

Yo (nosotros), FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA mayor(es) de edad y domiciliado(s) en BOGOTA D.C. identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), que en adelante se llamará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES), prometo(emos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, en dinero en efectivo, a la orden de FINANZAUTO S.A., que en este documento se llamará LA ACREEDORA, en sus oficinas de Bogotá, la suma de (\$32.831.869) TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE por capital más intereses y seguros, de la siguiente manera: (48) cuotas mensuales y consecutivas la primera de las cuales pagaré(mos) el día 25 MAR 2016 las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción, por la cantidad expresada y hasta la cancelación total de la deuda, cada una por valor de (\$1.007.592) UN MILLÓN SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. Durante el plazo pagaremos intereses a la tasa equivalente del 20,27% efectivo anual pagaderos mes vencido sobre un capital de (\$32.831.869) dinero que hemos recibido en calidad de mutuo. Cada cuota contiene un valor por capital y otro por intereses y estas cuotas han sido calculadas con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por prima de seguros de (\$32.832). Financiación total en 48 meses (\$13.956.623). En caso de incumplimiento o retardo en los pagos pactados y sin perjuicio de las acciones legales de LA ACREEDORA nos obligamos igualmente a pagar a LA ACREEDORA, a título de cláusula penal como apremio por el solo hecho del retardo, una sanción del 0,070638% simple diario sobre las cuotas vencidas, suma ésta que LA ACREEDORA exigirá inmediatamente que el incumplimiento se produzca y conjuntamente con el saldo insoluto de la obligación principal. Esta cláusula penal de apremio solo tendrá efecto para pagos extra judiciales porque a partir del momento en que se inicie el cobro judicial de la obligación se cancelarán intereses de mora a la tasa máxima permitida para operaciones comerciales, como más adelante se señala. El simple retardo o la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, o el recibo de abonos parciales, o el no ejercicio de cualesquiera de los derechos que este documento confiere a LA ACREEDORA, no implica novación de la obligación, o sustitución de la misma o renuncia de los derechos de LA ACREEDORA, en ningún caso. El recibo de pago de una o más cuotas no presume el pago de cuotas anteriores o de intereses de mora causados con anterioridad a la fecha de pago. En caso de cobro Judicial del crédito. EL (LOS) DEUDOR(ES) autoriza(n) a LA ACREEDORA en forma irrevocable a pagar la totalidad del valor de las primas de los seguros que la compañía o el agente de seguros respectivo certifique, y que se ocasionen con motivo del contrato de seguros señalado en el contrato de prenda abierta suscrito por EL(LOS) DEUDOR(ES) y acepta(n) que preste mérito ejecutivo para determinar el monto del mismo. En este y en todos los casos, autorizo a LA ACREEDORA para anotar los pagos que efectúe, bien en este instrumento, o bien en la respectiva tarjeta de pagos que LA ACREEDORA lleve para tal efecto. En caso de cobro judicial, además de la obligación principal, pagaremos intereses de mora al doble del interés bancario corriente sin exceder los límites legales, desde el momento en que se produjo el incumplimiento. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, siempre y cuando dicha variación sea superior a 5 (cinco) puntos efectivos anuales, convenimos en facultar a LA ACREEDORA para reajustarlos automáticamente hasta la tasa máxima que las autoridades competentes permitan y desde ahora nos obligamos a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor así como los contratos de prenda u otros que incorporen garantías, correrán a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), lo mismo que el valor de los gastos de cobranza a que haya lugar, los cuales no serán inferiores al veinte por ciento (20%) del saldo insoluto de la obligación. En caso de muerte de EL(LOS) DEUDOR(ES), LA ACREEDORA queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de sus herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Así mismo, LA ACREEDORA queda facultada, para declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total de la obligación, más los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga

Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus AVALISTAS para con LA ACREEDORA; b) si los bienes de EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus AVALISTAS fueren embargados o perseguidos por cualquier persona, en ejercicio de cualquier acción; c) el giro de cheques sin provisión de fondos, por parte de EL(LOS)DEUDOR(ES) y/o sus AVALISTAS; d) por las demás causales de exigibilidad que se estipule en las garantías que hayan sido extendidas por EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus AVALISTAS a favor de LA ACREEDORA. EL(LOS) DEUDOR(ES) y sus AVALISTAS desde ahora renuncian expresamente a cualquier requerimiento para constituirlos en mora en los casos de Ley. El presente pagare proviene de dinero recibido en mutuo, suma que EL(LOS) DEUDOR(ES) manifiesta(n) haber recibido de manos de LA ACREEDORA. Se firma en la ciudad de Bogotá D.C. el 25 de febrero de 2016.

EL (LOS) DEUDOR(ES)

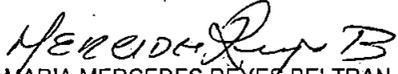

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

C.C.: 73.073.280

Dirección: CL 5 # 76A-97

Teléfono: 582 9878

POR AVAL


MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

C.C.: 59660259

Dirección: Calle 5 # 76A 97

Teléfono: 582 9878

Entre los suscritos a saber: por una parte **MAURICIO AGUASACO HERRAN** mayor de edad y domiciliado(a) en Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79709298** de **BOGOTA**, quien obra en representación de FINANZAUTO S.A., sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C. constituida por Escritura Pública No. 4029 de la Notaría Octava (8a.) de Bogotá, el 9 de Octubre de 1970, la cual en adelante se, denominará simplemente LA ACREEDORA PRENDARIA y por otra parte **FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA** mayor(es) de edad y domiciliado(s) en **BOGOTA** identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), la(los) cual(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) un CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Para garantizar el valor del pagaré suscrito por EL(LOS) DEUDOR(ES) en esta misma fecha por un valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL Pesos M/cte (\$40.716.000)** por concepto de capital; adicionalmente garantiza los intereses de plazo y de mora, gastos de cobranza, seguros, así como cualesquiera otras obligaciones pasadas, presentes o futuras, contraídas individualmente por EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus avalistas, conjunta o, solidariamente con terceros, directas o principales o, indirectas o subsidiarias, a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus avalistas y a favor de LA ACREEDORA PRENDARIA, quedando entendido que la prenda garantiza también y adicionalmente, aún por encima del valor establecido, el pago de todos los intereses, incluidos los moratorios, así como las costas, honorarios de abogado y en general, todos los gastos a que haya lugar, y hasta por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inscripción de este documento como lo ordena el Artículo 1210 del Código de Comercio o de su última inscripción, se constituye, prenda abierta sin tenencia de LA ACREEDORA PRENDARIA de conformidad con los Artículos 1207 y siguientes del Código de Comercio, sobre el vehículo cuyas características y propiedad se especifican más adelante, el cual es necesario para la explotación económica a la que se dedica EL(LOS) DEUDOR(ES). La prenda en todo caso permanecerá vigente mientras existan obligaciones a cargo de cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus avalistas y mientras no haya sido expresamente cancelada la prenda por LA ACREEDORA PRENDARIA. Los gastos relacionados con el levantamiento de la prenda serán de cargo de el(los) deudor(es). SEGUNDA: El vehículo pignorado tiene las siguientes especificaciones:

MARCA:	KIA RIO UB EX .	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2014	COLOR:	AZUL OSCURO
No. MOTOR:	G4FADS507914	PLACAS:	
No. CHASIS:	KNADN412BE6247167		

NOMBRE DE EL(LOS) DEUDOR(ES) Y PROPIETARIO(S) QUE OTORGA(N) LA PRENDA: **FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA**

Sobre el indicado automotor EL(LOS) DEUDOR(ES) conserva(n) la tenencia del vehículo a nombre de LA ACREEDORA PRENDARIA, en la calidad de prenda. TERCERA: La prenda será exigible conjuntamente con cualquier documento de deuda a cargo EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus avalistas y según las condiciones, estipuladas en esos documentos o en este contrato de prenda, o cuando no se ponga a disposición de LA ACREEDORA PRENDARIA el vehículo dado en prenda dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación dirigida a la dirección registrada ante LA ACREEDORA PRENDARIA por EL(LOS) DEUDOR(ES) en la cual solicite la prestación del automotor pignorado para su inspección o, cuando dicho vehículo se enajene o grave sin permiso de LA ACREEDORA PRENDARIA y, en general cuando se incumpla cualquiera de las obligaciones legales y/o contractuales que impone esta prenda sin tenencia, todo sin menoscabo de las acciones civiles y penales a que tenga derecho LA ACREEDORA PRENDARIA. CUARTA: El vehículo pignorado deberá permanecer regularmente en la **CLL 152 A N 13 21 APT 205** terrenos que el propietario de la prenda tiene en calidad de **PROPIETARIO** pero podrá transitar regularmente dentro del territorio nacional. Para salir del País, se requiere la autorización previa, escrita y expresa de LA ACREEDORA PRENDARIA. QUINTA: EL(LOS) DEUDOR(ES) autoriza(n) a LA ACREEDORA PRENDARIA Y es facultativo de ésta hacerlo o no y, sin que le genere obligación alguna en el evento de no hacerlo, para que a partir de la firma del presente documento, contrate con la compañía de seguros **ENDOSOS ACEPTADOS** una(s) póliza(s) por un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL Pesos M/cte (\$45.240.000)** que garantice los siguientes riesgos:

Riesgos:	Valor:	%	%	%	Ded%	Min%
Responsabilidad civil extracontractual:	0	100	100	200	10	1SMMLV
Perdida Parcial o total por hurto.:	45.240.000	000	000	000	10	1SMMLV
Perdida Parcial o total por daños.:	45.240.000	000	000	000	10	1SMMLV
Terremoto Temblor Erupcion Volcanica.:	45.240.000	000	000	000	10	1SMMLV

ASISTENCIA PATRIMONIAL SI, ASISTENCIA JURIDICA SI, ASISTENCIA EN VIAJES SI.(ver solicitud de seguro suscrita por el deudor y póliza).La póliza o pólizas correspondientes contendrán sin excepción alguna cláusula de renovación automática y tendrá como primer beneficiario LA ACREEDORA PRENDARIA y además todos los derechos de EL(LOS)DEUDORES(ES) se entienden transferidos a favor de LA ACREEDORA PRENDARIA para que

CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

solicite y reciba de la Aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros, con el objeto de abonarlos a su deuda y LA ACREEDORA PRENDARIA pondrá inmediatamente a disposición de EL(LOS) DEUDOR(ES) cualquier remanente que llegase a existir. PARÁGRAFO PRIMERO: Las primas correspondientes así como los demás gastos, estarán a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), quien(es) se obliga(n) a pagarlos sopena de que LA ACREEDORA PRENDARIA entienda incumplido el contrato y aplique las opciones en este documento establecidas a su favor, pues se entiende que la prenda se extiende a la indemnización debida por los aseguradores en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda convenido que LA ACREEDORA PRENDARIA no asume ninguna responsabilidad por los cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que llegaren a afectar las renovaciones del seguro correspondiente a los períodos que falten hasta la cancelación aludida, excepto que, si como consecuencia de modificaciones en los costos del seguro, el depósito constituido para hacer frente al pago de los mismos, en caso de existir, resultare excesivo, LA ACREEDORA PRENDARIA efectuará la devolución correspondiente, una vez cancelada la totalidad de la obligación y no haya saldos a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) por ningún concepto. Por el contrario, si fuere insuficiente, LA ACREEDORA PRENDARIA se reserva el derecho de reducir el período de vigencia de la póliza a emitirse por el último periodo, o de exigir a EL (LOS) DEUDOR(ES) la diferencia resultante, sin que esto signifique alterar en lo absoluto las condiciones pactadas en el Contrato de Prenda, las cuales continuarán vigentes en su totalidad. En el primer caso, EL (LOS) DEUDOR(ES) autoriza(n) que al vencimiento del seguro se contrate una(s) nueva(s) póliza(s) por el período que reste por cubrir. PARÁGRAFO TERCERO: Si al vencimiento del seguro por cualquier causa, inclusive por revocatoria unilateral por parte de la aseguradora ya sea de la póliza colectiva de la acreedora o de la que el cliente le haya endosado a la acreedora existiere alguna deuda pendiente a cargo del EL(LOS) DEUDOR(ES) y sus avalistas, los deudores y sus avalistas autorizan a LA ACREEDORA PRENDARIA para contratar por cuenta de EL(LOS) DEUDOR(ES) una(s) nueva(s) póliza(s) igual a la anterior o anteriores hasta por el valor comercial del vehículo y por período suficiente para amparar el saldo total del crédito. Dicha(s) póliza(s) se entiende(n) transferida(s) por este documento, como la anterior o anteriores, a favor de LA ACREEDORA PRENDARIA, como garantía de sus créditos en caso de siniestro del vehículo asegurado. SEXTA: De los pagos que haga(n) EL(LOS) DEUDOR(ES), LA ACREEDORA PRENDARIA imputará en primer término las sumas que reciba a las primas y demás gastos de EL(LOS) DEUDOR(ES) y el saldo a intereses de mora, corriente y capital de los créditos. Si son varios los créditos a cargo de EL (LOS) DEUDOR(ES) o sus avalistas, LA ACREEDORA PRENDARIA podrá escoger a cuál o a cuáles aplica los dineros recibidos y en que proporción. SÉPTIMA: En caso de cobro judicial del crédito, LA ACREEDORA PRENDARIA podrá incluir dentro del saldo del crédito a cobrar el valor de las primas, para lo cual EL(LOS) DEUDOR(ES) la(s) autoriza(n) en forma irrevocable. Cuando las primas se paguen por instalamentos incluidos con la cuota a que se refiere el pagaré mencionado en este documento o en cualquier otro documento contentivo de deuda, LA ACREEDORA PRENDARIA podrá exigir la totalidad del valor de las primas que la Compañía o el Agente de Seguros respectivo certifique y que se ocasionan con motivo del contrato de seguros señalado en la cláusula QUINTA (5a.) de este documento, sin consideración a los plazos estipulados y EL(LOS) DEUDOR(ES) acepta(n) desde ahora, que este documento junto con la certificación respectiva, preste mérito ejecutivo en su contra por el total del valor certificado, suma exigible junto con los intereses de mora que se ocasionen desde la fecha en que se produzca la mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados en el pagaré. OCTAVA: son obligaciones especiales de EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus avalistas, quienes para todos los efectos se obligan solidariamente: a) pagar la totalidad de los gastos originados con ocasión de la prenda del vehículo y del cobro, así como los impuestos de timbre que cause el contrato, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, registro de prenda, etc.; b) pagar la totalidad de las sumas que resulten de la imposición de multas y sanciones por infracciones de policía o de tránsito, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados en el manejo del vehículo y, en general, la totalidad de los gastos, primas, franquicia de seguros y/o deducibles que en una y otra forma puedan derivarse del vehículo objeto de la prenda; c) Permitir a la ACREEDORA PRENDARIA ejercer el derecho de inspección sobre el vehículo dado en prenda, para cuyo efecto presentarán el automotor en el sitio en que indique LA ACREEDORA PRENDARIA, cada vez que esta así lo requiera, e informar de inmediato y por escrito a LA ACREEDORA PRENDARIA sobre cualesquiera medidas judiciales que se tomen sobre el vehículo; d) mantener el vehículo en perfecto estado de funcionamiento ejecutando a su costa las reparaciones necesarias; e) informar a LA ACREEDORA PRENDARIA cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realice; f) cumplir con todas las obligaciones legales y/o contractuales de un depositario. NOVENA: En caso de mora de EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus avalistas o codeudores en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquier otro concepto estipulados en este documento, así como cualquiera de sus obligaciones estipuladas en la cláusula OCTAVA anterior, o si usare el vehículo a juicio de LA ACREEDORA PRENDARIA en forma perjudicial o peligrosa a sus intereses, o si el vehículo fuere perseguido judicialmente o por la vía administrativa, o por terceros, o si causare daños a terceros con el vehículo, y en general si EL(LOS) DEUDOR(ES) dejare(n) de cumplir cualesquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, podrá LA ACREEDORA PRENDARIA proceder a exigir el pago de la totalidad del saldo pendiente, sin consideración a los plazos convenidos en el pagaré o en cualquier documento de deuda a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus avalistas. De optar LA ACREEDORA PRENDARIA por la facultad anterior, será obligación de EL(LOS) DEUDOR(ES) restituir inmediatamente el vehículo razón por la cual el propietario del vehículo que por este documento se grava con prenda expresamente autoriza a LA ACREEDORA PRENDARIA para tomarlo y retenerlo en el lugar donde se encuentre, bajo la responsabilidad y costa de EL(LOS) DEUDOR(ES), en tanto las autoridades

judiciales resuelvan. DECIMA: No podrá(n) EL(LOS) DEUDOR(ES) oponerse en ningún caso a la entrega del vehículo, ni ejercitar retención sobre el mismo a la cual expresa e irrevocablemente renuncia(n), ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, etc., ya que a estas se extiende la prenda. Para los efectos anteriores, podrá LA ACREEDORA PRENDARIA obrar por si, o recurrir a las autoridades judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación de este documento, y sin necesidad de acompañar otra prueba se le preste la protección para recuperar la tenencia del vehículo mencionado. DECIMA PRIMERA: Sin perjuicio de otras acciones civiles y penales, podrá LA ACREEDORA PRENDARIA tomar las medidas preventivas que considere necesarias para garantizar el pago de los perjuicios causados, haciendo efectivo para ello el pagaré aceptado por EL(LOS) DEUDOR(ES). DECIMA SEGUNDA: Por el solo hecho de iniciar LA ACREEDORA PRENDARIA acción judicial, policiva o administrativa, pagará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES) a LA ACREEDORA PRENDARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cobranza a título de cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios por el sólo concepto de gastos de cobranza, la cual podrá exigir LA ACREEDORA PRENDARIA con la sola iniciación de la respectiva actuación. DECIMA TERCERA: EL(LOS) DEUDOR(ES) renuncia(n) a los requerimientos para constituirlos en mora con ocasión de todas las obligaciones que adquiera(n) en este contrato de prenda. DECIMA CUARTA: EL(LOS) DEUDOR(ES) desde ahora acepta(n) cualquier traspaso endoso o cesión que LA ACREEDORA PRENDARIA o sus causahabientes hicieren del pagaré, así como de la prenda que consta en este documento, sin necesidad de notificación ni aceptación de endosos o cesiones. DECIMA QUINTA: Acuérdase como lugar del cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá, D. C. Para constancia se firma el **JUEVES, 07 DE NOVIEMBRE DE 2013**

..A ACREEDORA PRENDARIA

FINANZAUTO S.A.

EL(LOS) DEUDOR(ES)

Nombre: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

C.C...: 73.073.280.

Dirección: Calle 152A #13-21, APTO 205

Teléfono: 4693102



*Notary
MAS*

9

VIENE DEL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SUSCRITO A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013 POR FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. POR VALOR DE CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$40.716.000.00) OTRO SI LAS PARTES ACUERDAN QUE EL CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE EL VEHICULO MARCA KIA RIO UB EX. MODELO 2014, MOTOR N° G4EADS507914, CHASIS N° KNADN412BE6247167, CLASE AUTOMOVIL, COLOR AZUL OSCURO, PLACA _____, TAMBIEN GARANTIZA LAS OBLIGACIONES POR FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA MEDIANTE PAGARE N° 119977 DE FECHA VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2016 POR VALOR DE TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (32.831.869.00) DE CAPITAL PRESTADO. EL CONTRATO DE PRENDA SE AMPLIA HASTA POR UN TERMINO DE SESENTA (60) MESES A PARTIR DE LA FECHA. TODAS LAS DEMAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO NO SUFREN MODIFICACION ALGUNA. PARA CONSTANCIA SE SUSCRIBE EN BOGOTA A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2016.

FINANZAUTO S.A.
NIT. 860.028.601-9

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA
C.C. 73.073.280





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 1 de 12

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FINANZAUTO SA
N.I.T. : 860028601-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00011775 DEL 28 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA AMERICAS - AC 9 NO. 50-50 PISO 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@finanzauto.com.co

DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA AMERICAS - AC 9 NO. 50-50 PISO 3

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones@finanzauto.com.co

CERTIFICA:

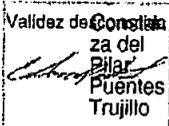
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.4029, NOTARIA 8 BOGOTA, EL 9 DE OCTUBRE DE 1.970 INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 1.970, BAJO EL NO. 43118 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA FINANZAUTO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 874 NOTARIA 5 DE BOGOTA DEL 12 DE FEBRERO DE 1.990 INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 1.990 BAJO EL NO. 286.758 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FINANZAUTO SOCIEDAD ANONIMA POR EL DE FINANZAUTO S.A. COMPANIA DE FACTORING.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 6785 NOTARIA 5 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1991, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1991, BAJO EL NO. 342702 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FINANZAUTO S.A. COMPANIA DE FACTORING POR EL DE FINANZAUTO S.A.



CERTIFICA :

QUE POR E. P. NO. 5482 DE LA NOTARIA 5 DE SANTAFE DE BOGOTÁ DEL 15 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 1.993 BAJO EL NO. 415.788 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FINANZAUTO S.A. POR EL DE FINANZAUTO FACTORING S.A. E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 282 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01716193 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FINANZAUTO FACTORING S.A., POR EL DE: FINANZAUTO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE JUNTA DIRECTIVA NO. 430 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 25 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01643886 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSIÓN ABREVIADA A LA SOCIEDAD ANDINVEST S A S., LA CUAL LE TRANSFIRIÓ LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1425 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTÁ D.C., DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 9 DE OCTUBRE DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01772422 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD FINANZAUTO INC, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5193	9-IX -1975	5 BTA.	22-X -1975 NO. 30.812
9400	12-XII-1980	5 BTA.	12-I -1981 NO. 94.878
1398	21-II -1986	5 BTA.	27-II -1986 NO.186.163
6720	26-VII-1986	5 BTA.	31-VII-1986 NO.194.753
6478	21-VII-1987	5 BTA.	24-VII-1987 NO.215.699
6509	21-VII-1988	5 BTA.	27-VII-1988 NO.241.594
874	12-II -1990	5 BTA.	13-II -1990 NO.286.758
6785	5-IX - 1991	5 STFE BTA	16-X- 1991 NO.342.702
6016	11-VIII-1992	5 STFE BTA	13-VIII-1992 NO.374.712
4773	11-VIII-1994	5 STFE BTA	30-VIII-1994 NO.460.843
3563	17-VII--1995	5 STFE BTA	13-IX---1995 NO.508.326
1.860	30- IV- 1996	5 STAFE BTA	14- VI- 1996 NO.541.971

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002649	1997/07/03	NOTARIA 5	1997/08/25	00598607
0002645	1998/07/15	NOTARIA 5	1998/10/01	00651439
0001504	2001/06/07	NOTARIA 34	2001/06/11	00781154
0001114	2008/06/16	NOTARIA 61	2008/06/19	01222556
2416	2009/10/29	NOTARIA 8	2009/11/04	01338362
196	2011/02/04	NOTARIA 8	2011/02/17	01453735
90	2012/02/01	NOTARIA 71	2012/02/03	01603982
430	2012/04/25	JUNTA DIRECTIVA	2012/06/20	01643886
282	2013/03/07	NOTARIA 71	2013/03/21	01716193
2251	2013/08/12	NOTARIA 61	2013/09/13	01765041
1425	2013/10/08	NOTARIA 71	2013/10/09	01772422
1093	2015/04/29	NOTARIA 61	2015/05/06	01936545

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE MARZO DE 2100



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 2 de 12

* * * * *

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO EXCLUSIVO LA ORIGINACIÓN DE CRÉDITOS PARA: A) LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMPRAVENTA DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS; B) LA IMPLEMENTACIÓN O MEJORA DE PROCESOS PRODUCTIVOS; C) LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES, ACCIONES, COTAS SOCIALES O PARTES DE INTERÉS EN EMPRESAS DE TODO TIPO, FIDUCIAS, FONDOS, CARTERAS COLECTIVAS, Y, EN GENERAL, CUALQUIER VEHÍCULO DE INVERSIÓN QUE PERMITA LA LEY. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CONTRATAR CRÉDITOS PARA SÍ; VENDER, RECAUDAR Y ADMINISTRAR CARTERA, PRESTAR ASESORARÍA DIFERENTE DE LA VINCULADA A OPERACIONES ESPECÍFICAS DE CRÉDITO; TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES Ó INMUEBLES; INVERTIR TEMPORALMENTE LOS MEDIOS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD QUE ÉSTA POR CUAL CUALQUIER CAUSA, TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA SUS FINES PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, AVALAR ENDOSAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O SUSCRIBIR LOS CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, EN GENERAL, EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL MISMO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$6,773,252,500.00
NO. DE ACCIONES : 67,732,525.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$6,773,252,500.00
NO. DE ACCIONES : 67,732,525.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$6,773,252,500.00
NO. DE ACCIONES : 67,732,525.00
VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000045 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 21 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01204969 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VEGALARA FRANCO GABRIEL HUMBERTO	C.C. 000000080408452
SEGUNDO RENGLON	
GAMBOA GALVIS ENRIQUE ALFONSO	C.C. 000000002871352
TERCER RENGLON	

MANRIQUE ESCALLON CARLOS ALBERTO JOSE C.C. 000000019121476

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000045 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 21 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01204969 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RAMOS VEGALARA MARTIN	C.C. 000000080181744
SEGUNDO RENGLON	
MEJIA BORDA MIGUEL JERONIMO	C.C. 000000000077725
TERCER RENGLON	
RUEDA DONADO FERNANDO	C.C. 000000000437730

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y QUIEN PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE TENDRÁ TRES (3) SUPLENTE, QUIENES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, Y EL TERCER SUPLENTE SÓLO TENDRÁ FACULTADES PARA EFECTOS DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCESOS JUDICIALES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000220 DEL 18 DE AGOSTO DE 1994, INSCRITA EL 30 DE AGOSTO DE 1994 BAJO EL NUMERO 00460746 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CASTAÑEDA SALAMANCA LUIS	C.C. 000000019380883

QUE POR ACTA NO. 0000372 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01145169 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
RUEDA DONADO FERNANDO	C.C. 000000000437730

QUE POR ACTA NO. 438 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01691451 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
SARRIA PLATA ERNESTO	C.C. 000000080415062

QUE POR ACTA NO. 447 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01774403 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	
PAVA ROBAYO LUZ ADRIANA	C.C. 000000052900394

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SUS TRES (3) SUPLENTE PODRAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD CUANDO FUERE EL CASO SOLO EL GERENTE Y SUS DOS (2) PRIMEROS SUPLENTE PODRÁN EJERCER ADEMÁS LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 2.- OTORGAR, CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD; 3.- SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS, CON SUJECIÓN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS; 4.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA; 5.- NOMBRAR AL SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD Y FIJARLE SUS FUNCIONES Y ASIGNACIÓN. 6.- DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS ESTATUTOS; 7.- VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; 8.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES; 9.- VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE, O CUANDO LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD, Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD; 11.- CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; 12.- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO Y LOS PROGRAMAS ANUALES DE INVERSIÓN Y OPERACION ES DE LA COMPAÑÍA, 13- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA POR LO MENOS UNA VEZ CADA TRIMESTRE BALANCES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR A ESTA LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA COMPAÑÍA Y LAS ACTIVIDADES SOCIALES 14 - PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN UNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE CADA EJERCICIO Y LOS DEMAS ANEXOS E INFORMES SEÑALADOS EN LA LEY 15.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES GUE SE RELACIONEN CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD Y; 16.- EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUÉ LE DELEGUEN LA LEY, ESTOS ESTATUTOS, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO.-: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA: 1. OTORGAR, CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS Y CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS CUYA CUANTÍA UNA SUMA EQUIVALENTE A MIL DOSCIENTOS (1.200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE REALICE LA RESPECTIVA OPERACIÓN; 2 ADQUIRIR O ENAJENAR INMUEBLES CUYO VALOR EXCEDA DE CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE REALICE LA RESPECTIVA OPERACIÓN; 3. DAR EN PRENDA O HIPOTECAR BIENES DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO GARANTIZAR OBLIGACIONES PROPIAS DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS Y/O DE COMPAÑÍAS FILIALES Y/O DE TERCEROS; INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA DEL CONTRATO PRINCIPAL; 4. CONCEDER PRÉSTAMOS O CRÉDITOS O PARA CONTRATAR CUANDO INTERVENGAN LA SIGUIENTES PERSONAS: EMPLEADOS DE

LA COMPAÑÍA, CUANDO EXCEDAN DEL MONTO EQUIVALENTE A CUARENTA (40) SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL RESPECTIVO EMPLEADO; MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTES LEGALES O PARIENTES DE TODOS ELLOS, DENTRO DE CUARTO (4°) GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO (2°) DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL. 5. TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR O SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD, CUANDO LOS ASUNTOS OBJETO DE TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O DESISTIMIENTO O EL ASUNTO EN DISCUSIÓN A SER SOMETIDO A DECISIÓN ARBITRAL SUPERE UNA SUMA EQUIVALENTE A SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE EL RESPECTIVO ASUNTO SE TRANSIJA CONCILIE DESISTA O SE SOMETA A LA DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO (...)" - TERCERO QUE ACEPTA LA PRESENTE ESCRITURA EN LOS TERMINOS EXPUESTOS Y LOS DEMAS ARTICULOS DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA QUEDAN SIN MODIFICACIÓN ALGUNA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034224 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A ANGELA GIOVANA GASCA SAPUY, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTA D.C IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NUMERO 52.277.660 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C, PARA QUE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACION RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TERMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGUN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034225 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A IVONNE NATHALIA OLAECHEA TORRES, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.366.310 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 4 de 12

* * * * *

CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GENERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034226 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A ADRIANA JACQUELINE TOVAR GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.832.471 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTÉ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034227 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A MAURICO AGUASACO HERRAN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.709.298 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN

13

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, EL MANDATARIO PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE EL APODERADO NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TERMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGUN GENERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034228 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A RUTH YANNETH CAMACHO RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.830.908 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE EL APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TERMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGUN GENERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034229 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A JEISON MONTOYA ZARATE, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.229.218 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 5 de 12

* * * * *

PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, EL MANDATARIO PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGUN GENERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034230 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A KELLY DEL PILAR HINCAPIÉ ÁVILA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.973.984; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034231 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A VIVIANA GUILLOLA LÓPEZ VELANDIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C.; IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.816.976 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO SA., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS, Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034232 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A YUDY PATRICIA GARCIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTÁ IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.890.374 DE BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034233 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A NANCY CAROLINA BURGOS GONZÁLEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.018.409.610; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 6 de 12

* * * * *

UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO SA. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034234 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A TATIANA GARCIA ACUÑA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 33.365.752 DE TUNJA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTÉ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034235 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A SONIA MENDOZA ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.765.037 DE PALMIRA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A.,

ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034236 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A LINA ALEXANDRA ALEMÁN TOVAR, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.498.889 DE BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034237 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A JAVIER DARIO QUIÑONEZ LUQUE, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.882.001 DE BOGOTÁ D.C.; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS

UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, EL MANDATARIO PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE EL APODERADO NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034238 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A SANTIAGO CLEVES BAYÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.040.644; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, EL MANDATARIO PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE EL APODERADO NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 16 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 20 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034239 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A CLAUDIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN BUCARAMANGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.747.282 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; PARA QUE EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO SA., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ, SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR, TODOS LOS TRAMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 18 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 29 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034329 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A YULY ANDREA VARGAS SANMIGUEL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 63.555.494 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, EL MANDATARIO PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARIA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS.. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO Y QUE EL APODERADO NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TERMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACIÓN LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 22 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 29 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00034330 DEL LIBRO V, LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A ANDREA RUGE GARCIA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 52.477.030 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE FINANZAUTO S A, ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 8 de 12

* * * * *

PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, EL MANDATARIO PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARIA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO Y QUE EL APODERADO NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TERMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034766 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A INGRID CAROLINA CARDENAS BONILLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.501.708; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034767 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A CAROLINA MARIA ALARCON FUENTES, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.414.531; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A.,

ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034768 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A CRISTIAN CAMILO CARVAJAL VARGAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.019.037.652; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034769 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A GLORIA GOMEZ VELA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 31.997.309; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN

CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034770 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A CAMILO ANDRES MORENO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.016.001.834; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034771 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A GUARIN VIVIANA GONZALEZ GASCA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.020.746.177; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS

MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034772 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A INDIRA MILENA SOTO TONCEL, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 22.549.961; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034773 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A HECTOR DANIEL SANCHEZ URREA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.121.819.053; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS

LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034774 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A LADY LILIANA PARRA SAENZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 33.367.835; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTÉ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034775 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A SANDRA YOHANNA CORTES ORTIZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.817.817; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTÉ LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A

CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034776 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A ANGELICA TATIANA ORDOÑEZ MONTOYA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.013.628.292; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRÁ OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 1 DE JUNIO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE JUNIO DE 2016, BAJO EL NO. 00034777 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.380.883 DE BOGOTA, OBRANDO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, OTORGA PODER ESPECIAL, A ZULMA LISSETTE ORTEGA PEREZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 33.365.765; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANZAUTO S.A., ACEPTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE DEUDA Y GARANTÍAS MOBILIARIAS, HIPOTECARIAS O DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE CONSTITUYAN A SU FAVOR O LLEGUEN A CONSTITUIRSE A FAVOR DE FINANZAUTO S.A., POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS DE CUALQUIER TIPO PARA QUE QUEDEN DEBIDAMENTE LIBERADAS UNA VEZ SE PRODUZCA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DEL DEUDOR. EN CONSECUENCIA, LA MANDATARIA PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS TRÁMITES QUE FUEREN NECESARIOS ANTE AUTORIDADES, CÁMARA DE COMERCIO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 11 de 12

* * * * *

SECRETARÍA DE TRANSITO ETC., CON EL FIN QUE LAS DEUDAS Y LAS GARANTÍAS A FAVOR DE FINANZAUTO S.A. QUEDEN COMPLETAMENTE LEGALIZADAS O LEVANTADAS. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL ES DE CARÁCTER RESTRICTIVO, Y QUE LA APODERADA NO PODRA OBLIGAR A LA SOCIEDAD BAJO NINGÚN TÉRMINO. EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU REGISTRO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y SE ENTIENDE QUE NO ESTABLECE RELACION LABORAL DE NINGÚN GÉNERO, Y QUE TAMPOCO SE TRATA DE MANDATO REMUNERADO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 48 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01339140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ROZO MONROY JOSE VICENTE	C.C. 000000079275535

QUE POR ACTA NO. 50 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01418112 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE GUANCHA CHAVES CLAUDIA ROCIO	C.C. 000000052422280

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO.221- 03519 DEL 30 DE JULIO DE 1.992, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 1.992, BAJO EL NO. 374.282 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01256455 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- SEISSA S.A.

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2008-10-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL REGISTRO NO. 01256455 DEL LIBRO IX, COMUNICO QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LAS SOCIEDADES SEISSA S.A. Y FINANZAUTO S.A Y MAQUINAS S.A MOTORISA (SUBORDINADAS)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : FINANZAUTO FACTORING S.A AV 19
MATRICULA NO : 02144446 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

21/21



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 0508086647E7C2

12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HORA 15:08:39

R050808664

PAGINA: 12 de 12

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Promotec S.A.

Corredores De Seguros

CERTIFICACIÓN

Hacemos constar que la póliza se contrató con las siguientes compañías: **MAPFRE SEGUROS S.A. 2201408900112**

ASEGURADO

PAN AMERICAN LIFE DIAZ DAZA FERNANDO GREGORIO

BENEFICIARIO:

FINANZAUTO S.A., con los siguientes amparos y suma asegurada, determinada así:

AMPARO BÁSICO - VIDA \$ 32.831.869.00

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE \$ 32.831.869.00

VIGENCIA

Desde el 25 de Febrero de 2016, hasta 25 de Febrero de 2020, causandose una prima mensual de \$32.832.00

Se ha recibido de **FINANZAUTO S.A** durante el periodo del 25 de Mayo de 2016, al 25 de Septiembre de 2016 la suma de \$164.160.00

Se expide en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2.016)

Cordialmente,


Promotec S.A.
Corredores de Seguros
NIT.: 860.050.390-1
SEGUROS GENERALES DE VIDA

DIANA SANCHEZ ALMANZAR
AIS SEGUROS GENERALES Y VIDA

Tel. 7499000 Ext. 324
Av. Américas No. 50 - 50



BOGOTÁ D.C: AVENIDA CARACAS No. 28A - 17 PBX: (1) 7423700
CARTAGENA: CRESPO CL 70 N 1D-124 LOCAL 4, PBX: (5) 6666672
B/QUILLA: CARRERA 52 No74 39 PRADO PBX:(5)3852178 FAX: 3690434
CALI: AV. COLOMBIA N° 1 -14 BARRIO EL PEÑON PBX: (2) 4851816FAX:4850795
IBAGUÉ: ZONA IND. MIROLINDO Km.3 VÍA GIRARDOT PBX:(8)2771350 FAX: 2770911
VILLAVICENCIO: EDI CASA TORO Km.1 VÍA PUERTO LOPEZ TEL:(8) 6849891FAX:6849485
www.promotec.com.co



23

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE S

FECHA DEL PRIMER REPARTO
07/10/2016 4:30:38p. m.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL

FECHA NUEVA PRESENTACION
22/06/2017

SECUENCIA.: 87383

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR CUANTIA)

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE :</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>TIPO DE PARTE</u>
8600286019 51847860	FINANZAUTO FACTORING SA ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA		01 03

OBSERVACIONE:

FUNCIONARIO DE REPARTO _____

Shirley Castro Chave
Shirley Castro Chave

dvalencv

87383

v. 2.0

MFTS

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION 1100140030170 079+ 00

INFORMANDOLE A LA SEÑORA JUEZ QUE LA DEMANDA CONTIENE

MEMORIAL DE PODER SI Y NO _____

CLASE DE PROCESOS

- SINGULAR Y
- MIXTO _____
- HIPOTECARIO _____
- PRENDARIO _____
- VERBAL _____
- PRUEBA ANTICIPADA _____
- TUTELA _____
- DESPACHO COMISORIO _____
- OTROS _____

TITULO VALOR

CANTIDAD

_____	CHEQUE	\$ _____
_____	LÉTRA	\$ _____
<u>917</u>	PAGARE	\$ <u>3783/889</u>
_____	FACTURA	\$ _____
_____	CONTRATO	_____ \$ _____
_____	CERTIFICACION	\$ _____
_____	ESCRITURA	_____
_____	CUOTAS ADMON	\$ _____
_____	OTROS	_____

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO SI Y NO _____

COPIA DE LA DEMANDA PARA EL (LOS) DEMANDADO (S) SI Y NO _____

MEDIAS PREVIAS SI Y NO _____

CDS (2)

OBSERVACIONES:

CATHY DIAZ PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Decisivo Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

Al despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se subsana en tiempo a las copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de hábeas del recurso de reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior
- La(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término producción
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
- (a) no compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento auto anterior
- 9. Se presente la anterior solicitud para resolver.
- 10. Otro Para Calificar

Bogotá, D.C.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá, D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RAD. 11001400301720170079700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclare que pretensiones corresponden a capital y cuales a intereses corrientes, tenga en cuenta que en los numerales 1,2,4,5,9,10,14,15,19,20,24 y 25 se indica que se cobra exclusivamente capital.
2. Complemente los hechos de la demanda discriminando las 48 cuotas mensuales pactadas en el pagare No. 119977, con sus respectivos componentes de capital e intereses de plazo y seguro, la fecha de exigibilidad de cada una y los abonos efectuados, tenga en cuenta el promotor que cada pretensión debe estar debidamente soportada en los hechos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 núm. 5 del C. G. del P.
3. Conforme lo anterior adecue las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 núm. 4 del C. G. del P.
4. Aporte certificado de tradición actualizado del vehículo automotor, objeto del contrato de prenda sin tenencia, en el cual deberá versar la vigencia del gravamen.

De los documentos de subsanación alléguese las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
 LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>72</u> de hoy <u>09 AGO. 2017</u>.</p> <p>CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ. La Secretaria, cemc</p>
--

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

57976 16-AUG-17 16:26

2
2107) + 211
3000

REF. PROCESO 2017-797 FINANZAUTO S.A. CONTRA FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y OTRO

ASTRID BAQUERO HERRERA en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia SUBSANO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ASÍ :

1. Las pretensiones fueron adecuadas de conformidad a lo ordenado por su Despacho y a la tabla de amortización y o liquidación base del crédito en las cuales están en forma clara expresadas las sumas por amortización (capital), intereses (financiación) seguros.
2. Los hechos de la demanda fueron complementados explicando a su despacho que como soporte del pagaré existe la tabla de amortización y o liquidación de las 48 cuotas pactadas en las cuales se ve claramente sumas por cada concepto (amortización, seguros, financiación, saldo a capital número de cuota y fecha de pago) y solicito a su despacho remitirse al anexo que se allega (2 folios)
3. De conformidad al anexo mencionado en el numeral anterior se adecuaron las pretensiones del libelo.
4. Allego certificado de tradición del vehículo de placas HKX-051 objeto de prenda.
5. Allego copia de la subsanación para traslados y archivo.

ATTE



ASTRID BAQUERO HERRERA

C.C. 51847860

T.P 116915 DEL C.S.J

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. - REPARTO -
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE FINANZAUTO S. A. contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

ASTRID BAQUERO HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.847.860 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 116915 expedida por el C. S. J., obrando en calidad de apoderado especial de la compañía denominada FINANZAUTO S. A. antes FINANZAUTO FACTORING S.A. ,NIT 860028601-9 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., legalmente constituida por Escritura Pública número 4029 del 9 de octubre de 1970 otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá D. C., según poder que me ha conferido el Doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.380.883 de Bogotá, en su calidad de Gerente y Representante Legal, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. que se anexa, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que formulo DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, donde se perseguirán bienes en contra de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN identificados con C.C. 73.073.280 de Cartagena y C.C. 59.660.259 de Tumaco

PRETENSIONES

I. Que se libre mandamiento de pago en contra de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN identificados con C.C. 73.073.280 de Cartagena y C.C. 59.660.259 de Tumaco , por la obligación contenida en el pagaré número 119977 suscrito el día 25 de febrero de 2016 a favor de FINANZAUTO S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$473.087,20 correspondiente al capital de la cuota del mes de Abril de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de abril de 2016 y se hizo exigible el día 26 de abril de 2016.
2. Por la suma de \$2.910,88 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2015, cuyo vencimiento fue el día 25 de abril de 2016 y se hizo exigible el día 26 de abril de 2016 .
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de abril de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$480.400,62 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de mayo de 2016 y se hizo exigible el día 26 de mayo de 2016.
5. Por la suma de \$494.359,62 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de mayo de 2016 y se hizo exigible el día 26 de mayo de 2016 .
6. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de mayo de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
7. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de mayo de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
8. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de mayo de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
9. Por la suma de \$487.843,85 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de junio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de junio de 2016.
10. Por la suma de \$486.916,39 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de junio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de junio de 2016 .
11. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 9., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de mayo de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 22
12. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de junio de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 13. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de junio de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 14. Por la suma de \$495.405,42 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de julio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de julio de 2016.
 15. Por la suma de \$479.354,82 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de julio de 2016 y se hizo exigible el día 26 de julio de 2016 .
 16. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 14., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de julio de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 17. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de julio de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 18. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de julio de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 19. Por la suma de \$503.084,22 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de agosto de 2016 y se hizo exigible el día 26 de agosto de 2016.
 20. Por la suma de \$471.676,02 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de agosto de 2016 y se hizo exigible el día 26 de agosto de 2016 .
 21. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 19., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de agosto de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 22. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de agosto de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 23. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de agosto de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 24. Por la suma de \$510.882,01 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de septiembre de 2016 y se hizo exigible el día 26 de septiembre de 2016.
 25. Por la suma de \$463.878,23 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2016, cuyo vencimiento fue el día 25 de septiembre de 2016 y se hizo exigible el día 26 de septiembre de 2016 .
 26. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 24., desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de septiembre de 2016 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 27. Por la suma de \$32.832 por concepto de seguro de vida cancelado por FINANZAUTO S. A., el día 25 de septiembre de 2016 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, que se anexa con la presente demanda.
 28. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 26 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 32.01% E.A. o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 29. Por la suma de \$29.416.745,43 por concepto de saldo insoluto de la obligación
 30. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma liquidados a la tasa del 30.61% E.A. o a la máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.
 31. Por el valor de las primas de seguros de vida que se causen mensualmente a partir del día 25 de octubre de 2016 y las que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda a razón \$32.832 por concepto de seguro de vida cada una.

32. Por el valor de los intereses moratorios de las primas de seguros de vida que se causen, desde la fecha de su causación hasta el momento en que se produzca el pago total de las mismas, liquidados a la tasa del 32.01 % E.A. o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, que deberán ser liquidadas de acuerdo a los honorarios establecidos en la tarifa del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Fundamento las pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1 FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN suscribieron en Bogotá D.C. el día 25 de febrero de 2016 el pagaré número 119977, obligándose al pago de la suma allí indicada .

2. Los demandados se comprometieron a cancelar el monto de la obligación en un plazo total de 48 cuotas mensuales y consecutivas, cada una de \$1.007.592 debiendo cancelar la primer cuota el día 25 de febrero de 2016 y las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción y hasta la cancelación total de la deuda.

3 Los demandados se comprometieron a pagar durante el plazo intereses a la tasa equivalente del 20.27% nominal anual pagaderos mes vencido sobre un capital de \$32.831.869, dinero que recibieron en calidad de mutuo.

4. Cada cuota contiene un valor por capital, otro por intereses calculados con base en la formula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por primas de seguros equivalente a la suma de \$32.832 correspondiendo a prima de vida.

5. En caso de mora en el pago del capital los deudores se obligaron a pagar, intereses de mora a la tasa máxima autorizada legalmente para la fecha del vencimiento, de conformidad con la certificación del interés bancario corriente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. El pagaré mencionado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, haber sido otorgado por el deudor y constituir plena prueba contra el mismo.

7. Para garantizar el pago de la obligación el demandado FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA constituyo contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor el cual firmo el 7 de noviembre de 2013 , quedando pignorado el vehículo de placas HKX-051 clase AUTOMOVIL , color azul oscuro chasis KNADN412BE6247167, Motor : G4FADS507914, modelo 2014, Marca KIA]. Contrato de prenda al cual las partes de común acuerdo le hicieron OTRO SI acordando que este contrato de prenda también garantizara las obligaciones contraídas por FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA contraídas mediante pagare No. 119977 de fecha 25 de febrero de 2016 ampliando el contrato de prenda hasta por un término de 60 meses a partir de la fecha todas las demás estipulaciones del contrato no sufren modificación alguna y se firma a los 25 días del mes de febrero de 2016.

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA

A la presente demanda deben aplicarse las normas del Proceso de Ejecución , Título XXVII, del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 422 y ss CGP Art. 28 numeral 3 del C.G.P.

La cuantía, es MINIMA de conformidad con el artículo 28 del CGP. Téngase en cuenta que el presente proceso se origina en un contrato de mutuo que se encuentra garantizado, entre otros, mediante el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor aportado con la demanda, encontrándonos incursos en el artículo 28 numeral 3 del CGP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables del Nuevo Código General del proceso , Capítulo II, Título XXVII , artículo 88 y ss y demás normas concordantes y complementarias del C.P.C. y complementarias. Título XXVII, del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 422 y ss CGP Art. 28 numeral 3 del C.G.P.

PRUEBAS

1. Original del pagaré número 119977 de fecha 25 de febrero de 2016 suscrito por los demandados a favor de FINANZAUTO S. A. y del contrato de prenda
2. Original de la certificación expedida por PROMOTEC S. A. CORREDORES DE SEGUROS, en la cual se indican la sumas de dinero cancelada por FINANZAUTO FACTORING S. A., por concepto de prima de seguro de vida.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de FINANZAUTO FACTORING S. A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.
4. Poder especial otorgado al suscrito por el Doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA.
5. Original de certificado de tradición del vehículos de placas HKX-051
6. Tabla de amortización del crédito 119977

ANEXOS

1. Lo anunciado en el acápite de las pruebas de esta demanda.
2. Copia simple de la presente demanda para el archivo del Juzgado.
3. Una (1) copia de la presente demanda y de sus anexos para surtir el traslado al demandado al efectuarse la notificación personal .Medios magnéticos.
4. Escrito de Medidas Cautelares.
5. Copia medio magnetico

NOTIFICACIONES PERSONALES

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA podra recibirlas en la calle 5 No. 76 A 97 de esta ciudad y o calle 152 A No. 13-21 apto 205 barrio cedritos de bogota y o en la calle 100 No. 19-54 Ofic 901 barrio Contry de esta ciudad correo electrónico fernandog.diaz@aes.com

MARIA MERCEDES REYES BELTRAN podra recibirlas en la calle 5 No. 76 A 97 de esta ciudad NO APORTO correo electrónico

El demandante FINANZAUTO FACTORING S. A. y/o su representante legal, Doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., las recibirá en la Avenida Américas No. 53 – 50 de la ciudad de Bogotá D. C.: Correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co.

- La suscrita, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 25 No. 32 A 41 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico astridbaq@hotmail.com.

AUTORIZACION ESPECIAL

Me permito AUTORIZAR al señor RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, estudiante de derecho, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.457.048 de Bogotá, para que revise, solicite copias, retire oficios, títulos, despachos comisorios y en general ejerza un control sobre el presente proceso. Sírvase Señor Juez tener en cuenta la presente autorización.

Del Señor Juez respetuosamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTA
T.P.116915 C.S.J.

31

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE FINANZAUTO S. A. antes FINANZAUTO FACTORING S.A. contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

MEDIDAS CAUTELARES

ASTRID BAQUERO HERRERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.847.860 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 11.6915 expedida por el C. S. J., en mi condición de Apoderado Especial de la compañía denominada FINANZAUTO S.A. antes FINANZAUTO FACTORING S. A., NIT 860028601-9 según poder que me ha conferido el Doctor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, en su calidad de Gerente y Representante Legal, por medio del presente escrito, solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas en el proceso de la referencia, contra los demandados FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES en relación con los siguientes bienes que denunció como de su propiedad, bajo la gravedad del juramento:

- 1) El embargo captura y secuestro del vehículo de placas HKX-051 POR SER OBJETO DE PRENDA, PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOGOTA DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO. Se solicita al juzgado dejar como secuestre a la parte demandante
- 2) El embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 50N-20465686 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogota zona norte ubicado en la calle 152 A No. 13-21 apto 205 de propiedad de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA
- 3) El embargo de salarios y demás emolumentos que percibe el señor FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA de la entidad denominada AES CHIVOR identificada con NIT 830025205-2 ubicada en la calle 100 No. 19-54 oficina 901 en bogota
- 4) El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No.813495132 de BANCOLOMBIA a nombre de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA.
- 5) El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No.360136972 de BANCO DE BOGOTA a nombre de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA.
- 6) El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No4-8665-0-01584-3 de BANCO AGRARIO a nombre de ALIRIO ARENAS ARENAS.
- 7) El embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No209486812 de BANCOLOMBIA a nombre de ALIRIO ARENAS ARENAS.
- 8) El embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión de FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN ubicados en la calle 5 No. 76 A 97 Int 11 Apto 245 Sírvase Señor Juez, oficiar de conformidad.

Las anteriores medidas cautelares han sido solicitadas teniendo en cuenta el monto de la obligación y por ello me reservo el derecho para pedir nuevas medidas cautelares, en el evento que no sean suficientes.

CAUCION:

Solicito al señor Juez fijar el monto de la caución que prestará la parte demandante para efectos de la práctica de las medidas cautelares previas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

Del Señor Juez respetuosamente,


ASTRID BAQUERO HERRERA
C. C. No. 51.847.860 DE Bogota
T. P. No. 116915 del C. S. J.

DATOS DEL NEGOCIO

VI or Vehi cul o	34.000.000	Base Vi da	32.831.869
Cuota Ini cial	1.168.131	Numero Vi das	1,00
Sl do Franci ar	32.831.869	Seguro Vi da	32.832
Pl azo Prest mo	48	Segr s. Adi c.	0
Tasa Efecti va	20,2700	Tot al Seguro	32.832
Tasa Nom i nal	18,6000	Fch Dsrn bol so	25- 2-2016
Frcuenci a Pgo	1	Fch 1er. Pago	25- 3-2016
Cuota Ord nri a	974.760***	Fch Vct Crdt o	25- 2-2020
Tot al Cuota	1.007.592***	Val or Pagar é	48.364.427

25 MAY 2016

***Vál i do para cuota constante

Nr Ct	Fch Pago DD-MM-AA	Tot al Cuota	Val or Amrt i zaci on	Val or Seguros	Val or Fnanci aci on	Sal do Capi tal
01	25-03-16	1.007.592	465.866	32.832	508.893	32.366.002
02	25-04-16	1.007.592	473.087	32.832	501.673	31.892.915
03	25-05-16	1.007.592	480.420	32.832	494.340	31.412.495
04	25-06-16	1.007.592	487.866	32.832	486.893	30.924.628
05	25-07-16	1.007.592	495.428	32.832	479.331	30.429.200
06	25-08-16	1.007.592	503.107	32.832	471.652	29.926.092
07	25-09-16	1.007.592	510.905	32.832	463.854	29.415.186
08	25-10-16	1.007.592	518.824	32.832	455.935	28.896.362
09	25-11-16	1.007.592	526.866	32.832	447.893	28.369.495
10	25-12-16	1.007.592	535.033	32.832	439.727	27.834.462
11	25-01-17	1.007.592	543.326	32.832	431.434	27.291.136
12	25-02-17	1.007.592	551.747	32.832	423.012	26.739.388
13	25-03-17	1.007.592	560.299	32.832	414.460	26.179.088
14	25-04-17	1.007.592	568.984	32.832	405.775	25.610.104
15	25-05-17	1.007.592	577.803	32.832	396.956	25.032.300
16	25-06-17	1.007.592	586.759	32.832	388.000	24.445.541
17	25-07-17	1.007.592	595.854	32.832	378.905	23.849.686
18	25-08-17	1.007.592	605.090	32.832	369.670	23.244.596
19	25-09-17	1.007.592	614.469	32.832	360.291	22.630.127
20	25-10-17	1.007.592	623.993	32.832	350.766	22.006.134
21	25-11-17	1.007.592	633.665	32.832	341.095	21.372.469
22	25-12-17	1.007.592	643.486	32.832	331.273	20.728.982
23	25-01-18	1.007.592	653.461	32.832	321.299	20.075.521
24	25-02-18	1.007.592	663.589	32.832	311.170	19.411.931
25	25-03-18	1.007.592	673.875	32.832	300.884	18.738.056
26	25-04-18	1.007.592	684.320	32.832	290.439	18.053.735
27	25-05-18	1.007.592	694.927	32.832	279.832	17.358.808
28	25-06-18	1.007.592	705.698	32.832	269.061	16.653.109
29	25-07-18	1.007.592	716.637	32.832	258.123	15.936.472
30	25-08-18	1.007.592	727.744	32.832	247.015	15.208.727
31	25-09-18	1.007.592	739.024	32.832	235.735	14.469.702
32	25-10-18	1.007.592	750.479	32.832	224.280	13.719.223
33	25-11-18	1.007.592	762.112	32.832	212.647	12.957.110
34	25-12-18	1.007.592	773.925	32.832	200.835	12.183.185
35	25-01-19	1.007.592	785.920	32.832	188.839	11.397.264
36	25-02-19	1.007.592	798.102	32.832	176.657	10.599.162
37	25-03-19	1.007.592	810.473	32.832	164.287	9.788.688
38	25-04-19	1.007.592	823.035	32.832	151.724	8.965.653

25 MAY 2016

Pasa Sgt e Pagina.

33

Radicado Numero : 4242479
 Nit / Cc Cliente : 73.073.280 FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA
 Garantia Principal: AUTOMOVIL marca KIA RIO UB EX modelo 2014 placa HKX051
 Valor Desembolso: 32.831.869 * Fecha Desembolso: 25- 2-2016

Nr Ct	Fch Pago DD-MM-AA	Total Cuota	Valor Amortizacion	Valor Seguros	Valor Financiacion	Saldo Capital
39	25-05-19	1.007.592	835.792	32.832	138.967	8.129.860
40	25-06-19	1.007.592	848.747	32.832	126.012	7.281.113
41	25-07-19	1.007.592	861.903	32.832	112.857	6.419.210
42	25-08-19	1.007.592	875.262	32.832	99.497	5.543.947
43	25-09-19	1.007.592	888.829	32.832	85.931	4.655.118
44	25-10-19	1.007.592	902.605	32.832	72.154	3.752.512
45	25-11-19	1.007.592	916.596	32.832	58.163	2.835.916
46	25-12-19	1.007.592	930.803	32.832	43.956	1.905.113
47	25-01-20	1.007.592	945.230	32.832	29.529	959.882
48	25-02-20	1.007.592	959.882	32.832	14.878	0

Totales | 48364416 | 32831847 | 1575936 | 13956599 |
 * * * * * Fin Amortizacion * * * * *

INFORME VALIDACION

Errores Informativos 00

Modulo | Rfrcia Error | Descripci on del Error

* * * * * Fin Informe Validaci on * * * * *



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES



Página 1 de 2
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Certificado de tradición

Nro. CT460066068

El vehículo de placas HKX051 tiene las siguientes características:

Placa:	HKX051	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2014
Color:	AZUL OSCURO	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	G4FADS507914
Serie:		Línea:	RIO UB EX
Chasis:	KNADN412BE6247167	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:	KNADN412BE6247167	Puertas:	4
Cilindraje:	1396	Estado:	ACTIVO
Nro de Orden:	No registra		

Tarjeta de operación:

Fecha de expedición T.O.:

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352013000131694 con fecha de importación 03/05/2013, B/ventura.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: FINANZAUTO SA

Propietario(s) Actual(es)

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA.

Historial de propietarios

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta



PLACA: HKX051

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Página 2 de 2

RNT
REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO

Certificado de tradición

Nro. CT460066068

Dado en Bogotá, 16 de agosto de 2017 a las 12:48:39

A solicitud de: RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO con C.C. C1018457048 de Bogota.

LAURA SOFIA CARVAJAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales

(0) - Usuario / (1) - carpeta

SECRETARIO

Bechtel, D.C.

SEPT 2017

- 1. Se suscribo en forma adecuada y oportuna
- 2. No se dio cumplimiento al requerimiento de información
- 3. La información recibida es correcta
- 4. Verificó el término de validez de los datos
- 5. Verificó el término de validez de los datos
- 6. Verificó el término de validez de los datos
- 7. El término de validez de los datos
- 8. Verificó el término de validez de los datos
- 9. Verificó el término de validez de los datos
- 10. Verificó el término de validez de los datos



SECRETARIO

Bechtel, D.C.
Calle 14 No. 100
Calle 14 No. 100
Calle 14 No. 100

[Handwritten signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RAD. 11001400301720170079700

Subsanada en decidida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone,

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA** y **MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 119977

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 7.333.695,00)**, por concepto de 14 cuotas de capital vencidas, causadas entre los meses de abril de 2016 a mayo de 2017, contenido en el título valor allegado como base de la ejecución y de acuerdo a la tabla de amortización adjunta.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de cada obligación, al 1 ½ veces el interés bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.814.172,88)**, por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo descrito en el numeral 1, contenido en el título valor allegado como base de la ejecución y de acuerdo a la tabla de amortización adjunta.
4. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS /CTE (\$24.445.541)**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y de acuerdo a la tabla de amortización adjunta.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de cada obligación, al 1 ½ veces el interés bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$164.160)**, por concepto de cuotas de prima de seguro, causadas entre el 25 de mayo de 2016 al 25 de septiembre del mismo año, capital contenido en el título valor allegado como base de la ejecución y de acuerdo al certificado obrante a folio 22 c.p.
7. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de cada obligación, al 1 ½ veces el interés bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

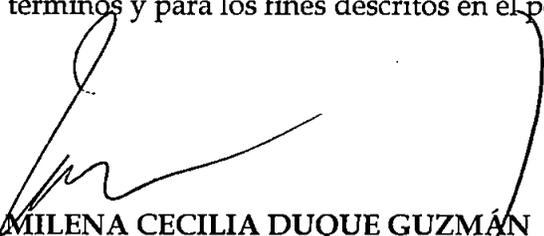
8. Por el valor de las cuotas por concepto de seguro que se sigan generando, desde el 25 de octubre de 2016, las cuales deberán ser pagadas dentro de los (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431, inc. 2 del C.G.P.)
9. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de cada obligación, al 1 ½ veces el interés bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Se reconoce personería jurídica a **ASTRID BAQUERO HERRERA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>99</u> de hoy <u>25 SEP 2017</u> La secretaria, CATHY E DÍAZ PÉREZ cenc
--

37
JUZG.17 CIVIL M.PAL.

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

TR
D53873 8-NOV-17 15:37

REF. 2017-797 FINANZAUTO SA CONTRA Fernando Gregoio Diaz DSaza y Maria Mercedes Reyes Beltran

ASTRID BAQUERO HERRERA en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia allego a su despacho la notificación ordenada por el art. 291 del C.G.P. NEGATIVA de la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes. solicito se ordene el EMPLAZAMIENTO .

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P. solicito se ordene el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada aclarando a su despacho que se desconoce el lugar donde puedan ser notificados personalmente .

ATTE



ASTRID BAQUERO HERRERA

C.C. 51.847.860 DE BOGOTA

12/10/2017

Documento sin título



LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
 PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
 PRODUCCIÓN
 3666910

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:47:27		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO				
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA			DIRECCIÓN CALLE 100 NO 19 - 54 OFC 901 BARRIO CONTRY CP:110111			CÓDIGO POSTAL 110111		NUM. OBLIGACIÓN 119977			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. YGS		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5003					NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.			
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN			TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 1 2 4 0 9 *

**ORDEN
PRODUCCIÓN
3666910**

DESTINATARIO

50

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:47:27		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C, CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA				DIRECCIÓN CALLE 100 NO 19 - 54 OFC 901 BARRIO CONTRY CP:110111			CÓDIGO POSTAL 110111	NUM. OBLIGACIÓN 119977			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 1.000		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reslde No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003						NOMBRE Y C.C.[]					
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO					
Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando											



CERTIFICADO No: 510112409

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017 - 797

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 13 DE OCTUBRE DE 2017, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

NOTIFICADO: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 100 NO 19 - 54 OFC 901 BARRIO CONTRY DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR YA NO LABORA(N) EN ESTA DIRECCION

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 17 DE OCTUBRE DE 2017 en BOGOTA D.C.

ltd express
Cordialmente
NIT: 900.014.549-1

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



No. Consecutivo

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Dirección: **CALLE 100 No. 19 - 54 OFICINA 901 BARRIO CONTRY**
Ciudad: **BOGOTÁ**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2017 - 797	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	22/09/2017

Demandante

FINANZAUTO S.A.

Demandado

FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA
MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato _____ o dentro de los **5 X 10 30** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTÁ

No. Cédula de Ciudadanía



LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
 PBX: 2842519 Lta.M/N COMUNICACIONES N 03027
 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



**ORDEN
 PRODUCCIÓN
 3666910**

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:47:27		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA			DIRECCIÓN CALLE 100 NO 19 - 54 OFC 901 BARRIO CONTRY CP:110111			CÓDIGO POSTAL 110111	NUM. OBLIGACIÓN 119977		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 55	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]				
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



No. Consecutivo

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Dirección: **CALLE 100 No. 19 - 54 OFICINA 901 BARRIO CONTRY**
Ciudad: **BOGOTÁ**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2017 - 797	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	22/09/2017

Demandante	Demandado
FINANZAUTO S.A.	FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los **5 X** 10_ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTÁ

No. Cédula de Ciudadanía



12/10/2017

Documento sin título



uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 1 2 4 0 8 *

ORDEN
PRODUCCIÓN
3666909

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:45:06		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA					
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO					
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.		RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA			ARTÍCULO N° 291					
DESTINATARIO MARIA MERCEDES REYES BELTRAN		DIRECCIÓN CALLE 5 NO 76 A - 9 CP:111511			CÓDIGO POSTAL 111511		NUM. OBLIGACIÓN 119977					
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 9500		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500	
DICE CONTENER MUESTRA <input checked="" type="checkbox"/> DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside <input checked="" type="checkbox"/> No Existe					
DESCRIPCIÓN T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.]			FECHA Y HORA DE ENTREGA D 18 M 10 H			HORA	MIN	TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

PRUEBA DE ENTREGA

44

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 1 2 4 0 8 *

**ORDEN
PRODUCCIÓN
3666909**

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:45:06		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO MARIA MERCEDES REYES BELTRAN			DIRECCIÓN CALLE 5 NO 76 A - 97 CP:111511			CÓDIGO POSTAL 111511		NUM. OBLIGACIÓN 119977		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. XGR	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5003					Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.}					
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



46

CERTIFICADO No: 510112408

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017 - 797

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 18 DE OCTUBRE DE 2017, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

NOTIFICADO: MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 5 NO 76 A - 97 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

SERVACIÓN: LA DIRECCION NO EXISTE.

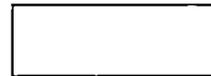
NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 20 DE OCTUBRE DE 2017 en BOGOTA D.C.

Cordialmente


LTD express
NIT: 900014549-1
JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



No. Consecutivo

47

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **MARIA MERCEDES REYES BELTRAN**
Dirección: **CALLE 5 No. 76 A 97**
Ciudad: **BOGOTÁ**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2017 - 797	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	22/09/2017

Demandante
FINANZAUTO S.A.

Demandado
FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA
MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato _____ o dentro de los **5 X 10 30** días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

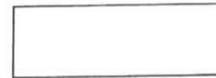
Firma

51.847.860 DE BOGOTÁ

No. Cédula de Ciudadanía



FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:45:06		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO				
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO MARIA MERCEDES REYES BELTRAN			DIRECCIÓN CALLE 5 NO 76 A - 97 CP:111511			CÓDIGO POSTAL 111511		NUM. OBLIGACIÓN 119977			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. KG		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5003					NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A			HORA	MIN	TELÉFONO	



No. Consecutivo

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **MARIA MERCEDES REYES BELTRAN**
Dirección: **CALLE 5 No. 76 A 97**
Ciudad: **BOGOTÁ**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2017 - 797	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	22/09/2017

Demandante	Demandado
FINANZAUTO S.A.	FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los **5 X** 10_ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTÁ

No. Cédula de Ciudadanía



12/10/2017

Documento sin título



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 1 2 4 1 0 *

ORDEN
PRODUCCIÓN
3666911

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD			OFICINA ORIGEN					
2017-10-12 08:49:16		Colombia		BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			BGA_TEOREMA					
ENVIADO POR			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO					
ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			0									
REMITENTE			RADICADO		PROCESO		ARTÍCULO N°					
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			2017 - 797		EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		291					
DESTINATARIO			DIRECCIÓN			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN				
FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA			CALLE 152 A NO 13 - 21 APTO 205 BARRIO CEDRITOS CP:110131			110131		119977				
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL	
MSJ	1	GRS.	XXX	L	A	A	1	0	9500		9500	
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA		DGC				D M A			Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando						
						NOMBRE Y C.C.						
						FECHA Y HORA DE ENTREGA						
T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				D M A			HORA		MIN	TELÉFONO

27

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



* 5 1 0 1 1 2 4 1 0 *

**ORDEN
PRODUCCIÓN
3666911**

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:49:16		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA				DIRECCIÓN CALLE 152 A NO 13 - 21 APTO 205 BARRIO CEDRITOS CP:110131			CÓDIGO POSTAL 110131		NUM. OBLIGACIÓN 119977		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. XOX		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.					
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO					

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



22

CERTIFICADO No: 510112410

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017 - 797

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 13 DE OCTUBRE DE 2017, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEFICADO: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 152 A NO 13 - 21 APTO 205 BARRIO CEDRITOS DE BOGOTÁ - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR NO RESIDE (N) EN ESTA DIRECCION

A: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Expede el presente certificado el día 17 DE OCTUBRE DE 2017 en BOGOTA D.C.

ltd express
NIT : 900.014.549-1

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



No. Consecutivo

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Dirección: **CALLE 152 A No. 13 - 21 APTO 205 BARRIO CEDRITOS**
Ciudad: **BOGOTÁ**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia
DD MM AAAA

2017 - 797

**EJECUTIVO
DE MENOR CUANTÍA**

22/09/2017

Demandante

Demandado

FINANZAUTO S.A.

**FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA
MARIA MERCEDES REYES BELTRAN**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato: ___ o dentro de los **5 X 10** 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTÁ

No. Cédula de Ciudadanía



REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:49:16		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.		RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA			ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA			DIRECCIÓN CALLE 152 A NO 13 - 21 APTO 205 BARRIO CEDRITOS CP:110131			CÓDIGO POSTAL 110131	NUM. OBLIGACIÓN 119977		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA <input checked="" type="checkbox"/>		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
DESCRIPCIÓN T5003					Rehusado		No Reside	No Existe	
					Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando				
					NOMBRE Y C.C.]				
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



No. Consecutivo

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Dirección: **CALLE 152 A No. 13 - 21 APTO 205 BARRIO CEDRITOS**
Ciudad: **BOGOTÁ**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
		DD MM AAAA
2017 - 797	EJECUTIVO	22/09/2017
	DE MENOR CUANTÍA	

Demandante	Demandado
FINANZAUTO S.A.	FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los **5 X 10** 30___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTÁ

No. Cédula de Ciudadanía



12/10/2017

Documento sin título



ItD express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



**ORDEN
PRODUCCIÓN
3666912**

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:50:55		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO				
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA				DIRECCIÓN CALLE 5 NO 76 A - 97 CP:111511			CÓDIGO POSTAL 111511		NUM. OBLIGACIÓN 119977		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 1/65		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DGC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003						DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO			NOMBRE Y C.C.:		
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA 18/10/17			HORA	MIN	TELÉFONO				

ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 1 2 4 1 1 *

**ORDEN
PRODUCCIÓN
3666912**

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:50:55		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA				DIRECCIÓN CALLE 5 NO 76 A - 97 CP:111511			CÓDIGO POSTAL 111511		NUM. OBLIGACIÓN 119977		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 1000		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003						NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]		
				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO							

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510112411

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017 - 797

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 18 DE OCTUBRE DE 2017, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

PO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

NOTIFICADO: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 5 NO 76 A - 97 DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA DIRECCION NO EXISTE.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 20 DE OCTUBRE DE 2017 en BOGOTA D.C.

Cordialmente


ltd express
NIT. 900014549-1
JAIME CAMACHO LOMBARDI
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



[Empty box]

No. Consecutivo

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.**

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Dirección: **CALLE 5 No. 76 A 97**
Ciudad: **BOGOTA**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia
DD MM AAAA

2017 - 797

**EJECUTIVO
DE MENOR CUANTÍA**

22/09/2017

Demandante

FINANZAUTO S.A.

Demandado

**FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA
MARIA MERCEDES REYES BELTRAN**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los **5 X** 10_ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTA

No. Cédula de Ciudadanía



REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2017-10-12 08:50:55		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA			DIRECCIÓN CALLE 5 NO 76 A - 97 CP:111511			CÓDIGO POSTAL 111511		NUM. OBLIGACIÓN 119977		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Resíde No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003					NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.]		

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



No. Consecutivo

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
11 / 10 / 2017

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Dirección: **CALLE 5 No. 76 A 97**
Ciudad: **BOGOTA**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2017 - 797	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	DD MM AAAA 22/09/2017

Demandante	Demandado
FINANZAUTO S.A.	FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los **5 X 10** 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA



Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTA

No. Cédula de Ciudadanía

SECRETARIO

Bogotá, D.C. 04 DIC. 2017

Salvador Espinoza

- 1. El presente documento es una copia de un documento original.
- 2. El presente documento es una copia de un documento original.
- 3. El presente documento es una copia de un documento original.
- 4. El presente documento es una copia de un documento original.
- 5. El presente documento es una copia de un documento original.
- 6. El presente documento es una copia de un documento original.
- 7. El presente documento es una copia de un documento original.
- 8. El presente documento es una copia de un documento original.
- 9. El presente documento es una copia de un documento original.
- 10. El presente documento es una copia de un documento original.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Magistrado Decisor (M.D.)
Municipalidad de Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797 - 00

Como quiera que en los citatorios visibles a folios 38 al 61, referente al artículo 291 del Código General de Proceso, fueron devueltos con la anotación “no reside, no labora y la dirección no existe en el lugar indicado por el remitente”, y teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte demandante (fl. 37), conforme lo disponen los artículos 291 numeral 4°, 293 y 108 ibídem, se ordena emplazar a la ejecutada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN en el listado que habrá de publicarse en EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. El interesado allegue constancia de la publicación.

De otro lado y previo a tener en cuenta la solicitud de emplazamiento de FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA, proceda la parte actora a realizar las notificaciones al correo electrónico del ejecutado aportado con el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, numeral 3° del art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>119</u> de hoy 19 DIC. 2017 La secretaria, CATHY E DÍAZ PÉREZ</p>
--

063

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

2597

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL

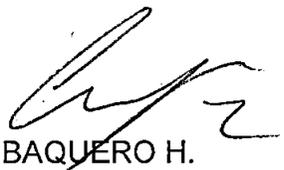
61367 19-JAN-'18 8:49

E. S. D.

REF: PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A. CONTRA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN Y OTRO.

ASTRID BAQUERO HERRERA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA ALLEGO A SU DESPACHO EMPLAZAMIENTO DE MARIA MERCEDES REYES BELTRAN Y LA NOTIFICACION DEL ART 291 DEL C.G.P DE FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA SIENDO ESTA NEGATIVA, POR LO ANTERIOR SOLICITO A SU DESPACHO SE DECRETE EL EMPLAZAMIENTO DE FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA DE ACUERDO CON EL ART 293 DEL C.G.P. ACLARANDO A SU DESPACHO QUE SE DESCONOCE EL LUGAR DONDE PUEDA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.

ATT



ASTRID BAQUERO H.

C.C. 51.847.860

T.P. 116.915 DEL C.S.J.

Avisos Judiciales

EL ESPECTADOR

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA	JUZGADO	PORTE DEMANDANTE	PORTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE	NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA	JUZGADO	PORTE DEMANDANTE	PORTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE	NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA	JUZGADO	PORTE DEMANDANTE	PORTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE
JUAN POVEDA BARRAGAN, C.C. No. 80419636, ART. 293 C.G.P. Y ART. 108 C.G.P.	CUARENTA Y UNO (41) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO NIT. 860007336-1	JUAN POVEDA BARRAGAN, C.C. No. 80419636	FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FECHA QUE ORDENA EMPLAZAR: 31 DE JULIO DE 2017	EJECUTIVO SINGULAR.	2016-578.	MARIELA WAGNER MURCIA CC Nº 20427682 (ART. 293 CGP - 108 CGP)	SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA	BANCO AGROARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIELA WAGNER MURCIA	NOTIFICAR AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2017	EJECUTIVO SINGULAR	2017-00038	PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LA PRESUNTA INTERDICTA ILIANA PIEDAD SUAREZ (ARTICULO 108 Y 293 DEL C.G.P.)	14 DE FAMILIA DE BOGOTA	MARIA BETTY PEREZ DE APONTE	ILIANA PIEDAD PEREZ SUAREZ	FECHA DE AUTO ADMISORIO: 31 / OCT / 16 FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: 27 / NOV / 17	JURISDICCION VOLUNTARIA-INTERDICCION	2016 - 350.
JUAN SEBASTIAN HENAO GALLEGO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULLUA VALLE	MOISES HERREIRA MENDOZA	JUAN SEBASTIAN HENAO GALLEGO	Admisión Interlocutorio No. 1215 Agosto 22 de 2017, Auto No. 2710 Diciembre 20 de 2017	VERBAL DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2017-00380-00	MARIO ARCILA AGIRRE C.C. 5.861.550. Artículo 108 del C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ART. 293 DEL C.G.P.	JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	FUNDACION CONFIRAR	MARIO ARCILA AGIRRE	OBJETO: MANDAMIENTO DE PAGO DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	2016-1456	Prisciliano Angulo C.C. No. 86036157 de San Juan de Arama Meta. Art. 293 C.P.C.	Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca	Banco Agrario de Colombia S.A. N.I.T. No. 800.037.900-8	Prisciliano Angulo	Fecha de mandamiento de pago 17 de marzo 2017	Ejecutivo Singular	2017-00017
JULIAN RAMIREZ GOMEZ	JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	JAIRO MORALES PACHECO	JULIAN RAMIREZ GOMEZ	FECHA DEL AUTO 15/02/2017	Ordinario	2017-146	Martha Emma Cabiatiwa Caiza, Blanca Inés Cabiatiwa Caiza, Bertha Cecilia Cabiatiwa Caiza, José Luis Cabiatiwa Caiza, José Rafael Peña Venegas y Transito Charivi Aguilar	Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.	Dora Chaparro Cardozo.	Emilio Sotomayor Romero, Mario Francisco Calvache y otros y Personas indeterminadas	Notificación Auto Admisorio de fecha Abril 9 de 2013 y auto Admisorio de la reforma de la demanda de fecha octubre 6 de 2017 - Ordena emplazamiento: Auto de Fecha octubre 6 de 2017.	Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.	2013 - 0079	Quiénes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, del señor JAIME MORALES GARZON. De conformidad con los arts. 108 y 586-3 del C.G.P.	JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA	NANCY MORALES DE FISCHER	INTERDICTO: JAIME MORALES GARZON	FECHA AUTO: Octubre 20 de 2017	JURISDICCION VOLUNTARIA "INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL".	110013110024 20170056200
Juliana Rojas Zea. Art. 108 C.G.P.	Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá	Inmobiliaria Cobracs S.A.S.	Travel Link S.A.S. NIT. 900.336.713.-0. Juliana Rojas Zea C.C. 43.221.946. Albej Rodriguez Otilora C.C. 79.894.719	Mandamiento de pago de fecha 22 de Noviembre de 2016	Ejecutivo de Unica Instancia	2016-01076	MARTHA LILIANA PERDOMO CAISEDO Y ARGEMIRA PERDOMO CAISEDO C.C. Nº 117.817.318 Y 26.644.593 (ARTICULO 293)	Promiscuo Municipal De La Macarena (Meta)	Banco Agrario De Colombia	MARTHA LILIANA PERDOMO CAISEDO Y ARGEMIRA PERDOMO CAISEDO	AUTO DE FECHA (16/05/2016)	Ejecutivo	2016-00434	Rafael Antonio Celeita Garay C.C. No. 1077940722 de Line Cundinamarca Art. 293 C.P.C.	Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca	Banco Agrario de Colombia S.A. N.I.T. No. 800.037.900-8	Rafael Antonio Celeita Garay	Fecha de mandamiento de pago 18 de abril de 2017	Ejecutivo Singular	2017-00023
JULIO CÉSAR MARTINEZ MELO C.C. 14.206.204, GILBERTO AMAYA ACOSTA C.C. 5.808.139	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL -IBAGUÉ-TOLIMA	CENTRO COMERCIAL SAN ROQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL - NIT 800.249.366-2	JULIO CÉSAR MARTINEZ MELO C.C. 14.206.204, GILBERTO AMAYA ACOSTA C.C. 5.808.139	para que acuda a realizar diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago calendario Octubre 05 de 2017.	EJECUTIVO SINGULAR	73001.40.03.013. 2017.00266.00.	MAURICIO ARTUNDUAGA HERMIDA C.C. 83.042.538 (ARTICULO: 293 del C.G. del P.)	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA	BANCO DE BOGOTÁ.	MAURICIO ARTUNDUAGA HERMIDA	NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	2017-536	Ramirez Neira Amalia C.C. No. 20905782. Art. 293 C.G.P.	Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rio Seco (Cund)	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ramirez Neira Amalia	Fecha de mandamiento de pago 27-04-2017	Ejecutivo Singular	2017-00050
LEIDY JOHANA RIOS BUSTOS CC. 117809241 (ARTICULO 293)	Promiscuo Municipal De La Macarena (Meta)	Banco Agrario De Colombia	LEIDY JOHANA RIOS BUSTOS	AUTO (24/06/2016)	Ejecutivo	2016-00450	Mercedes Martinez, Cleotilde Torres, Cleotilde Torres Martinez de Vargas y Personas indeterminadas	Juzgado Promiscuo Municipal Chiriquí - Boyaca	Luis Alberto Rojas Alvarez	Mercedes Martinez, Cleotilde Torres, Cleotilde Torres Martinez de Vargas y Personas indeterminadas	Fecha auto de 04 de Octubre de 2017. En firme 10 de Octubre de 2017 a las 5:00 de la tarde	Verbal de Pertenencia	2017-0042, Pre-dio Manzanares Vereda Quinchos de Chinavita Boyaca. F.M.I. 078-7001	RENGIFO MARENTES DIEGO HERNAN C.C. 80875613 (ART. 293 C.G.P.)	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RENGIFO MARENTES DIEGO HERNAN	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO: 28/03/2017	EJECUTIVO SINGULAR	2017-00041
LEONAR FERNEY CASTILLO PARRA	SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEONAR FERNEY CASTILLO PARRA	MANDAMIENTO DE PAGO CON FECHA 18 DE JULIO DE 2017, AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO 04 DE DICIEMBRE DE 2017	EJECUTIVO	2017-1021	Miguel Ortiz Ramos C.C. No. 16280584. Art. 293 C.G.P. Y Art. 108 C.G.P.	Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C.	Caja de Compensación Familiar Colsubsidio NIT. 8600007336-1	Miguel Ortiz Ramos C.C. No. 16280584	Fecha del mandamiento de pago 1 de Septiembre de 2015, Fecha que ordena emplazar 19 de Septiembre de 2017	Ejecutivo Singular	2015-405	ROBAYO PINEROS FIDEL C.C.17673780 (ARTICULO 293)	Promiscuo Municipal De La Macarena (Meta)	Banco Agrario De Colombia	ROBAYO PINEROS FIDEL	AUTO DE FECHA: (03/06/2016)	Ejecutivo	2016-00440
Ligia Quilian Pineda C.C. 52.741.201. Art. 108 C.P.C. En concordancia con el Art. 293 C.G.P.	Juzgado de Familia de Socha - Cundinamarca	Nelly Sofia Pineda Gonzalez (Cónyuge Supedita). Los señores Sardo Elena Quilian Pineda, Luis Alejandro Quilian Pineda, Diana Paola Quilian Pineda, Aliz Yolanda Quilian Pineda, Luz Miryam Quilian Pineda, Erica Cristina Quilian Pineda y Duwan Andres Quilian Paez, Lidia Esperanza Quilian Paez (Hijos del Causante	Ligia Quilian Pineda	Fecha auto admisorio de la demanda 22 de mayo de 2017, Fecha auto que ordena emplazamiento 04 de diciembre de 2017	Petición de Herencia	2017-269	MOISES CANTILLO ARIAS Y MARIA GARCIA SCHORBOT	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA	COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA. COOBC	MOISES CANTILLO ARIAS, MARIA GARCIA SCHORBOT Y RAFAEL GUZMAN SANMARTIN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	256-2017	Rodriguez Echeverri Guillermo C.C. No. 4968094. Art. 293 C.G.P.	Juzgado Promiscuo Municipal De La Macarena (Meta)	Banco Agrario de Colombia	Rodriguez Echeverri Guillermo y Aguilera Lopez Nelson	Objeto 28-01-2016	Ejecutivo Singular	2015-0423
MORALES MASABEL RILEY 9046 (I.O. 293)	Promiscuo Municipal De La Macarena (Meta)	Banco Agrario De Colombia	MORALES MASABEL RILEY 9046 (I.O. 293)	AUTO DE FECHA: (08/06/2016)	Ejecutivo	2016-00442	MORALES MASABEL ALEXI C.C. No. 10181024. Art. 108 C.G.P.	Juzgado Promiscuo Municipal De La Macarena (Meta)	Banco Agrario De Colombia	MORALES MASABEL ALEXI	Objeto 10-09-2015	Ejecutivo Singular	2015-00402	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA C.C. No. 36.534.002 Y URIEL DAVID MORA BLANCO C.C. No. 1.082.905.573 (108 CGP Y 293 DEL CGP)	QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DISTRICTO JUDICIAL DE SANTA MARTA	BANCO FINANCIERA S.A.	ROSA DELIA BLANCO CUCUNUBA C.C. No. 36.534.002 Y URIEL DAVID MORA BLANCO C.C. No. 1.082.905.573	MANDAMIENTO DE PAGO 06/12/2017	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	2016-531
MORALES MASABEL ALEXI C.C. No. 10181024. Art. 108 C.G.P.	Juzgado Promiscuo Municipal De La Macarena (Meta)	Banco Agrario De Colombia	MORALES MASABEL ALEXI C.C. No. 10181024. Art. 108 C.G.P.	Objeto 10-09-2015	Ejecutivo Singular	2015-00402	Rosalba Lopez Ordóñez C.C.	Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí Cundinamarca	Banco Agrario de Colombia	Rosalba Lopez Ordóñez	Fecha de mandamiento de pago	Ejecutivo Singular	2016-00122	ROBINSON USAQUEEN YEPES C.C. 1117263.633 (ARTICULO: 293 del C.G. del P.)	JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA	BANCO DE BOGOTÁ.	ROBINSON USAQUEEN YEPES	NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	2017-401

12/1/2018

Documento sin título



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3684549

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD				OFICINA ORIGEN			
2018-01-12 15:37:32		Colombia		BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000				BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN			DIRECCIÓN		TELÉFONO			
ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			0								
REMITENTE				RADICADO		PROCESO		ARTÍCULO N°			
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				2017 - 797		EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		291			
DESTINATARIO				DIRECCIÓN				CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA				FERNANDO.DIAZ@AES.COM						11	
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.		L	A	A	1	0	9500		9500
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA		DGC				D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe
DESCRIPCIÓN						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					
						NOMBRE Y C.C.					
T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA					
						D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

65
PRUEBA DE ENTREGA 15 2018



LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
 PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 3 0 3 8 8 *

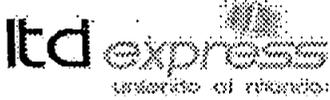
ORDEN
 PRODUCCIÓN
 3684549

66
 DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2011-12-12 15:37:32		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.			RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA			DIRECCIÓN FERNANDO.DIAZ@AES.COM			CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN 11		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003					Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]					
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A			HORA	MIN	TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

67



Res. Min. TIC N° N.03027 del 30 de Nov de 2011
 Registro Postal N° 0256
 NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510130388

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017 - 797

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 15 DE ENERO DE 2018, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

T DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

NOTIFICADO: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: MARIA MERCEDES REYES BELTRAN, FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

ANEXOS ENTREGADOS:

A SIGUIENTE DIRECCIÓN: FERNANDOG.DIAZ@AES.COM DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 1

---ERVACIÓN: SE REALIZO ENVIO DE NOTIFICACION JUDICIAL AL CORREO FERNANDOG.DIAZ@AES.COM ES Y NOS INDICA QUE EXISTE UN ERROR EN EL CORREO ELECTRONICO

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 15 DE ENERO DE 2018 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

LTD EXPRESS
NIT: 900.014.549-7

JAIME CAMACHO LONDOÑO
 Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

Mail delivery failed: returning message to sender

Men

De Mail Delivery System 
Destinatario info@ltdexpress.live 
Fecha Hoy 21:13

This message was created automatically by mail delivery software.

A message that you sent could not be delivered to one or more of its recipients. This is a permanent error. The following address(es) failed:

fernandog.diaz@aes.com
host cluster1.us.messagegels.com [216.82.249.179]
SMTP error from remote mail server after RCPT TO:<fernandog.diaz@aes.com>:
550 Invalid recipient <fernandog.diaz@aes.com> (#5.1.1)

Reporting-MTA: dns; host.hostingbarranquilla.com

Action: failed
Final-Recipient: rfc822;fernandog.diaz@aes.com
Status: 5.0.0
Remote-MTA: dns; cluster1.us.messagegels.com
Diagnostic-Code: smtp; 550 Invalid recipient <fernandog.diaz@aes.com> (#5.1.1)

Asunto citacion para diligencia de notificacion personal art 291 c.g.p
De JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Destinatario fernandog.diaz@aes.com
Fecha Hoy 21:13


ltd express
uniendo al mundo



69



No. Consecutivo

**JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.**

Fecha:
DD MM AAAA
12 - 01 - 2018

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Correo Electrónico: **fernandog.diaz@aes.com**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia
DD MM AAAA

2017 - 797

**EJECUTIVO
DE MENOR CUANTIA**

22/09/2017

Demandante

Demandado

FINANZAUTO S.A.

**MARIA MERCEDES REYES BELTRÁN
FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los **5 X 10** 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTA

No. Cédula de Ciudadanía

ltd express

uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CP,
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos.110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3684549

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-01-12 15:37:32		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) ASTRID BAQUERO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.				RADICADO 2017 - 797		PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA				DIRECCIÓN FERNANDO.DIAZ@AES.COM			CÓDIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN 119977	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 9500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 9500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5003		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]				
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO

119977

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



No. Consecutivo

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 7
CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 C. G. P.

Fecha:
DD MM AAAA
12 - 01 - 2018

Señor(a)
Nombre: **FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA**
Correo Electrónico: **fernandog.diaz@aes.com**

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia
DD MM AAAA

2017 - 797

EJECUTIVO
DE MENOR CUANTIA

22/09/2017

Demandante

Demandado

FINANZAUTO S.A.

MARIA MERCEDES REYES BELTRÁN
FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los **5 X 10** 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

ASTRID BAQUERO HERRERA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

51.847.860 DE BOGOTA

No. Cédula de Ciudadanía



119977

71



República de Colombia
 Consejo Superior del Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Municipal de Bogotá, D.C.

Al respecto del Señor Juez ordenando que:

- 1. Se cobren en tiempo háaga costas
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La Providencia se emitió en presencia de las partes
- 4. Verificar el sistema de distribución de recursos de esta sala
- 5. Verificar el sistema de asignación de jueces
- 6. Caso (a) (b) (c) en materia de recursos de amparo: SI NO
- 7. Verificar el sistema de distribución de recursos de amparo
- 8. Caso (a) (b) (c) en materia de recursos de amparo: SI NO
- 9. Puntos de empleo de los jueces
- 10. Se procesan o quedan a punto para procesar.

11. Caso 291 Negative Solicite Emplear a 2do Juez

Bogotá, D.C. 1.5 FEB. 2018.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Rad. 110014003017201700797-00

Agréguese a los autos, la anterior publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. visible a folio No. 64 del cd No. 01, para los fines del emplazamiento de la demandada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN, la cual se efectuó en debida forma.

Ahora como quiera que también se pretende el emplazamiento de otro demandado, por economía procesal, se designará curadores hasta tanto se tramite la publicación de éste otro, para que el auxiliar de la justicia designado, los represente y efectúe el derecho de contradicción al unísono.

De tal forma, en consideración a que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído anterior, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 ibídem, se ordena emplazar al ejecutado FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA, en el listado que habrá de publicarse en EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. El interesado allegue constancia de la publicación.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la extrema ejecutante para que en el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el efectivo cumplimiento del emplazamiento ordenado, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE. (2).

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
EL JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 30 de hoy

La Secretaria,
CATHY E. DIAZ PEREZ

01 MAR. 2018
fc

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

JUZG.17 CIVIL M. PAL.

63400 15-MAR-'18 14:43

0 23
RSEF

REF: PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A CONTRA FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y OTRO.

ASTRID BAQUERO HERRERA EN CALIDAD DE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA ALLEGO A SU DESPACHO EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA ,ESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

ATT



ASTRID BAQUERO H.

C.C. 51.847.860

T.P. 116.915 DEL C.S.J.

Avisos Judiciales

EL ESPECTADOR

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA	JUZGADO	PORTE DEMANDANTE	PORTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE	NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA	JUZGADO	PORTE DEMANDANTE	PORTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE	NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA	JUZGADO	PORTE DEMANDANTE	PORTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE
Carlos Alberto Saavedra Saavedra y David Roberto Lozano Sanchez	Segundo de Pequeñas Caszas y Competencia Multiple - Ibaguè Tolima	Sandra Liliana Rubio Garcia	Carlos Alberto Saavedra Saavedra y David Roberto Lozano Sanchez	Restitución de bien inmueble		2017-0147300	E.P.S. CAFESALUD. A TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR. E.P.S. CAFESALUD, PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACION DE SUS PROCESOS EJECUTIVOS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA EXPIRACION DEL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO.	JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORADALIA DE MEDELLIN, ANTIQUIA	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	E.P.S. CAFESALUD	Mandamiento de pago: Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)	EJECUTIVA (DEMANDA ACUMULADA) DE MAYOR CUANTIA	050013103007 2017-0039300	EMPLAZESE A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR PERSONAS INDETERMINADAS, ARTICULO 108 Y 293 DEL C.G.P.	JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	MARIA CELINDA QUITIAN DE LOPEZ, ELVIA LOPEZ QUITIAN, FLORELA LOPEZ QUITIAN, GLORIA MARIA LOPEZ DE PEÑA, LEONOR LOPEZ QUITIAN, MARLEN LOPEZ QUITIAN, CLEOFELINA LOPEZ QUITIAN, LUZ MARINA LOPEZ QUITIAN	MENORCA S.A EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA AUTO ADMISORIO: 22 DE FEBRERO DE 2018. FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: FEBRERO 22 DE 2018	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO	2017-803
CARLOS ROMULO CALERO ESCARRIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.368.342, A FIN DE NOTIFICARLE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA - TULLIA VALLE	EREMENSA CONCEPCION QUINONES DE PALACIOS C.C. 31.91.018	CARLOS ROMULO CALERO ESCARRIA C.C. 16.368.342	SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA MENOR KAROL YISELTH CALERO PALACIOS		76-834-31-10-001-2018-00058-00	Edgar Hernán Segura Henao, Personas Indeterminadas C.C. 79629357	30 Civil Municipal de Bogotá D.C.	Ana Cecilia Rodríguez Vargas	Edgar Hernán Segura Henao, Personas Indeterminadas	Auto Admisorio: Feb. 22 de 2017 - Auto Ordena Emplazar: Feb. 22 de 2017	Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria	110014003030 20170607700	EMPLAZESE A TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE SUCESORIO, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 490 DEL C.G.P.	Sexto (6) familia en oradalia Bogota	Paula Vanessa Bueno Dimas a través del ICBF en defensa del interés de la menor Paula Isabella Rosa Bueno	Cristian Camilo Roa	Privación de la patria potestad	110E-022	
Carmen del Pilar Baquero C.C. 28.846.947 de Melgar - Tol. Emplazamiento Artículo 108 del C. de G.P. - Art. 293 C.G.P.	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar - Tolima	Mario Fernando Maje Motta C.C. 7.715.806	Carmen del Pilar Baquero	Fecha auto: 09-feb-2018. Mandamiento de pago: 27-julio-2011	Proceso ejecutivo singular	2011-00324	Edgar Anibal Wilchez Bernal C.C. 80.209.307	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION DE BOGOTA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1	EDGAR ANIBAL WILCHEZ BERNAL C.C. 80.209.307	MANDAMIENTO DE PAGO: 31 DE JULIO DE 2.017	EJECUTIVO SINGULAR	2017-00011	EMPLAZESE A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR LOS SEÑORES ERNESTO BARBOSA CADENA Y MARSIA LUCIA LALINDE CHAVEZ, CONFORME AL ART. 523 DEL C.G.P. Y ART. 108 IBIDEM.	VEINTILNO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	MARIA PAOLA DUSSAN SUAREZ Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	FECHA DEL AUTO ADMISORIO: 5 DE MARZO DEL 2018	Sucesión	2018-00114
CENTRO RADIOLOGICO SAN PEDRO CLAVER LTDA. Art. 108 C.G.P.	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	MARTA LUZ PORRETT MENDOZA	CENTRO RADIOLOGICO SAN PEDRO CLAVER LTDA	FECHA DEL AUTO AUTO ADMISORIO: 11 DE AGOSTO DEL 2017	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA	13001-41-05-003-2017-00353	Edith Muñoz Puentes C.C. No. 51791429	JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)	EDITH MUÑOZ PUENTES	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO: 18 DE MARZO DE 2016 Y 19 DE ABRIL DE 2016.	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	201501453	EMPLAZA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LAS MENORES LAURA TATIANA Y EYLIN JIETH RUIZ CARDENAS, CONFORME AL ART. 108 DEL C.G.P.	JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	ERNESTO BARBOSA CADENA	MARSIA LUCIA LALINDE CHAVEZ	FECHA DE AUTO ADMISORIO: NOVIEMBRE 22 DE 2017. FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: FEBRERO 27 DE 2018	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	2017-01214
CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES AVILA C.C. 52.320.870. Art. 293 del C.G.P.	JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	BANCO DE BOGOTA	CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES AVILA	FECHA DE AUTO: Mandamiento De Pago del 14 de diciembre de 2.017	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	2017-1255	EDITH MUÑOZ PUENTES C.C. No. 51791429	JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)	EDITH MUÑOZ PUENTES	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO: 18 DE MARZO DE 2016 Y 19 DE ABRIL DE 2016.	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	201501453	EMPLAZA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LAS MENORES LAURA TATIANA Y EYLIN JIETH RUIZ CARDENAS, CONFORME AL ART. 108 DEL C.G.P.	JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	PUREZA CARDENAS VARGAS A TRAVES DEL DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF	MENORES LAURA TATIANA Y EYLIN JIETH RUIZ CARDENAS	FECHA DE AUTO ADMISORIO: MAYO 08 DE 2017. FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: MAYO 08 DE 2017	DESIGNACION DE GUARDADOR	2017-00490
CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ ROMERO C.C. No. 38.642.762 ART. 293 C.G.P.	46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	BBVA Colombia.	CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ ROMERO	MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017.	EJECUTIVO SINGULAR	110014003046 2017_0109800	Editora Onitec Internacional S.A.S. NIT. 830.314.920-2	Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oradial	Raul Grisales Giraldo	Editora Onitec Internacional y Claudia Cristina Novo Gonsalez	Mandamiento de pago 29 Abril 2015	Ejecutivo Singular	2015-2521	EMPLAZA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LAS MENORES LAURA TATIANA Y EYLIN JIETH RUIZ CARDENAS, CONFORME AL ART. 108 DEL C.G.P.	ONCE (11) DE FAMILIA EN ORADALIA DE BOGOTA D.C.	IRMA FABIOLA ALEJO NIÑO CON C.C. No. 51.835.382	(INTERDICTO) GONZALO ALEJO NIÑO CON C.C. No. 81.715.188.	FECHA DE AUTO ADMISORIO: NOVIEMBRE 28 DE 2017. FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: NOVIEMBRE 28 DE 2017	INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA	2003-0536
Clemencia Sanabria Viuda De Montaño C.C. 41.792.439	Juzgado Veintinueve de Bogotá D.C.	Edwin Sosa Rojas	Clemencia Sanabria Viuda De Montaño	Notificar a la demandada Clemencia Sanabria Viuda De Montaño, el auto de fecha 07 de Diciembre de 2017 que admite la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal Radicado 2017-0793	Liquidación Sociedad Conyugal	2017-0793	EDIXON TORO BAQUERO C.C. 80.919.823	35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	BANCO CAJA SOCIAL	EDIXON TORO BAQUERO	NOTIFICAR AUTO DE FECHA 16 Y 24 DE ENERO DE 2017	EJECUTIVO SINGULAR	2016-1378	EMPLAZA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DEL INTERDICTO GONZALO ALEJO NIÑO CON C.C. No. 81.715.188	JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA EN ORADALIA DE BOGOTA D.C.	ESPERANZA,	PRESUNTA	FECHA DE AUTO ADMISORIO: NOVIEMBRE 28 DE 2017. FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: NOVIEMBRE 28 DE 2017	INTERDICCION	2017-00711
Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 293 del C.G.P. Se ordena emplazar a la asignataria VERONICA CARRETERO, heredera de la Causante GRISELDA CARRETERO GAITAN (o.e.p.d.), a (ip) de que por	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE	ANA CELIA CARRETERO, GILBERTO CARRETERO, ISMAEL CARRETERO, JULIO CESAR CARRETERO	GRISELDA CARRETERO GAITAN (CAUSANTE)	AUTO ADMISORIO: TRES (03) DE OCTUBRE DE DIECISIETE (2017).	SUCESION INTESTADA	73-001-40-03-003-2017-00283-00	Eduardo Carballo Mass	Cuarto Civil del Circuito de Cartagena	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.	Eduardo Carballo Mass	Notificación conforme al artículo 108 del Código General del Proceso del Auto que libra mandamiento de pago fechado 30 de agosto de 2017	Ejecutivo hipotecario	268/2017	EMPLAZA A QUIENES SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DEL INTERDICTO GONZALO ALEJO NIÑO CON C.C. No. 81.715.188	JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA EN ORADALIA DE BOGOTA D.C.	ESPERANZA,	PRESUNTA	FECHA DE AUTO ADMISORIO: NOVIEMBRE 28 DE 2017. FECHA DE AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: NOVIEMBRE 28 DE 2017	INTERDICCION	2017-00711

Cathy
Esther Diaz
Perez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Save ► Configuración ► Administración ►

CONSULTAR PROCESO - 11001400301720170079700

Es Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2017

Departamento BOGOTA Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación * Especialidad *

Despacho Juzgado Municipal - Civil 017 Bogota Dc Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

Tipo Ley *

Juez/Magistrado MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN

Número Consecutivo 00797 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso * Clase Proceso *

SubClase Proceso * Fecha 22/06/2017 12:00:00 A. M.

Presentación * Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Compensación 0 Valor Pretensiones 0 Valor Condena 0

En Pesos

Se Notifica Auto Que Libro Mandamiento De Pago Por Via Ejecutiva De Menor Cuántia

Observación

Maneja Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Demanda ante/Acción ante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NIT	8600286019	Finanzauto S.A	ASTRID BAG <input type="text"/>
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	51847860	ASTRID BAQUERO HE RRERA	<input type="text"/>
	Demanda de/Indiciad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE		Fernando Gregorio Diaz	<input type="text"/>

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

* Campos Obligatorios

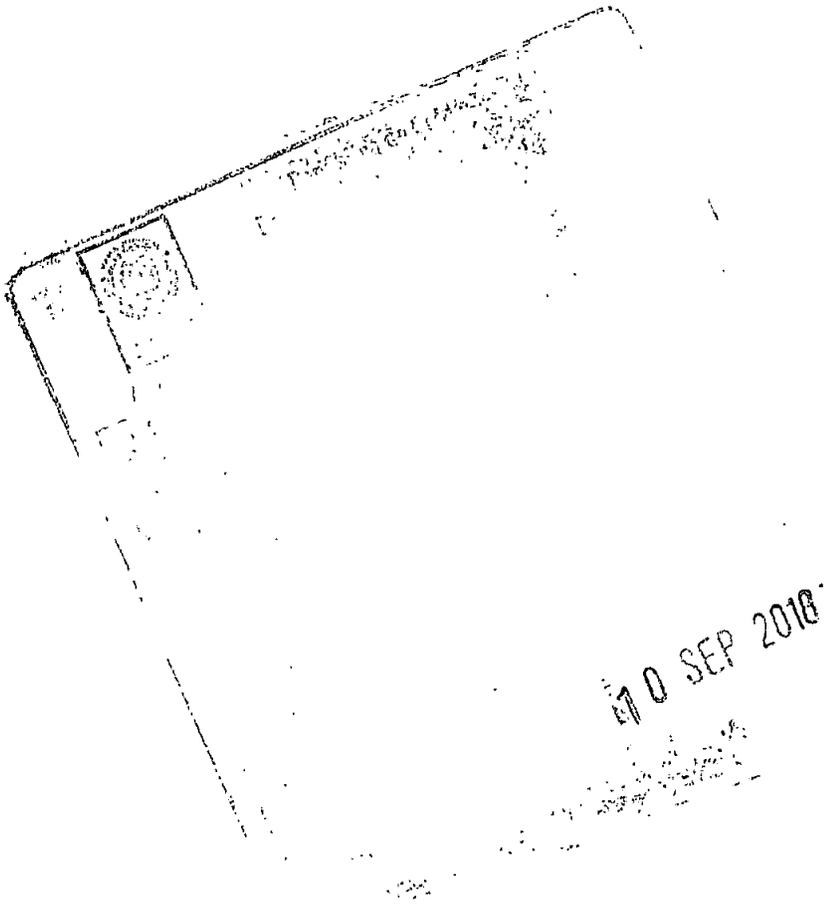


Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

Calle 72 No. 7 - 96 Bogotá
Colombia

PBX: (571) 3127011 - E-Mail:
Soporte_ri_tyba@Deaf.Ramajudicial.Gov.Co





17 0 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 13 SET. 2018

de Dos Mil Dieciocho (2018).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797 - 00

En atención a la solicitud que antecede y por encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, téngase debidamente emplazado al ejecutado FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA, en el presente proceso.

Como quiera que el emplazado no compareció al proceso, se le designa como curador *ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia a los señalados en el acta de designación subsiguiente.

Adviértaseles que quien concurra primero será quien ejerza el cargo.

Secretaría proceda de conformidad.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$ 250.000, M/Cte los cuales deben ser sufragados por la parte interesada. Acredítese dicho pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 136 de hoy

La secretaria,

CATHY E DÍAZ PÉREZ

13 SET. 2018



26

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 73076

Respetado doctor
ANA JOSEFA MORENO BENAVIDES
DIRECCION CALLE 174 A No. 55 C 43
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301720170079700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 7**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ

Fecha de designación: **miércoles, 03 de octubre de 2018 4:39:01 p. m.**
En el proceso No: **11001400301720170079700**

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Tipo Incapacidad: Ambulatorio

MIT. 200.156.2018

5-13

IPS EXCLUSIVA CAFAM - CALLE 51

Consecutivo: 101130726

Nro. Incapacidad EPS:

4505031

Fecha Expedición: 15/08/2018 08:17 AM

Ciudad:

BOGOTÁ D.C

Datos afiliado

Nombre del afiliado: JORGE EMILIO VALDERRAMA SANCHEZ
Empleado: JORGE EMILIO VALDERRAMA SANCHEZ
Tipo cotizante: INDEPENDIENTE

ID: CEDULA DE CIUDADANIA - 17146506
ID: CC - 17146506
Estado Incapacidad: TRANSCRITA

Datos incapacidad/licencia

Contingencia: Enfermedad General
Días en letras: QUINCE
Diagnóstico: J449
Fecha inicial: 15/08/2018
Peroroga: N
Observación:

Días solicitados: 15
Procedimiento estético decreto 047/2000 art 3: NO
Fecha final: 29/08/2018
Días acumulados: 0
IBL: 0

Datos del médico o IPS prestador del servicio

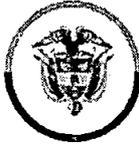
Nombre profesional: JENNIFFER ALEXANDRA PALENCIA AVILA
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Razón social prestario: Caja de Compensacion Familiar CAFAM

Reg. Profesional: 1022349352
Ciudad prestador: BOGOTÁ D.C
ID: 860013570-3

JENNIFFER A. PALENCIA AVILA
MEDICO GENERAL
R.M. 1.022.349.352

Firma Médico

IPS EXCLUSIVA CAFAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

27

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 73076

Respetado doctor
JAIRO MORENO GUERRERO
DIRECCION CARRERA 8 No. 16-79 OFICINA 401
BOGOTA

5 OCT. 2018

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301720170079700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 7**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ

Fecha de designación: **miércoles, 03 de octubre de 2018 4:39:01 p. m.**
En el proceso No: **11001400301720170079700**

REMISIÓN DE INCAPACIDAD

NIT. 900.151.258-2

Tipo Remisión Ambulatoria Hospitalaria

Nro. Incapacidad: 101129277 Fecha Expedición: 09/07/2018 09:24 AM Ciudad: BOGOTÁ D.C

Datos afiliado

Nombre del afiliado: JORGE EMILIO VALDERRAMA SANCHEZ ID: CEDULA DE CIUDADANIA - 17146506
Empresa donde labora: JORGE EMILIO VALDERRAMA SANCHEZ ID: 1010025845

Datos incapacidad/licencia

Origen: Enfermedad General Días solicitados: 15
Días en letras: QUINCE
Diagnóstico: J449
Fecha inicial: 09/07/2018 Fecha final: 23/07/2018
Prorroga: N Días acumulados: 0
Observación: Tipo cotizante: COTIZANTE

Datos del médico o IPS prestador del servicio

Nombre profesional: JENNIFFER ALEXANDRA PALENCIA AVILA Reg. Profesional: 1022349352
Especialidad: MEDICINA GENERAL Ciudad prestador: BOGOTÁ D.C
Razón social prestatario: Caja de Compensación Familiar CAFAM ID: 860013570-3

Notas aclaratorias

Señor aportante: Este documento carece de validez como Certificado de Incapacidad. Por favor, acérquese a una Oficina de Atención al afiliado de Nueva EPS, para la respectiva transcripción

* Observación WS: Esta Incapacidad se traslapa con otra existente, corrija.



IPS EXCLUSIV... 25-03



78

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 73076

Respetado doctor
NELSON VIDALES MARTINEZ
DIRECCION CALLE 12B N° 8-23 OF.711
BOGOTA

5 OCT. 2018

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400301720170079700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10° No. 14-33 PISO 7**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
CATHY ESTHER PÉREZ DÍAZ

Fecha de designación: **miércoles, 03 de octubre de 2018 4:39:01 p. m.**
En el proceso No: **11001400301720170079700**

79

Señor(a):
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
E.

S.

D.

68594 9-OCT-'18 16:55

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dtes: FINANZAUTO S.A.
Ddos: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA
y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN
Rdo: 2017-797A

HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA, Ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, con el presente escrito muy respetuosamente **LE MANIFIESTO** y **LE SOLICITO lo siguiente así:**

PRIMERO: LE MANIFIESTO que actuó como **DEFENSOR DE OFICIO** en más de 5 procesos y me acojo a lo estipulado por el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso en los litigios que a continuación le describo así:

1 Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, Proceso Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real , Dtes: Pedro Huerfano Pérez y Ana Silvia Baquero de Huerfano, Dda: Jaqueline Avendaño Torres, Rdo: 2016-107.

2 Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, Proceso Ejecutivo Singular, Dte: Héctor Darío Peláez Muñoz, Ddo: Henry Cuervo Sáenz, Rdo: 2015-1042.

3 Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Dte: Banco Caja Social S.A., Ddo: Alexander Ramos Suarez, Rdo: 2016-170.

4 Juzgado 2 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Proceso Ordinario Laboral, Dte: Electricaribe S.A. ESP, Ddo: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Rdo: 2016-109, en el anverso de este anexo se encuentra la notificación que me hicieron en el despacho.

5 Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, Proceso Ordinario

Laboral, Dte: Edelmira Gutiérrez Ochoa, Ddo: Grupo Empresarial Positiva S.A.S. Y otros, Rdo: 2012-565.

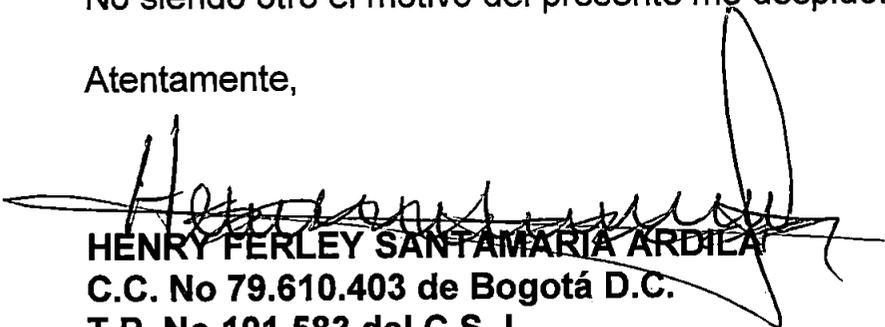
6 Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, Proceso Ordinario Laboral, Dte: Jhon Alexander Hurtado Naveros, Ddo: José Manuel Suarez Camargo, Rad: 2015-714.

SEGUNDO: LE MANIFIESTO que no acepto el cargo al que fui designado.

TERCERO: LE SOLICITO se sirva su despacho nombrar otro auxiliar para este oficio.

No siendo otro el motivo del presente me despido.

Atentamente,



HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA
C.C. No 79.610.403 de Bogotá D.C.
T.P. No 101.583 del C.S.J.

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No 7 - 36 piso 10°

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., (03) días del mes de mayo de Dos Mil diecisiete (2017), se hizo presente en éste Despacho, el(a) Dr.(a) HENRY FERLEY SANTAMARÍA ARDILA identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.610.403 de BOGOTÁ, y portador de la Tarjeta profesional No.101.583 del C. S. de la J., en su condición de CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO dentro del proceso ORDINARIO LABORAL No. 2012 - 00565 de EDELMIRA GUTIERREZ OCHOA contra GRUPO EMPRESARIAL POSITIVA SAS, el contenido del auto que admitió la demanda de fecha 21 DE JUNIO DE 2016. A partir de la fecha en la que se notifica tiene el término, de (10) días para dar contestación a la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
REF. EXP. No 110013105033 2012 00565
DE EDELMIRA GUTIERREZ OCHOA
CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL POSITIVA SAS

EL NOTIFICADO (A):

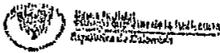
~~C.C. 79610403 HFA DE~~

LA NOTIFICADORA,

YOHANNA GOMEZ RODRIGUEZ

EL SECRETARIO,

ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS



82

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 14-33, PISO 11 Bogotá, D.C., teléfono-fax 2820464. Email cpm157@cendcj.rama judicial.gov.co
Bogotá D.C., 18 de enero de 2017

EJECUTIVO MENOR CUANTIA No. 11001-40-03-057-2016-00170 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER RAMOS SUAREZ

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.-

En Bogotá, DC., hoy dieciocho (18) de enero de Dos mil Diecisiete (2017), compareció a la secretaría del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el (la) abogado (a) HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.610.403 de Bogotá, T.P. No. 101583 del C.S.J.; Licencia como Auxiliare de la Justicia con vigencia 26/01/2012 hasta 26/01/2017, en su calidad de CURADOR AD LITEM de Alexander Ramos Suárez, a quien se le notifico de manera personal el contenido del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 7 de abril de 2016, y se le informó que cuentan con término de DIEZ (10) días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Igualmente se le hizo entrega de copia de la demanda, los anexos.

En constancia firma como aparece.

El (a) notificado (a)

~~HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA~~

Curador Ad Litem de Alexander Ramos Suárez.

Quien notifica,

JUAN CARLOS PARRA RINCON

Escribiente



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 9. tel 3413512

18 83

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2017

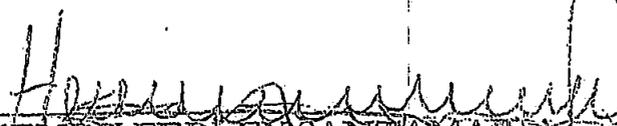
01-Febr-17

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-01042 (Al contestar favor citar esta referencia) de HÉCTOR DARÍO PELÁEZ MUÑOZ contra HENRY CUERVO SÁENZ.

En la fecha se hizo presente el doctor HENRY FERLEY SANTAMARÍA ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.610.403 de Bogotá, T.P. No. 101583 del C. S. de la Judicatura y Licencia de Auxiliar de la Justicia con vigencia hasta el 26/01/2017, designado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, en su calidad de Curador ad-litem de la demandado HENRY CUERVO SÁENZ. a quien se le NOTIFICA PERSONALMENTE del auto que LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DE IGUAL MANERA SE LE INDICA QUE DISPONE CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR DEMANDADA Y/O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Se le hace entrega del traslado correspondiente

EL NOTIFICADO

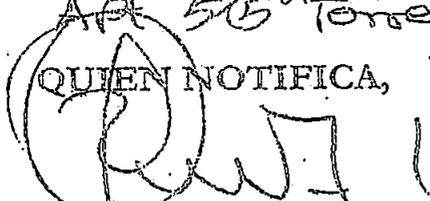

~~HENRY FERLEY SANTAMARÍA~~

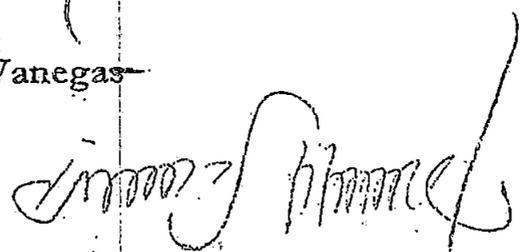
C.C. 79.610.403 de Bogotá

Teléfono: 2107300

Dirección: Calle 22B No 59-31
Apt 505 Torre 2 Bogotá D.C.

QUIEN NOTIFICA,


Andrés A. Núñez Vanegas
Escribiente


LADY KATHERINE MONTERO SUAREZ
Secretaria

84



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 No. 7-36 TELEFAX 2863205

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) debidamente autorizado (a) por la secretaria del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE

a) Dr. Hoy forley Santamaria Ardila.

Identificado (a) con la C.C. N° 79-610-403 T.P. N° 101583, en su condición de Corador Ad. Item. del Demandado. Josemanuel Suarez Comargo.

del auto admisorio la demanda ORDINARIA LABORAL de fecha 27-NOV-2015 y al mismo tiempo se le corrió el traslado allí ordenado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación personal, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretende hacer valer; para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda respectiva en 09 FOLIOS, folios útiles.

Entregado en legal forma, firma en constancia como aparece,

El notificado,

~~Handwritten signature and crossed-out text~~

C.C. No. ~~79610403~~
T.P. 101583, CSJ

Quien notifica,

Handwritten signature of Jaime Eduardo Hernandez

JAIME EDUARDO HERNANDEZ

La Secretaria,

Handwritten signature of Adriana Astrid Sierra Pinilla

ADRIANA ASTRID SIERRA PINILLA



Consejo Nacional
de la Magistratura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Y SER. CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 12 OFICIO H.M.M. TEL.: 3418342
CMIPLSIBT@CENDOSJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACION PERSONAL

NUMERO DE PROCESO: 1109140930952015-00107 00

CLASE: EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PEDRO HUERFANO PEREZ Y ANA SILVIA BAQUERO DE HUERFANO

DEMANDADO: JAQUELINE AVEDAÑO TORRES

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE CURADOR AD LITEM

En Bogotá, D.C., siendo el día cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), compareció el señor HENRY FELIPE SANTAMARIA ARDILA quien exhibió la cédula de ciudadanía No. 79.610.403 de Bogotá, T.P.101583del C.S.J y licencia de auxiliar de la justicia validez hasta el 14 de diciembre de 2017 en su calidad de CURADOR AD LITEM de la demandada JAQUELINE AVEDAÑO TORRES con el fin de notificarse, del contenido del auto de fecha 29 de marzo de 2016 profendido dentro del proceso de la referencia. Al notificado se le lee la integridad del auto, y se le hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos. No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

~~HENRY FELIPE SANTAMARIA ARDILA~~

CC No. 79.610.403 Bt

TEL 3123575038

Email henryfelipe21@hotmail.com

Quien notifica

ESCRIBIENTE

JULIAN ANDRES VELAZ CADAVID

95
57



86

No. de designación: DC 79

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, de la **LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 002 de Peq. Causas Laboral de Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Calle 14 No. 7 - 36 piso 8**

En el proceso No: **11001410500220160010900**
Despacho que Designa: **Juzgado 002 de Peq. Causas Laboral de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 002 de Peq. Causas Laboral de Bogotá D.C.**

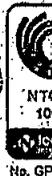
Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Cédula de ciudadanía**
Identificación: No. **76610403**
Nombres: **HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA**
Apellidos: **SANTAMARIA ARDILA**
Ciudad inscripción: **BOGOTA**
Dirección Correspondencia: **CALLE 22 B No. 59-31 TORRE 2 APARTAMENTO 515**
Teléfono: **2107300**
Correo electrónico: **HENRYFERLEY621@HOTMAIL.COM**
Fecha de designación: **lunes, 3 de abril de 2017 17:17:22**
Proceso No: **11001410500220160010900**

DAVID FELIPE CAMARGO BERNAL
Juez

Agréguese al expediente como prueba.

www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Punto Nacional del Poder Judicial
Juzgado Segundo Municipal de Requenas
Calle 14 No. 7 - 38 Piso 5º

Fecha: 05 MAR 2017

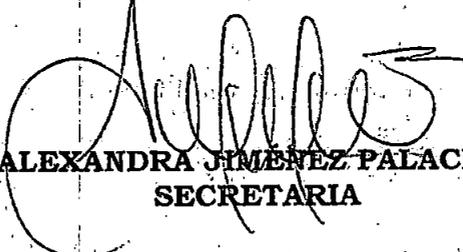
Requeno por: Henry Esteban Sotomonte Alzate

En calidad de: C. J. J. J. J.

Procedente: *[Handwritten signature]*



INFORME SECRETARIAL: El veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciséis (2017), pasa al Despacho el proceso No. **02 2016 00109**, informando que está pendiente que se programe fecha para Audiencia Especial de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que el día cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), se notificó personalmente el Doctor HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA, como Curador Ad - Litem en el proceso de la referencia, del Auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se allegó soporte de emplazamiento y se ingresó en el registro Nacional de Personas Emplazadas a la aquí demanda comprensiones: (FL 127). Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que realizó la Notificación Personal al Doctor HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA, en condición de Curador Ad-Litem del demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (FL 125).

Por otro lado, éste Despacho constata que la parte demandante realizó el emplazamiento de JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA, por medio escrito "EL TIEMPO" el cual es de amplia circulación Nacional y se encuentra elaborado en debida forma, esto es como lo señala el artículo 29 del C.P.T y de la S.S.

De igual forma, se evidencia que la secretaria del Despacho ingreso en el registro Nacional de Personas Emplazadas a la aquí demanda JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA y a la fecha ya se encuentra vencido el término de 15 días, tal y como se verifica en la constancia visible a folio 128 del plenario. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de C.G.P.

Así las cosas, éste Despacho con la finalidad de continuar con la actuación, programará la audiencia correspondiente y para el efecto **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 76.610.403 para actuar como Curador Ad-Litem de la parte demandada JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA S.
2. **INCORPORAR** el emplazamiento realizado por la parte demandante a JOSÉ MIGUEL BANDA BANDA.
3. **PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **veintitrés (23) de enero de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID FELIPE CAMARGO BERNAL
JUEZ

Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° CBS de fecha 28/NOVIEMBRE 2017

SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

88
J. Moreno

REF. SOLICITUD RELEVO EN EL NOMBRAMIENTO DE
CURADOR.

60549 11-OCT-'18 12:24

RAD. 110014003017201700797 00

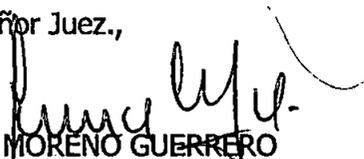
JAIRO MORENO GUERRERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en atención a que su despacho me designó como curador ad-litem dentro del proceso referenciado, respetuosamente concuro ante usted para solicitar se me releve de dicho nombramiento en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, ya que a la fecha vengo desempeñando igual función en más de 5 procesos.

A continuación, relaciono 6 de los procesos:

1. Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 18 Civil Mpal de Bogotá, de Banco Caja Social c/. Jimmy Rubio Paramo, con el radicado 110014003018201600148 00. Me permito aportar copia de la primera página del memorial contestario de demanda, con su respectivo sello de radicación.
2. Proceso verbal de menor cuantía que cursa en el Juzgado 33 Civil Mpal de Bogotá, de Bruno Puglisi c/. José Fortunato Franco, con el radicado 110014003033201500564 00. Me permito aportar copia de la primera página del memorial contestario de demanda, con su respectivo sello de radicación.
3. Proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 20 Civil Mpal de Descongestión de Bogotá, de Blanca Lilia Bolívar Pachón c/. Alejandro Ortiz Pardo y otros, con el radicado 110014003020201400425 00. Me permito aportar copia del acta de notificación personal de admisión de demanda.
4. Proceso de Declaración de Unión Marital de hecho que cursa en el juzgado 09 de Familia de Bogotá, de María Eugenia Jiménez Restrepo c/. Herederos determinados e indeterminados de Jaime Bustos Luque, con el radicado 110013110009201501080 00. Me permito aportar copia del acta de notificación y traslado de admisión de demanda.
5. Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 16 de Descongestión Civil Mpal de Bogotá, de Banco Finandina c/. Fredy Ardila Ramírez, con el radicado 110014003016201600281 00. Me permito aportar copia del acta de notificación del auto que libró mandamiento de pago.
6. Proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, de Daniel Gonzalo Herrera c/. Guillermo Ramírez Romero, con el radicado 110019897004199400132 00. Me permito aportar copia del acta de notificación personal del auto del 15 de mayo de 2017.

Agradezco su atención a la presente y en caso de requerir más información estaré presto a suministrarla.

Del Señor Juez.,



JAIRO MORENO GUERRERO

C.C. 19.330.855 de Bogotá

T.P. 61.347 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 8 No. 16-79 oficina 401

Teléfonos: 3362124 - 3102235236

E- mail: jairomorenoabogado@hotmail.com

2
39

Jairo Moreno Guerrero
Abogado

Señor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL / JIMMY RUBIO PARAMO.
RAD. 2016-00148

JAIRO MORENO GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Curador Ad-litem, obrando en nombre y representación de JIMMY RUBIO PARAMO, quien obra en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta es una afirmación del accionante que debe probarse fehacientemente.
3. La manifestación del accionante debe ser probada en el proceso.
4. No me consta. Que se pruebe.
5. No me consta que se pruebe.
6. No me consta que se pruebe.
7. No me consta la afirmación del accionante que se pruebe.
8. No me consta que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo las pretensiones perseguidas por la parte demandante, hasta tanto no se prueben los hechos de la demanda

Carrera 8 No. 16-79 Of. 401 - Teléfonos 3362124 - 2816085 - Celular 3102235236
Bogotá D.C.

JUZGADO 18 CIVIL MPAL
69033 12-MAY-17 10:49

Jairo Moreno Guerrero
Abogado

SEÑOR
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE BRUNO PUGLISI
ENTRALCO C/. JOSÉ FORTUNATO FRANCO PEÑA.
RAD. 110014003033201500564- 00

JAIRO MORENO GUERRERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Curador Ad-litem, obrando en nombre y representación de JOSÉ FORTUNATO FRANCO PEÑA, quien obra en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia así:

A LOS HECHOS

Me atengo a lo que se prueba. Sin embargo me pronunciaré sobre cada uno de ellos.

1. Es cierto. Conforme lo visto en el expediente el demandante es portador de ese número de cédula.
2. No me consta. Que se pruebe.
3. No me consta. Que se pruebe.
4. Es una afirmación del accionante que debe probarse fehacientemente.
5. No me consta.
6. No me consta que se pruebe.
7. No me consta que se pruebe.
8. No me consta que se pruebe.
9. No me consta que se pruebe.

Carrera 8 No. 16-79 Of. 401 - Teléfonos 3362124 - 2816085 - Celular 3102235236
Bogotá D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19 - 65 Edificio Camacol Piso 5
Teléfono 3429098

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

PERTENENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de mayo del año 2017, NOTIFIQUE personalmente al señor JAIRO MORENO GUERRERO, identificado con C.C. No. 19.330.855 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 61347 del C.S de la J, en calidad de GURADOR AD LITEM de los demandados ALEJANDRO ORTIZ PARDO y JOSE CONCEPCION CONTRERAS B, el contenido del auto que ADMITE LA DEMANDA de fecha 15 de marzo de 2016, dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA No. 2014-425 advirtiéndole que dispone de un término de VEINTE (20) días para excepcionar.

Se entrega traslado.

El notificado,

Dirección Carrera 8 N° 16-79 of. 401

Teléfono 3102235.236 - 3362124

Correo jairomorenoabogado@hotmail.com

Quién notifica,

✓
92

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
CARRERA 7ª No. 12 C - 23 PISO 4º
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO

Hoy veinticuatro (24) de mayo dos mil diecisiete (2017) se notifica personalmente el Dr. JAIRO MORENO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía número 19.330.855 de Bogotá y T. P. No. 61347 - D1, a quien en condición de CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, le notifico el contenido del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), que admitió la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y consecuentemente la existencia de sociedad patrimonial y su correspondiente disolucion y en estado de liquidación, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA JIMENEZ RESTREPO, contra los herederos determinados JAVIER FRANCISCO BUSTOS VILLA y DIANA MARGARITA BUSTOS VILLA e igualmente contra los herederos indeterminados del causante JAIME BUSTOS LUQUE (Q.E.P.D.) igualmente, se le notificó el contenido del auto de mayo 18 de 2017. Al notificado se le concede el término de veinte (20) días para contestar. Se hace entrega de setenta y nueve (79) folios. En constancia se firma como aparece.

El (la) Notificado (a)



Dr. JAIRO MORENO GUERRERO

Quien notifica:

CRISTIAN CAMILO GÓMEZ AGUILAR

La Secretaria:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14-30 PISO 9 ED. JARAMILLO MONTOYA Telefax: 3420328

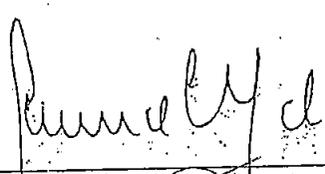
ACTA DE NOTIFICACION CURADOR

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00281
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: FREDY ARLEY RAMIREZ CONTRERAS

El día de hoy 26 de mayo de 2017, se hace presente en la secretaria del despacho el doctor JAIRO MORENO GUERRERO identificado con C.C. N° 19.330.855 de Bogotá y T.P. N° 61.347 del C.S. de la J., en su calidad de curador ad litem del ejecutado FREDY ARLEY RAMIREZ CONTRERAS dentro del proceso de la referencia, a quien se le notifica el contenido de la providencia calendarada 27 de junio de 2016 mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A contra FREDY ARLEY RAMIREZ CONTRERAS, para constancia se firma la presente acta.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de 10 días para presentar excepciones; se le hace entrega de la copia de la demanda en 13 folios y del mandamiento de pago. Para constancia se firma la presente acta.

La notificado

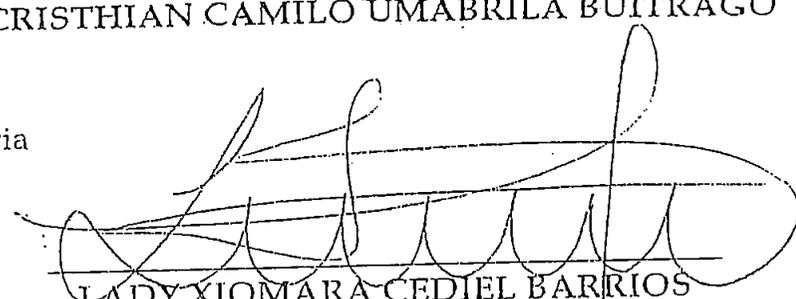


JAIRO MORENO GUERRERO

Quién notifica

CRISTHIAN CAMILO UMABRILA BUITRAGO

La Secretaria



LADY XIOMARA CEDIÉL BARRIOS

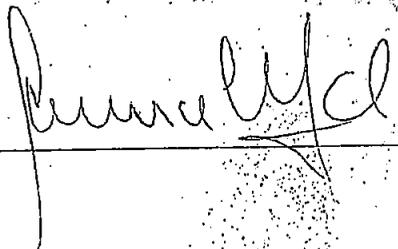
af

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JURISDICCIONAL
 OFICINA APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 2º.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

SIENDO HOY DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DOCTOR (A) JAIRO MORENO GUERRERO IDENTIFICADO (A) CON C.C. NO. 19330855 DE BOGOTÁ, QUIEN ADEMÁS EXHIBIÓ LA TARJETA PROFECIONAL NO. 61347 DEL C.S.J. Y EN CALIDAD DE CURADOR AD- LITEM DEL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017_ PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 1994-0132- PROVENIENTE DEL JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO, ADELANTANDO POR DANIEL GONZALO HERRERA CONTRA GUILLERMO RAMIREZ ROMERO, SE LE HICIERON LAS ADVERTENCIAS DE LEY IMPUESTO FIRMA.

EL NOTIFICADO,



QUIEN NOTIFICA,

LA SECRETARIA,

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

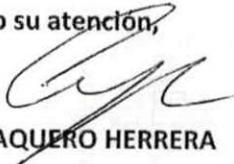
D.

95
JUZG. 17 CIVIL M. PAL.
78487 18 JUN *19 12:12

REF. PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A. CONTRA FERNANDO DIAZ DAZA Y OTROS.

ASTRID BAQUERO HERRERA en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia solicito a su despacho dar celeridad procesal de la actuación pertinentes toda vez que desde octubre se encuentra sin actuación alguna perjudicando asi los intereses de mi mandante

Agradezco su atención,



ASTRID BAQUERO HERRERA

CC 51.847.860 de Bogotá

T.P. 116915 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Seccional Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

Al despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se adjuntó en tiempo a los copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La Providencia anterior se encuentra dictada
- 4. Venció el término de prescripción del recurso de reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior
- 6. Le(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo: SI NO
- 7. Venció el término de presentación
- 8. El término de cumplimiento venció en (los) empleado(s) no concurrió publicación en tiempo SI NO
- 9. No se revocó la anterior anterior para resolver
- 10. Otro Wombar Nueva

Bogotá, D.C.

03 JUL 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019)

RAD. 11001400301720170079700 (Cuaderno Principal)

Teniendo en cuenta la justificación de los auxiliares de justicia HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA y JAIRO MORENO GUERRERO, obrantes a folios 79 al 94 c.p., para efectos de la imposibilidad de posesionarse en el cargo de curador y que los demás designados no acudieron al Despacho para tal fin; a su vez, conforme la solicitud que obra a folio 95 c.p, el Juzgado ordena que por Secretaría se nombre nueva terna, en los términos establecidos en el auto del 13 de septiembre del 2018 (fl. 75 c.p).

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 94 de hoy

La secretaria.

CATHY E DÍAZ PÉREZ

7 JUL. 2019

TELEGRAMA N.º 2214

RESPERATADO DOCTOR(A)
ANGIE PAOLA PINILLA
DIRECCIÓN: CALLE 19 N 68 A 18 TEL: 4354105
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA

DESPACHO QUE DESIGNA: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NUMERO DE PROCESO: 2017-0797
FECHA DE DESIGNACIÓN: 16-07-2019

24 JUL 2019

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO UBICADO EN LA CRA 10 # 14-33 PISO 7, LO HA DESIGNADO(A) DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTA COMUNICACIÓN Y TOMAR POSESIÓN EN LA FECHA DESIGNADA MEDIANTE PROVEÍDO, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.


CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ
LA SECRETARIA

TELEGRAMA N.º 2215

RESPERATADO DOCTOR(A)
LAURA VINUEZA CARDENAS
DIRECCIÓN: CALLE 71 N 5-97 PISO 2 TEL: 3175563
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA

DESPACHO QUE DESIGNA: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NUMERO DE PROCESO: 2017-0797
FECHA DE DESIGNACIÓN: 16-07-2019

24 JUL 2019

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO UBICADO EN LA CRA 10 # 14-33 PISO 7, LO HA DESIGNADO(A) DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTA COMUNICACIÓN Y TOMAR POSESIÓN EN LA FECHA DESIGNADA MEDIANTE PROVEÍDO, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.


CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ
LA SECRETARIA

TELEGRAMA N.º 2216

RESPERATADO DOCTOR(A)
MARÍA CRISTINA CAMARGO PÉREZ
DIRECCIÓN: CRA 23 # 166 - 22 TEL: 2629023
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA

DESPACHO QUE DESIGNA: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NUMERO DE PROCESO: 2017-0797
FECHA DE DESIGNACIÓN: 16-07-2019

ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO UBICADO EN LA CRA 10 # 14-33 PISO 7, LO HA DESIGNADO(A) DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SÍRVASE MANIFESTAR LA ACEPTACIÓN DEL CARGO EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTA COMUNICACIÓN Y TOMAR POSESIÓN EN LA FECHA DESIGNADA MEDIANTE PROVEÍDO, SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.


CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ
LA SECRETARIA

16/07/2019

Bogotá, Agosto 1 de 2019

Señores
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CRA 10 14 -33 PISO 7
Ciudad

99
g

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.
74889 1-2019-19 16:12

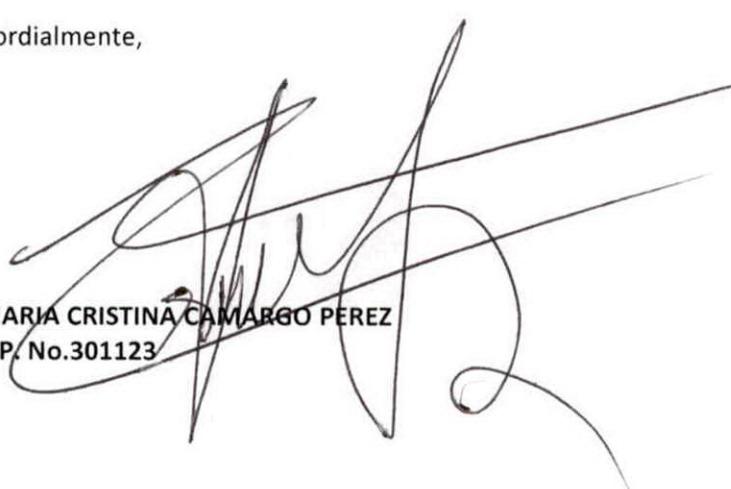
Ref: Nombramiento proceso 2017-0797

Respetados Señores:

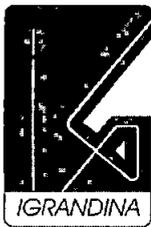
Dando alcance al telegrama No. 2216, recibido el 30 de Julio del presente, me permito manifestar mi imposibilidad en aceptar dicho nombramiento toda vez que a la fecha estoy vinculada con una organización en un cargo directivo donde por la ubicación y asignación de funciones me es imposible aceptar la representación en el proceso de la referencia toda vez que no podría dedicar el tiempo y la prioridad que los intereses de la parte necesitada requiera. Adjunto certificado laboral para los fines pertinentes.

Me excuso por no aceptar dicho nombramiento y agradezco su comprensión.

Cordialmente,



MARIA CRISTINA CAMARGO PEREZ
T.P. No.301123



IMPORTADORA GRAN ANDINA SÁS
Repuestos para Maquinaria de Construcción de Vías y Minería

Carrera 23 No. 166-22
PBX. (1) 2629032 – Fax. (1) 2629032 Ext. 144
administrativo@importadoragrandina.com
www.importadoragrandina.com
Bogotá D.C. - Colombia

100

GTH 330-2019

EL SUSCRITO GERENTE FINANCIERO DE LA FIRMA
IMPORTADORA GRAN ANDINA S.A.S.

C E R T I F I C A

Que la señora MARIA CRISTINA CAMARGO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.228 de Bogotá, se encuentra vinculado a esta Empresa desde el 09 de febrero de 2015, desempeñando el cargo de GERENTE ADMINISTRATIVO, con contrato a término indefinido de Manejo y Confianza.

Se expide la presente a solicitud de la interesada, en la ciudad de Bogotá, el primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

IMPORTADORA GRAN ANDINA S.A.S.
Nit. 860.403.699-8

JUAN PABLO SOLANO ROMERO
Gerente Financiero



GERENCIA FINANCIERA
IMPORTADORA GRAN ANDINA S.A.S.
NIT. 860.403.699-8

MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA

ABOGADA

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

Señor:

Dr. JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

75984 30-SEP-'19 9:50

REF: Ejecutivo Singular FINANZAUTO S.A.
Contra FERNANDO GREGORIO DIAZ y Otro
Proceso 2.017 - 797

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, mujer mayor de edad identificada con la C.C. No 73073280 de Cartagena, en mi calidad de demandando dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, a Usted comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA, Abogada Titulada, identificada con C.C. No. 46.379.325 de Sogamoso y T.P. No. 167.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación asuma la defensa en mi nombre dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de este poder, la Apoderada queda facultada para, notificarse de la demanda, dar contestación a la misma, proponer excepciones, interponer recursos, presentar objeciones, proponer tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder, además queda investida de las facultades que consagra el artículo 74 del Código General del Proceso.

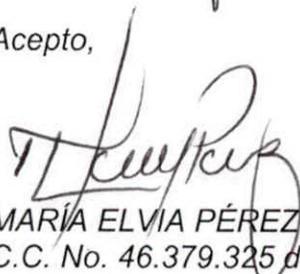
Ruego a usted, Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada Dra. PÉREZ PEDRAZA, para los efectos y dentro de los términos del presente memorial.

De Usted, Señora Juez,

Cordialmente,


FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA
C.C. No 73.073.280 de Cartagena

Acepto,


MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA
C.C. No. 46.379.325 de Sogamoso
T.P. No. 167.843 del C. S. de la J.

Carrera 14 No 99 - 33 Oficina 312 Edificio Torre REM, Bogotá D.C. Teléfono
3142702372



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



58122

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, compareció:

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0073073280, presentó el documento dirigido a JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3z58bc8wfu68
21/09/2019 - 11:09:12:590



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
Notario diecinueve (19) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3z58bc8wfu68



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 No. 14-33, PISO 7
Bogotá

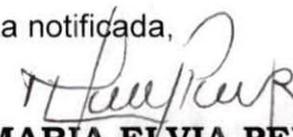
NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D. C., a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), notifique personalmente, a la abogada **MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 46.379.325 de Sogamoso y T.P. No. 167.843 del C.S.J, en calidad de apoderada especial conforme al poder que adjunta a la presente diligencia, del señor **FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA** quien figura como demandado dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA N° 2017-00797, instaurado por FINANZAUTO S.A. contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y MARIA MERCEDES REYES BELTRÁN, del contenido del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO del Veintidós (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017), señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez días (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Se le pone lo presente que en el presente asunto mediante auto adiado 13 de septiembre del 2018, el Despacho tuvo por emplazado al señor FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, y ordeno la designación de curador ad litem.

Se le hace entrega del traslado de la demanda y anexos.

La notificada,


MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA

C.C. No. 46379325
T.P. No. 167.843
Dirección Carrera 7 N° 17-00
Teléfono 8110342

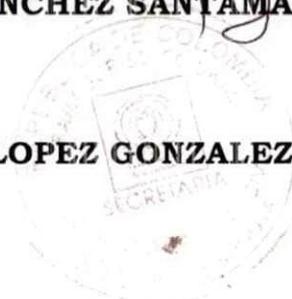
Quien Notifica,


LEIDY JOHANNA SANCHEZ SANTAMARIA

Escribiente


EGLETH PATRICIA LOPEZ GONZALEZ

La secretaria



Señor:

Dr. JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo FINANZAUTO FACTORING S.A.
 Contra FERNANDO G DIAZ DAZA y Otra
 Proceso No. 2.017 - 0797

MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA, mujer mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad apoderada judicial del demandado FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA, respetuosamente me dirijo ante su Despacho Judicial, con el propósito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término referido en la ley procesal civil, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.-

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto

TERCERO.- Es cierto.

CUARTO.- Es cierto.

QUINTO.- Es cierto

SEXTO.- No es cierto ya que la misma actualmente no es exigible conforme lo expondré más adelante en el escrito de excepciones.

SÉPTIMO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

Desde ya me opongo a la prosperidad de las pretensiones propuestas por la Dra. BAQUERO HERRERA apoderada de la parte demandante de conformidad a las excepciones de fondo que denomino PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y que sustento en los acápite subsiguientes.

EXCEPCIÓN DE FONDO.-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Carrera 14 No 99 - 33 oficina 312 Edificio Torre REM de Bogotá D.C. Teléfono 3142702372 Mail: mariaelviaperez@gmail.com

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

4 Feb 19

76199 18-OCT-'19 14:25

1. El pagaré No 119977 fue suscrito el día 25 de febrero de 2016 y su *fecha de exigibilidad* se estableció para el día 25 de marzo de 2016.
2. La apoderada de la parte demandante; presentó demanda el día 22 de junio de 2017, es decir dentro del término establecido por la ley para ejercer la acción cambiaria cuando estamos frente a un pagaré; es decir antes de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento.
3. El día 22 de septiembre de 2017 su despacho libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, auto que fuera notificado mediante estado del 25 de septiembre de 2017.
4. El día 30 de septiembre de 2019 me notifiqué en su despacho del mandamiento de pago, en nombre de mi representado allegando el respectivo poder.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES.-

De conformidad con los antecedentes mencionados, se desprende, que en el presente caso a operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** a favor de mi mandante, de conformidad a lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio Colombiano, el cual nos dice que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Ahora bien, entre el día 25 de marzo de 2016 fecha de vencimiento del título valor y el día 30 de septiembre de 2019 fecha en que se notificó mi representado, han pasado más de tres años, por lo cual, la consecuencia jurídica es la prescripción de dicho título valor.

No obstante lo anterior, nuestro Código General del Proceso, nos permite interrumpir el término para que opere este fenómeno, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Debe presentarse la demanda antes que opere el fenómeno de la prescripción, puesto que ya configurada, no podríamos interrumpir dicho fenómeno.
2. Debe notificarse al demandado el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente contado a partir de la notificación por estado al demandante de dicha providencia.
3. Pasado el término mencionado en el numeral anterior, la interrupción solo operará con la notificación al demandado del mandamiento de pago, claro está, si fue notificado antes de operar el fenómeno de la prescripción.

El artículo 94 del código general del proceso establece:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)" El destacado es mío.

Para nuestro caso en concreto la fecha de exigibilidad del título valor era del 25 de marzo de 2016 y el título valor prescribió el 25 de marzo de 2019, sin embargo la demandante presentó la demanda dentro de los tres años siguientes a la fecha de exigibilidad del título valor, pero para que se interrumpa la prescripción se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado. Dentro del proceso de la referencia el mandamiento de pago fue notificado mediante estado del 25 de septiembre de 2017, y el año siguiente venció el día 24 de septiembre de 2018.

Mi representado se notificó el pasado **30 de septiembre de 2019**, fecha que está igualmente por fuera del término previsto para que opere la interrupción de la prescripción, como lo establece el artículo 94 del C. G.P.

PETICIÓN.-

Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, respetuosamente le solicito a Usted, Señor Juez, se sirva declarar probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** a favor de mi mandante, ordenar la terminación del proceso a favor de mi representado, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el levantamiento de las medidas que se pudieren haber decretado y practicado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

De manera respetuosa y conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. el cual reza: " Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda", le solicito a su señoría se tenga en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso y pudiese ser contentiva de alguna excepción se sirva decretarla de oficio.

DERECHO

Artículo 18, 25, 73, 7, 77, 91, 94, 282, 301, 422 y 430 del Código General del Proceso y artículos 621 y ss, 709,710, 711 y 789 del código de comercio y demás normas concordantes que regulen la materia.

MEDIOS DE PRUEBA.-

Las documentales aportadas con la demanda inicial, el mandamiento de pago y el acta de notificación personal.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandante y su representante legal en la dirección anotada en el escrito de demanda

La *suscrita* recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 14 No 99 – 33 oficina 312 Edificio Torre REM de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mariaelviaperez@gmail.com

Mi representado recibirá notificaciones en la Calle 5 No 76A – 97 Apartamento 205 Conjunto Residencial el Altillo de la ciudad de Medellín

Con toda consideración y respeto



MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA
C.C. No. 46.379.325 de Sogamoso
T.P. No. 167.843 del C. S. de la J.

2017-797

W.H.G.Co
FOLIO 107
TERMINOS 167

76872 13-NOV-'19 12:18

SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

76871 13-NOV-'19 12:18

REF: PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A CONTRA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN Y OTRO

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, comedidamente solicito a su despacho dar celeridad procesal en el nombramiento de curador para la demandada María Mercedes Reyes Beltrán, toda vez que el emplazamiento de la demandada se allego a su despacho el 19 de enero de 2018 bajo el serial 61367, y no se realizó el registro en la página nacional de emplazados.

Lo anterior teniendo en cuenta que como accionante se ha dado cumplimiento a la carga procesal correspondiente.

Atentamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J

terminos

DE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 No. 14-33, PISO 7
Bogotá

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), notifique personalmente, a la señora MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No 46.379.325 de Sogamoso ., en calidad de apoderada especial conforme al poder que adjunta a la presente diligencia de la señora MARIA MERCEDES REYES BELTRAN, dentro del proceso de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA con radicado 2017 - 797 instaurado por FINANZAUTO S.A. Contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN, del contenido del auto que libra mandamiento de pago del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se le advierte al notificado que cuenta con el término perentorio de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Se le pone de presente que en el presente asunto mediante auto adiado 13 de septiembre del 2018, el Despacho tuvo por emplazado al señor FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y ordenó la designación de curador ad litem.

La Notificada

MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA
C.C. 46 379 325
Tel: 315 874 6198
Dirección: Co 14 N° 99-31
E- Mail: mariaelvaperez@gmail.com

Quien notifica

LUZ HELENA GÓMEZ CALDERÓN

NAIME BERMEO SANTILLANA
SECRETARIA

MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA

ABOGADA

Señor:

Dr. JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular FINANZAUTO S.A.
 Contra FERNANDO GREGORIO DIAZ y MERCEDES
 REYES BELTRAN
 Proceso 2.017 - 797

MARIA MERCEDES REYES BELTRAN, mujer mayor de edad identificada con la C.C. No 59.660.259 de Tumaco, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, a Usted comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA, Abogada Titulada, identificada con C.C. No. 46.379.325 de Sogamoso y T.P. No. 167.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación asuma la defensa en mi nombre dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de este poder, la Apoderada queda facultada para, notificarse de la demanda, dar contestación a la misma, proponer excepciones, interponer recursos, presentar objeciones, proponer tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder, además queda investida de las facultades que consagra el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ruego a usted, Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada Dra. PÉREZ PEDRAZA, para los efectos y dentro de los términos del presente memorial.

De Usted, Señora Juez,

Cordialmente,

Mercedes Reyes B
 MARIA MERCEDES REYES BELTRAN
 C.C. No 59.660.259 de Tumaco

Acepto,
Maria Elvia Perez Pedraza
 MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA
 C.C. No. 46.379.325 de Sogamoso
 T.P. No. 167.843 del C. S. de la J.
 Carrera 14 No 99 - 33 Oficina 312 Edificio Torre REM, Bogotá D.C. Teléfono
 3142702372

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Ante el Sr. Jefe Secretario del JUZGADO DIECISIETE CML
 M. EL BOGOTÁ compareció *Maria Elvia Perez Pedraza*
 46 379 325 de Sogamoso T.P. 167 843
 de la C.C. No. 59.660.259 de Tumaco
 el día de hoy, 17 de mayo de 2017, que con el mismo uso para todos
 sus actos procesales y judiciales
 Bogotá, D.C. hoy
 El Compareciente *Maria Elvia Perez Pedraza*
 EL Secretario *Xavier Beltran*





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



3188

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, compareció:

MARIA MERCEDES REYES BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0059660259, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Mercedes Reyes Beltran

----- Firma autógrafa -----



7b12fj0yZlg8

08/11/2019 - 09:22:45:027



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Yamille Franco Jaramillo

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA DIECINUEVE (19) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

YAMILLE FRANCO JARAMILLO
 Notaria diecinueve (19) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7b12fj0yZlg8

Republica de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN

AGENCIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN

M...

... con la C.C.

... el ...

SUS ...

B. ...

El compareciente

EL ...

MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA

ABOGADA

Señora:

Dra. JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo FINANZAUTO FACTORING S.A. 77251 2-DEC-'19 8:47
 Contra FERNANDO G DIAZ DAZA y Otra
 Proceso No. 2.017 - 0797

MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA, mujer mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demanda MARIA MERCEDES REYES BELTRAN, respetuosamente me dirijo ante su Despacho Judicial, con el propósito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término referido en la ley procesal civil, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.-

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto

TERCERO.- Es cierto.

CUARTO.- Es cierto.

QUINTO.- Es cierto

SEXTO.- No es cierto ya que la misma actualmente no es exigible conforme lo expondré más adelante en el escrito de excepciones.

SÉPTIMO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

Desde ya me opongo a la prosperidad de las pretensiones propuestas por la Dra. BAQUERO HERRERA apoderada de la parte demandante de conformidad a las excepciones de fondo que denomino **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y que sustento en los acápite subsiguientes.

EXCEPCIÓN DE FONDO.-

Carrera 14 No 99 - 33 oficina 312 Edificio Torre REM de Bogotá D.C. Teléfono 3142702372 Mail: mariaelviaperez@gmail.com

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

1. El pagaré No 119977 fue suscrito el día 25 de febrero de 2016 y su *fecha de exigibilidad* se estableció para el día 25 de marzo de 2016.
2. La apoderada de la parte demandante, presentó demanda el día 22 de junio de 2017, es decir dentro del término establecido por la ley para ejercer la acción cambiaria cuando estamos frente a un pagaré; es decir antes de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento.
3. El día 22 de septiembre de 2017 su despacho libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, auto que fuera notificado mediante *estado del 25 de septiembre de 2017*.
4. El día 19 de noviembre de 2019 me notifiqué en su despacho del mandamiento de pago, en nombre de mi representada allegando el respectivo poder.

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES.-

De conformidad con los antecedentes mencionados, se desprende, que en el presente caso a operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** a favor de mi mandante, de conformidad a lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio Colombiano, el cual nos dice que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Ahora bien, entre el día 25 de marzo de 2016 fecha de vencimiento del título valor y el día 19 de noviembre de 2019 fecha en que se notificó mi representada, han pasado más de tres años, por lo cual, la consecuencia jurídica es la prescripción de dicho título-valor.

No obstante lo anterior, nuestro Código General del Proceso, nos permite interrumpir el término para que opere este fenómeno, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Debe presentarse la demanda antes que opere el fenómeno de la prescripción, puesto que ya configurada, no podríamos interrumpir dicho fenómeno.
2. Debe notificarse al demandado el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente contado a partir de la notificación por estado al demandante de dicha providencia.

3. Pasado el término mencionado en el numeral anterior, la interrupción solo operará con la notificación al demandado del mandamiento de pago, claro está, si fue notificado antes de operar el fenómeno de la prescripción.

El artículo 94 del código general del proceso establece:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)” El destacado es mío.

Para nuestro caso en concreto la fecha de exigibilidad del título valor era del 25 de marzo de 2016 y el título valor prescribió el 25 de marzo de 2019, sin embargo, la demandante presentó la demanda dentro de los tres años siguientes a la fecha de exigibilidad del título valor, pero para que se interrumpa la prescripción se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado. Dentro del proceso de la referencia el mandamiento de pago fue notificado mediante estado del 25 de septiembre de 2017, y el año siguiente venció el día 24 de septiembre de 2018.

Mi representada se notificó el pasado **19 de noviembre de 2019**, fecha que está igualmente por fuera del término previsto para que opere la interrupción de la prescripción, como lo establece el artículo 94 del C. G.P.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta lo que la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes pronunciamientos con respecto al fenómeno de la prescripción, el cual me permito transcribir a continuación:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial

Carrera 14 No 99 – 33 oficina 312 Edificio Torre REM de Bogotá D.C. Teléfono 3142702372 Mail: mariaelviaperez@gmail.com

(menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse". Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - TC17213-2017 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PETICIÓN.-

Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, respetuosamente le solicito a Usted, Señor Juez, se sirva declarar probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** a favor de mi mandante, ordenar la terminación del proceso a favor de mi representada, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el levantamiento de las medidas que se pudieren haber decretado y practicado dentro del expediente de la referencia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

De manera respetuosa y conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. el cual reza: " Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"., le solicito a su señoría se tenga en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso y pudiese ser contentiva de alguna excepción se sirva decretarla de oficio.

DERECHO

Artículo 2539 del Código Civil , artículos 18, 25, 73, 7, 77, 91, 94, 282, 301, 422 y 430 del Código General del Proceso y artículos 621 y ss, 709,710, 711 y 789 del código de comercio y demás normas concordantes que regulen la materia.

MEDIOS DE PRUEBA.-

Las documentales aportadas con la demanda inicial, el mandamiento de pago y el acta de notificación personal.

NOTIFICACIONES.-

La entidad demandante y su representante legal en la dirección anotada en el escrito de demanda

Carrera 14 No 99 – 33 oficina 312 Edificio Torre REM de Bogotá D.C. Teléfono 3142702372 Mail: mariaelviaperez@gmail.com

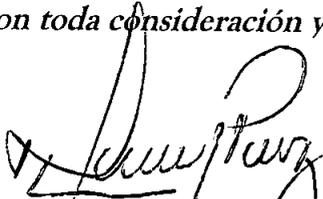
MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA

ABOGADA

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 14 No 99 – 33 oficina 312 Edificio Torre REM de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mariaelviaperez@gmail.com

Mi representado recibirá notificaciones en la Calle 5 No 76A – 97 Apartamento 205 Conjunto Residencial el Altillo de la ciudad de Medellín

Con toda consideración y respeto



MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA
C.C. No. 46.379.325 de Sogamoso
T.P. No. 167.843 del C. S. de la J.

115

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

BOGOTÀ, D.C, 25 de Noviembre de 2019

Se deja constancia que los día 21 y 22 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL y el día 22 de por seguridad de la alteración del orden público en la ciudad de Bogotá, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ordenó el cierre.

*Naime Bermeo Santanilla
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00317 - 00 *(Cuaderno Principal)*

Téngase para todos los efectos legales que con documento obrante a folio 28 del presente encuádrado, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede Judicial con auto de data 28 de agosto de 2019 (fl. 26 c.p.).

Se reconoce personería al abogado JULIÁN CARRILLO PARDO con T.P. 207.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato allegado (fl. 24 c.p.).

Finalmente, visto el escrito de solicitud de terminación del proceso (fl. 23 c.p.), presentado por el profesional en derecho JULIAN CARRILLO PARDO quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 80.096.671 de Bogotá y T.P. 207.059 del C.S. de la J., y de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Despacho dispone

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7°
Teléfono: 3410678

116-

BOGOTÀ, D.C28 de noviembre de 2019

Se deja constancia que el día 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL.

Naime Bermeo Santanilla
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 No. 14-33 Piso 7º
Teléfono: 3410678

117

BOGOTÀ, D.C, 5 DE DICIEMBRE de 2019

Se deja constancia que el día 4 de diciembre de 2019, no corrieron términos, por cuanto no hubo ingreso a los juzgados del edificio morales por paro judicial convocado por ASONAL JUDICIAL.

*Naime Bermeo Santanilla
Secretaria*

Bogotá D.C.

Cordialmente

Luz Helena Gómez

C.C 1.020.802.302



República de Colombia
Estado Social de Derecho
Municipio de Bogotá, D.C.

- 1. Se mantenga el Estado de Emergencia
- 2. No se declare el Estado de Emergencia
- 3. La suspensión de todo el comercio exterior
- 4. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 5. No se declare el Estado de Emergencia
- 6. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 7. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 8. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 9. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 10. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 11. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 12. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 13. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 14. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 15. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 16. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 17. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 18. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad
- 19. Se declare el Estado de Emergencia por la crisis de seguridad

19. Dic 2019

Bogotá, D.C.

Vencido término

SECRETARIO

con excepciones
en merito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

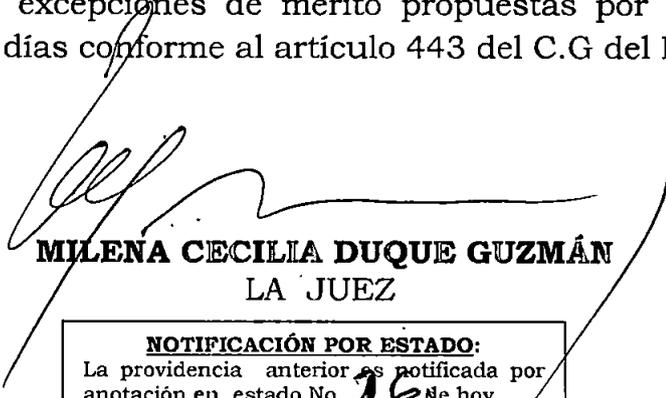
RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797- 00

Téngase en cuenta que los demandados **FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA** y **MARÍA MERCEDES REYÉS BELTRÁN**, se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del término legal y a través de apoderada judicial propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas téngase a la Dra. **MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA**, como apoderada de los ejecutados para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente y al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 26 de hoy

27 FEB 2020

La secretaria,

Naime Bermeo Santanilla

SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL M. PAL.

78917 18-MAR-'20 16:46

7601 \$

REF: PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A CONTRA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN Y OTRO

Astrid Baquero Herrera identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada María Mercedes Reyes Beltrán, manifestando a su despacho:

Frente a las respuestas dadas por los hechos de la curadora reafirmamos cada uno de los hechos del libelo en el orden allí indicado.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA DEMANDA

Argumenta la apoderada de la parte demandada que, de conformidad al artículo 94 del C.G.P transcurrió más de un año, antes de notificar dicho mandamiento de pago, lo cual no es cierto.

Pese a que la apoderada argumenta que el mandamiento de pago no fue notificado a los demandados dentro del término legal consagrado en el estatuto procesal civil, **DESCONOCE LA DILIGENCIA DE NUESTRA PARTE Y LO QUE HA REFERIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-281/15 al referir.**

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero la cual, en virtud del artículo 711 Código de Comercio, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extingue las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordara, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe

reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp.2004-00605-01, sostuvo al respecto que *"el afianzamiento de la prescripción extintiva que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no pueda válidamente, sostenerse la extinción."*

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, mas no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad, Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir, aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que se vea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos , a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia, y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir, los demandados deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados."

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cual ha sido la actuación de demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo **si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante.** (Negrilla fuera de texto)

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta de demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien está señalado como el deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y sea responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse el demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”

De otra parte, como quiera que los defectos anunciados por la accionante se derivan a su juicio de la falta de aplicación el artículo 2536 del Código Civil, es preciso recordar que esta disposición originalmente señalaba:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. // La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil establecía que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

“Artículo 2540: La interrupción que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573**” (Resaltado fuera de texto)

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término”. (Resaltado fuera de texto)

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible**” (Resaltado fuera de texto)

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en sentencia del 9 de septiembre de 2013**. Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el computo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o

de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (Artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)”

De esta forma, el máximo órgano de la jurisdicción civil definido que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo al cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por si misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

Por último, es relevante señalar que el artículo 11 de la Ley 986 de 2005 indica que *“se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad.”* Esta medida es aplicable para quienes son víctimas directas de secuestro, es decir, para el deudor secuestrado, y de acuerdo con la redacción del texto legal, **no son extensivas a las personas que no han visto afectada su libertad personal por el referido delito y son deudores de obligaciones solidarias.”**

Los anteriores conceptos, son aplicables al caso que hoy nos ocupa pues tal como se puede evidenciar en la consulta del proceso de referencia:

-la demanda se radicó el 22 de junio de 2017,
llegando al despacho de conocimiento el 23 de junio de 2017;
el mandamiento de pago se libró el 22 septiembre de 2017.

Se verifica nuestra diligencia en las notificaciones de conformidad a lo ordenado en el C.G.P. así:

La notificación del 291 para ambos demandados se realizó el 13 de octubre de 2017 para Fernando Gregorio Díaz Daza la cual fue negativa y la de María Mercedes Reyes Beltrán el 18 de octubre de 2017 la cual fue negativa (se allegaron al despacho legalmente)

Se solicitó al despacho el emplazamiento de los demandados el 8 de noviembre de 2017 .

En auto del 15 de diciembre de 2017 ordenó el emplazamiento de la demandada Reyes Beltrán y ordenó notificar al demandado a un correo electrónico. Se emplazo a la demandada allegando la publicación el 19 de enero de 2018 quedando notificada.

Al demandado en cumplimiento de lo ordenado por el despacho se le notifico al correo electrónico el dia 15 de enero de 2018 siendo esta notificación negativa .

Se solicita al despacho el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado en auto del 28 de febrero del 2018 .

Se allegó el emplazamiento del demandado el 15 de marzo de 2018 .

En esta última fecha 15 de marzo de 2018 SE CUMPLE TODA NUESTRA DILIGENCIA PARA LAS NOTIFICACIONES YA LOS TIEMPOS DEPENDEN DEL DESPACHO PARA CORRER TERMINO AL DEMANDADO CON EL ULTIMO EMPLAZAMIENTO Y NOMBRARLE CURADOR.

ES DECIR, TODA NUESTRA ACTUACIÓN DILIGENTE DE NOTIFICACIÓN FUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, por lo cual tal como SE EXPRESA en el concepto referido ES LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA PROCESAL LOS QUE NO PERMITIERON, SINO QUE LA NOTIFICACION SE SURTIERA AL CURADOR AD LITEM DE LA SIGUIENTE MANERA:

En auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se nombra curador ad litem al demandado Fernando Díaz, el cual no acepto el cargo, por lo que se procedió a radicar impulso procesal de nuestra parte el día 18 de junio de 2019, de conformidad a lo solicitado el despacho procede a relevar el cargo de curador y nombrar nuevos auxiliares en auto de fecha 16 de julio de 2019.

El 30 de septiembre de 2019 se notificó personalmente el demandado Fernando Gregorio Díaz.

Así las cosas, el día 13 de noviembre de 2019, se radicó NUEVO IMPULSO PROCESAL ya que pese a nuestra diligencia de radicar el emplazamiento de la demandada en TIEMPO EL 19 DE ENERO DE 2018 EL JUZGADO NO LE NOMBRO CURADOR AD LITEM.

B

EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, LA HOY DEMANDADA MARIA MERCEDES REYES SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE MEDIANTE APODERADA, sin embargo, he de manifestar a su Señoría que, la demanda fue notificada de conformidad al artículo 291 del C.G.P, siendo este NEGATIVO, por lo cual se procedió a solicitar y realizar el emplazamiento de conformidad al artículo 293 del C.G.P allegado al despacho el día 19 de enero de 2018, razón por la cual es **desconocida la forma en que la demandada tuvo conocimiento del proceso y desde hace cuánto tiempo atrás,** y es hasta el día 19 de noviembre de 2019 que procede a NOTIFICARSE PERSONALMENTE; lo cual perjudico el desarrollo del proceso.

Es claro que la diligencia, repetimos, de nuestra parte se cumplió a cabalidad DENTRO DEL TERMINO LEGAL Y NO POR ESTA RAZON Y CON PRESUNTAS ARGUCIAS DE LA DEMANDADA DE APARECER LUEGO QUERER DESCONOCER LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS

Es por lo anterior y atendiendo al concepto de la Corte Constitucional allegado y aplicable a la realidad del proceso en que actuamos que, SOLICITAMOS A SU SEÑORÍA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DAR POR NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA APODERADA.

TESTIMONIALES

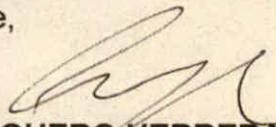
Solicito a su Señoría ordenar el Interrogatorio de Parte de los demandados

**FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA CC 73.073.280 de Cartagena
MARIA MERCEDES REYES BELTRAN CC 59.660.259 de Tumaco**

DOCUMENTALES

**Las aportadas con el libelo demandatorio
Las documentales que reposan en el proceso**

Atentamente,


**ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J**



Departamento de Ambiente,
Urbanismo y Espacios Verdes
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel: 374 2000 - Fax: 374 2000

1. 1. ...
2. 2. ...
3. 3. ...
4. 4. ...
5. 5. ...
6. 6. ...
7. 7. ...
8. 8. ...
9. 9. ...
10. 10. ...

13 MAR 2020

Bogotá, D.C.

- Vencido término
de traslado -

Ver Caidemo (2)

78973 12-MAR-20 16:11

SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A CONTRA MARIA MERCEDES REYES BELTRAN Y OTRO

Astrid Baquero Herrera identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia descorro el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de los demandados, manifestando a su despacho:

Frente a las respuestas dadas por los hechos de la curadora reafirmamos cada uno de los hechos del libelo en el orden allí indicado.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA DEMANDA

Argumenta la apoderada de la parte demandada que, de conformidad al artículo 94 del C.G.P transcurrió más de un año, antes de notificar dicho mandamiento de pago, lo cual no es cierto.

Pese a que la apoderada argumenta que el mandamiento de pago no fue notificado a los demandados dentro del término legal consagrado en el estatuto procesal civil, **DESCOCE LA DILIGENCIA DE NUESTRA PARTE Y LO QUE HA REFERIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-281/15 al referir.**

"El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero la cual, en virtud del artículo 711 Código de Comercio, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio"

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extingue las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordara, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

127

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp.2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no pueda válidamente, sostenerse la extinción.”*

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, mas no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad, Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir, aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que se vea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos , a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, exigen que, con diligencia, eficacia, y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir, los demandados deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional

123

concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cual ha sido la actuación de demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo **si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante.** (Negrilla fuera de texto)

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta de demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien está señalado como el deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y sea responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse el demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”

De otra parte, como quiera que los defectos anunciados por la accionante se derivan a su juicio de la falta de aplicación el artículo 2536 del Código Civil, es preciso recordar que esta disposición originalmente señalaba:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. // La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”

Y sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil establecía que **“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524”**

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

“Artículo 2540: La interrupción que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573**” (Resaltado fuera de texto)

Esta regulación fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término”. (Resaltado fuera de texto)

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible**” (Resaltado fuera de texto)

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en sentencia del 9 de septiembre de 2013**. Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el computo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción.

(Artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)”

De esta forma, el máximo órgano de la jurisdicción civil definido que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo al cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por si misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva.

Por último, es relevante señalar que el artículo 11 de la Ley 986 de 2005 indica que *“se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad.”* Esta medida es aplicable para quienes son víctimas directas de secuestro, es decir, para el deudor secuestrado, y de acuerdo con la redacción del texto legal, **no son extensivas a las personas que no han visto afectada su libertad personal por el referido delito y son deudores de obligaciones solidarias.”**

Los anteriores conceptos, son aplicables al caso que hoy nos ocupa pues tal como se puede evidenciar en la consulta del proceso de referencia:

- la demanda se radicó el 22 de junio de 2017,
- llegando al despacho de conocimiento el 23 de junio de 2017;
- el mandamiento de pago se libró el 22 septiembre de 2017.**

Se verifica nuestra diligencia en las notificaciones de conformidad a lo ordenado en el C.G.P. así:

La notificación del 291 para ambos demandados se realizó el 13 de octubre de 2017 para Fernando Gregorio Díaz Daza la cual fue negativa y la de María Mercedes Reyes Beltrán el 18 de octubre de 2017 la cual fue negativa (se allegaron al despacho legalmente)

Se solicitó al despacho el emplazamiento de los demandados el 8 de noviembre de 2017 .

En auto del 15 de diciembre de 2017 ordenó el emplazamiento de la demandada Reyes Beltrán y ordenó notificar al demandado a un correo electrónico.

131

Se emplazo a la demandada allegando la publicación el 19 de enero de 2018 quedando notificada.

Al demandado en cumplimiento de lo ordenado por el despacho se le notificó al correo electrónico el día 15 de enero de 2018 siendo esta notificación negativa .

Se solicita al despacho el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado en auto del 28 de febrero del 2018 .

Se allegó el emplazamiento del demandado el 15 de marzo de 2018 .

En esta última fecha 15 de marzo de 2018 SE CUMPLE TODA NUESTRA DILIGENCIA PARA LAS NOTIFICACIONES YA LOS TIEMPOS DEPENDEN DEL DESPACHO PARA CORRER TERMINO AL DEMANDADO CON EL ULTIMO EMPLAZAMIENTO Y NOMBRARLE CURADOR.

ES DECIR, TODA NUESTRA ACTUACIÓN DILIGENTE DE NOTIFICACIÓN FUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, por lo cual tal como SE EXPRESA en el concepto referido ES LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA PROCESAL LOS QUE NO PERMITIERON, SINO QUE LA NOTIFICACION SE SURTIERA AL CURADOR AD LITEM DE LA SIGUIENTE MANERA:

En auto de fecha 14 de septiembre de 2018, se nombra curador ad litem al demandado Fernando Díaz, el cual no acepto el cargo, por lo que se procedió a radicar impulso procesal de nuestra parte el día 18 de junio de 2019, de conformidad a lo solicitado el despacho procede a relevar el cargo de curador y nombrar nuevos auxiliares en auto de fecha 16 de julio de 2019.

El 30 de septiembre de 2019 se notificó personalmente el demandado Fernando Gregorio Díaz.

Así las cosas, el día 13 de noviembre de 2019, se radicó NUEVO IMPULSO PROCESAL ya que pese a nuestra diligencia de radicar el emplazamiento de la demandada en TIEMPO EL 19 DE ENERO DE 2018 EL JUZGADO NO LE NOMBRO CURADOR AD LITEM.

EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL HOY DEMANDADO FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE MEDIANTE APODERADA, sin embargo, he de manifestar a su Señoría que, el demanda fue notificado de conformidad al artículo 291 del C.G.P, siendo este NEGATIVO, por lo cual se procedió a solicitar y realizar el emplazamiento de conformidad al artículo 293 del C.G.P allegado al despacho el día 15 de marzo de 2018, razón por la cual es desconocida la forma en que la demandado tuvo conocimiento del proceso y desde hace cuánto tiempo atrás, y es hasta el día 30 de septiembre de 2019

132

que procede a NOTIFICARSE PERSONALMENTE; lo cual perjudico el desarrollo del proceso.

De igual forma el día **EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, LA HOY DEMANDADA MARIA MERCEDES REYES SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE MEDIANTE APODERADA**, sin embargo, he de manifestar a su Señoría que, la demanda fue notificada de conformidad al artículo 291 del C.G.P, siendo este NEGATIVO, por lo cual se procedió a solicitar y realizar el emplazamiento de conformidad al artículo 293 del C.G.P allegado al despacho el día 19 de enero de 2018, razón por la cual es **desconocida la forma en que la demandada tuvo conocimiento del proceso y desde hace cuánto tiempo atrás**, y es hasta el día 19 de noviembre de 2019 que procede a NOTIFICARSE PERSONALMENTE; lo cual perjudico el desarrollo del proceso.

Es claro que la diligencia, repetimos, de nuestra parte se cumplió a cabalidad DENTRO DEL TERMINO LEGAL Y NO POR ESTA RAZON Y CON PRESUNTAS ARGUCIAS DE LA DEMANDADA DE APARECER LUEGO QUERER DESCONOCER LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS

Es por lo anterior y atendiendo al concepto de la Corte Constitucional allegado y aplicable a la realidad del proceso en que actuamos que, SOLICITAMOS A SU SEÑORÍA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DAR POR NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA APODERADA.

TESTIMONIALES

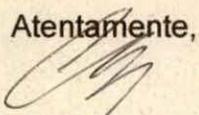
Solicito a su Señoría ordenar el Interrogatorio de Parte de los demandados

FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA CC 73.073.280 de Cartagena
MARIA MERCEDES REYES BELTRAN CC 59.660.259 de Tumaco

DOCUMENTALES

Las aportadas con el libelo demandatorio
Las documentales que reposan en el proceso

Atentamente,


ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmj17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días **16 al 31 de julio y 10 al 31 de agosto de 2020** NO se permitió el ingreso de funcionarios, ni del público en general a las salas de audiencias judiciales, atendiendo a los Acuerdos PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por tanto, no se pudo acceder a los expedientes físicos que reposan en el Despacho.

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

133

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 N° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmj17bi@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que durante los días 16 de marzo al 3 de abril de 2020, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11518, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11521, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que durante los días 4 al 26 de abril de 2020, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11526 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11532, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de: "Acciones de tutela y Habeas Corpus".

Se deja constancia que durante los días 27 de abril al 24 de mayo de 2020, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11546 prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas y las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo".

Se deja constancia que durante los días 25 de mayo al 3 de junio de 2020, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11556, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, emisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos y terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación".

Se deja constancia que durante los días 9 al 30 de junio de 2020, NO corrieron términos judiciales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a excepción en materia civil de: "Acciones de Tutela, Habeas Corpus, omisión de Sentencias anticipadas, las que debían proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo, levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, liquidación de créditos, terminación de procesos de Ejecución por pago total de la obligación", el pago de títulos en procesos terminados y en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso".

ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797 - 00 (Cuaderno principal)

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso convocar a audiencia inicial, sino fuera porque se incurre en causal legal para dictarse sentencia anticipada (art. 278-2 CGP) en razón a que el tema de controversia radica en un asunto de puro derecho que se puede decidir de fondo sin que sea necesario decretar interrogatorio de parte en audiencia, de tal suerte que no existen más pruebas por practicar y, por consiguiente, es deber de la juzgadora adoptar decisión meritoria en el presente proceso ejecutivo formulado por FINANZAUTO S.A. contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN.

ANTECEDENTES

La sociedad ejecutante formuló demanda ejecutiva contra los aquí demandados que correspondió por reparto a este estrado para el cobro de obligaciones derivadas de un pagaré rotulado bajo el número 119977 (f. 6 cp.), frente a lo cual el despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 22/09/2017 (f. 36 cp.) por:

- 1.- La suma de \$7.333.695,00 por concepto de capital vencido de 14 cuotas causadas entre abril de 2016 y mayo de 2017.
- 2.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido anteriormente referenciado desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.
- 3.- La suma de \$5.814.172,88 por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo antes señalado.
- 4.- La suma de \$24.445.541 por concepto de capital acelerado contenido en el título valor que es base de ejecución.
- 5.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, calculada a 1 ½ veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- La suma de \$164.160 por concepto de cuotas de la prima de seguro causadas entre el 25 de mayo de 2016 y el 25 de septiembre del mismo año.

7.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre la cifra antes indicada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.

8.- El valor de las cuotas de seguro que se sigan generando desde el 25 de octubre de 2016, debiéndose pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada cuota.

9.- La suma que resulte liquidada por concepto de intereses moratorios sobre la cifra antes indicada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta cuando se efectuara el pago total de cada obligación al 1 ½ veces el interés bancario corriente según certifique la Superintendencia Financiera.

Luego de dicha decisión, mediante auto del 15/12/2017 (f. 62 cp.) se ordenó el emplazamiento de la ejecutada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN y se requirió a la actora para que procediera a notificar al otro ejecutado mediante correo electrónico reportado, con resultados negativos en tal cometido, debiéndose ordenar el emplazamiento de FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA mediante auto del 25/02/2018 (f. 72 cp.), no compareciendo ninguno de los comentados demandados a la causa, en aquella oportunidad, por lo que dispuso designar curador ad litem mediante auto del 13/09/2018 (f. 75 cp.), sin que ninguno de los ternados compareciera para asumir el cargo, por lo que mediante auto del 16/07/2019 (f. 96 cp.) se ordenó una nueva terna.

No obstante, previo a que alguno de los litigantes asumiera el cargo, el demandado FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA se notificó por medio de apoderada judicial de esta causa el 30/09/2019 (f. 102 cp.) y la demandada MARÍA MERCEDES REYES BELTRÁN hizo lo propio de forma directa el 19/11/2019 (f. 108 cp.).

Una vez se integró el contradictorio, los demandados contestaron la demanda, formularon excepciones de mérito, se opusieron a las pretensiones y se atuvieron a las documentales obrantes en el expediente, defensa que se ejerció en escritos independientes por conducto de la misma apoderada judicial (f. 103-106; 110-114 cp.).

La apoderada judicial de los demandados formuló la exceptiva meritoria denominada «prescripción de la acción cambiaria», bajo la tesis de que la decisión judicial introductoria se notificó a sus representados por fuera del año siguiente a la notificación de la misma a la parte ejecutante, razón por la cual habría que tenerse en cuenta la fecha de enteramiento para determinar la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, no así la fecha de radicación de la demanda, y comoquiera que entre la fecha de exigibilidad del pagaré y la fecha en que se notificaron los demandados se superó el término legal de los tres (3) años, la consecuencia jurídica de ello es la prescripción del del título valor. En términos más prácticos sintetizó: (a) que el pagaré tenía fecha de vencimiento el

25/03/2016; (b) que la demanda se presentó el 22/06/2017, dentro del término legal para invocar la acción cambiaria; (c) que se libró mandamiento de pago el 22/09/2017, notificándose por estado al demandante el 25/09/2017, por lo que se tenía hasta el 25/09/2018 para notificar a la pasiva en aras de que se tuviera en cuenta la fecha de la radicación de la demanda para que se interrumpiera la prescripción; (d) pero, no fue sino hasta el 30/09/2019 y el 19/11/2019 que se surtió la notificación personal a los ejecutados.

Así mismo la abogada de la defensa propuso la exceptiva denominada «genérica» para que el despacho concediera cualquier que no se halle expresamente restringida en virtud del artículo 282 del Código General del Proceso.

De la contestación se dio traslado a la actora mediante auto del 24/02/2020 (f. 118 cp.) quien se pronunció sobre las exceptivas formuladas sin solicitar nuevas pruebas (f. 119-125 cp.) indicando que los demandados desconocen la diligencia con que obró en este trámite, por lo que si bien los cálculos de tiempo indicados por la pasiva son verídicos, la demora en las diligencias de notificación son atribuibles a factores externos como la demora del expediente al despacho para nombrar nuevo curador, llegando a afirmar que «es la administración de justicia y el sistema procesal los que no permitieron [la notificación en tiempo]»; así mismo, indicó que desconoce la forma en que la demandada MARÍA MERCEDES REYES se enteró del proceso para llegar a notificarse personalmente cuando la citación enviada para notificación personal resultó negativa, perjudicando el proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente no se observa alguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, verificando que la demanda cumplió con las formas propias de este proceso, las partes son plenamente capaces, comparecen por conducto de sus apoderados y este despacho es competente por conocer del asunto, así como que el proceso se encuentra inmerso en causal legal para proferir sentencia anticipada, presupuestos procesales que superan el test de legalidad para dictar decisión meritoria

El título valor adosado para el cobro consiste en un pagaré (f. 6 cp.), el cual reúne todos los requisitos generales y particulares que exige la norma sustantiva mercantil (arts. 709-711 C.Co.), así como sus obligaciones son claras, expresas y exigibles, propias de ejecución (art. 422 CGP), sin que aquel documento cartular haya sido tachado de falso por la pasiva, teniendo plena certeza del mismo y de su contenido auténtico.

Al ser un título valor se encuentra sometido a las reglas del estatuto mercantil, según las cuales únicamente se pueden formular las excepciones de fondo consagradas taxativamente (art. 784 C.Co.), entre estas, las de prescripción y caducidad.

El problema jurídico de fondo del asunto se centra en establecer si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria o si por el contrario ha de tenerse como fecha final de cómputo la que

corresponde con la notificación del extremo pasivo, pues de ser así habría operado tal figura de prescripción.

La prescripción es un fenómeno temporal por medio del cual se adquieren derechos o se extinguen los mismos por el solo transcurso del tiempo y, particularmente, en virtud de tal instituto también se extingue el derecho de acción que tiene todo acreedor de acudir ante la judicatura para reclamar lo que considera corresponderle, de tal suerte que el legislador ha señalado los términos en los cuales el demandante puede presentar sus pretensiones sin que su contraparte alegue la mencionada figura en aras de extinguir sus expectativas.

En materia mercantil, la acción cambiaria directa, esta es, la que se ejerce «*contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*» (art. 781 C.Co.), tiene un término de prescripción de «*tres años a partir del día del vencimiento*», lo que implica que antes de que se venza ese tiempo el beneficiario del título deberá ejercer sus derechos, particularmente, el cobro del derecho que incorpora aquel documento, actuaciones que no están expresamente reguladas por la norma mercantil, habiéndose que revisar el estatuto sustancial civil para el efecto (art. 2 *ibidem*).

En ese sentido, la prescripción bien puede interrumpirse natural o civilmente, la primera, cuando el deudor reconoce la obligación sea de forma tácita o explícita; y la segunda, cuando se presenta la demanda judicial (art. 2536 C.C.), no obstante, para que dicha actuación litigiosa se tenga como válida debe cumplirse los presupuestos contenidos en el estatuto procesal general, a saber:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado [...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez» (art. 94 CGP).

Lo anterior quiere decir que dentro de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en un título valor debe el beneficiario radicar la respectiva demanda, pero adicionalmente debe notificar al deudor dentro del año siguiente a cuando le es notificado el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así, la fecha que se tiene para determinar la interrupción del plazo prescriptivo es la de enteramiento al deudor otorgante.

Sin perjuicio de lo anterior, de tiempo atrás la jurisprudencia ha determinado de forma uniforme e inequívoca que el término de un (1) año contenido en el estatuto procesal es subjetivo, no objetivo, queriendo decir que habrá de determinarse la conducta procesal asumida por la demandante encaminada a realizar los actos de enteramiento de su contraparte, al respecto se dijo:

«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una **perspectiva subjetivista**, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio [o mandamiento ejecutivo] se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza. Por ello, **si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia**, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad [o interrumpir la prescripción]»¹ (resaltado fuera de texto y paréntesis explicativas).

En igual sentido, ya en casos más cercanos se estableció «... la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación.» (CSJ, STC1688-2015).

En el caso en concreto se observa que las partes acordaron en el pagaré (f. 6 cp.) el pago por instalamentos desde el 25/03/2016 en 48 cuotas iguales y sucesivas de \$1.007.592, constituyéndose como insolutas las vencidas entre el 26/04/2016 al 26/05/2017, como acelerada las restantes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda; tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo (f. 36 cp.), decisión que se adoptó luego que se radicara la demanda el 22/06/2017, tal como se acredita en el acta de reparto (f. 23 cp.), lo que indica que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de radicación de la demanda no se había superado el término prescriptivo.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó al demandante mediante anotación en el estado del 25/09/2017 (f. 36 cp.), por lo que en principio tendría hasta el 25/09/2018 para notificar a la pasiva de tal decisión, no obstante, varias dificultades impidieron que esto sucediera, a pesar de la diligencia con la que actuó el libelista.

En efecto, se tiene que prontamente el demandante se puso en la labor de notificación a la pasiva, tal como se acredita en escrito radicado el 08/11/2017 (f. 37 cp.) en el que se observa que se envió la citación para notificación personal a los demandados entre el 13/10/2017 y el 18/10/2017 (f. 40-58 cp.), sin que se obtuviera resultados satisfactorios, evidenciando que entre la notificación del mandamiento de pago a la actora y las diligencias de notificación pasó menos de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5755 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

un mes; luego, advirtiendo la existencia de un correo electrónico a nombre de uno de los demandados y en aras de garantizar de forma efectiva el debido proceso que le asiste, se ordenó la notificación por ese medio y el emplazamiento de la otra demandada mediante auto del 15/12/2017 (f. 62 cp.), a lo que el demandante procedió de conformidad prontamente, tal como se observa en el expediente con la publicación adiada al 14/01/2018 y, posteriormente, al tenerse por negativa la notificación electrónico se ordenó que se emplazara al otro demandado mediante auto del 28/02/2018 (f. 72 cp.), siendo publicado el respectivo edicto el 11/03/2018 (f. 73 cp.).

Una vez se acreditó la publicación transcurrieron varios meses hasta que la secretaría de este despacho incluyó los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas en razón al alto cumulo de trabajo en este estrado judicial (f. 74 cp.) y por la misma causa fue hasta el 13/09/2018 (f. 75 cp.) que se designó curador ad litem, sin que ninguno compareciera y fuera necesario nuevamente nombrar otra terna mediante auto del 16/07/2019 (f. 96 cp.).

Como se observa, todas estas situaciones no le son atribuibles a la parte actora, más bien fueron aspectos procesales que presentaron tardanza en razón al alto volumen de trabajo del despacho y la imposibilidad de nombrar un curador ad litem que asumiera el cargo, por lo que a pesar de que la norma procesal indica un término de un año luego de notificado el mandamiento ejecutivo al demandante para que este realice los actos de notificación, para este caso se observa la plena diligencia en su actuar y, por lo tanto, no habrá lugar a declarar la prosperidad de la exceptiva propuesta.

Ahora bien, frente a la otra excepción de mérito denominada «genérica», la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que carece de suficiencia argumentativa, pues el solo hecho de enunciarla no es suficiente para apreciarla en debida forma, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia² precisó:

«Ha venido apreciándose a menudo en los trámites judiciales [...] que los juzgadores inadvertidamente pasan por excepción todo lo que el demandado dé en denominar como tal, sin detenerse a auscultar los caracteres que son propios en la configuración de tan específica defensa. En particular no caen en la cuenta de lo impropio que es calificar de excepción la simple falta de derecho en el demandante [...]. Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no [cabe] pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístase- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión [sic], ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto" (CXXX, pág. 19)».

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 11 de junio de 2001. Ponente: Manuel Isidro Ardila Velázquez. Número de proceso 6343.

141

De lo anterior se extrae que no basta con la sola enunciación de la exceptiva, sino que se requiere un argumento jurídico sólido para debatir en derecho lo que se reclama, sin advertir que en este litigio se observe otra exceptiva que deba ser declarada de oficio.

Siendo estas las consideraciones, no queda más camino que negar las excepciones de mérito impetradas, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución con su correspondiente condena a la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas «prescripción» y «genérica», por las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme se señaló en el mandamiento de pago de fecha 22/09/2017 (f. 36 cp.).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean propiedad de los demandados y se encuentren embargados y secuestrados, así como los que en el futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito (art. 465 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000, oo (art. 365-1 CGP, núm. 4º art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Tásense y liquidense la mismas por secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para continuar con el respectivo trámite (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

Estat. No. 51 del 19/10/2019 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaría
--

Firmado Por:

142

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1212f3dd94795846a45f48c8411e37625c87d62aa796689debd92eea4f6
2342**

Documento generado en 16/10/2020 01:51:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Se informa que el escrito allegado por la parte interesada dentro del presente asunto, **SI** fue remitido desde el correo electrónico informado y registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, el cual es: *Mandaeluiraperez@gmail.com*


OSCAR EDUARDO TELLEZ GALLEGO
Asistente judicial

133

MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA

ABOGADA

Bogotá D.C 22 de octubre de 2020

Señora:

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo # 2017 - 797 de FINANZAUTO contra FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

MARIA ELVIA PÉREZ PEDRAZA, mujer mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderada judicial de los señores FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN, parte demandada dentro del presente proceso, y estando dentro del término legal, con el debido respeto me dirijo a usted con el propósito de presentar y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del fallo que fuera proferido el pasado 16 de octubre por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y notificado mediante estado del 19 de octubre del año en curso, dentro del asunto de la referencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.-

El núcleo de la apelación radica en la violación por parte del juzgador al principio de congruencia y violación directa de la ley e indebida aplicación de la misma, al hacer una errónea interpretación de esta al momento de proferir el fallo y al citar una jurisprudencia de un caso en concreto que en nada se parece al asunto a tratar dentro de nuestro asunto en particular.

Lo anterior teniendo en cuenta que al hacer un análisis minucioso de las normas que le son aplicables a este tipo de proceso resulta claro, que se da una violación directa de la misma por parte del juzgador al concederle alcances a la misma que la ley de por si no le otorga y al desbordar sus facultades como administrador de justicia para crear incertidumbre e inseguridad con respecto a una institución que a través del tiempo se ha fortalecido por nuestro sistema jurídico y apoyado en una amplia base jurisprudencial.

También por dar un carácter a una norma expresa y revestir la misma con un carácter subjetivo cuando dicho carácter no existe, ya que como bien lo han señalado las altas cortes a través de su extensa jurisprudencia, dichas normas son de carácter OBJETIVO, el cual tiene un fin en sí mismo que es brindar al estado un fuerte pilar para construir sobre el mismo la llamada seguridad jurídica.

Carrera 14 No 99 - 33 Oficina 312 Bogotá D.C. Cel 3142702372 Correo: mariaelviaperez@gmail.com

CONSIDERACIONES.-

El artículo 789 del Código de Comercio Colombiano, el cual nos dice que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Para el caso que nos ocupa tenemos que el vencimiento del pagaré estaba para el día 25 de marzo de 2016.

La demanda se presentó el día 22 de junio de 2017, por lo que la demanda sí interrumpió la prescripción de conformidad con lo normado, pero para que opere la interrupción de la prescripción además se debe cumplir con los requisitos del art 94 del código general del proceso el cual a su vez establece:

El artículo 94 del código general del proceso establece:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)" El destacado es mío.

Así pues, nuestro Código General del Proceso, nos permite interrumpir el término para que opere este fenómeno, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Debe presentarse la demanda antes que opere el fenómeno de la prescripción, puesto que ya configurada, no podríamos interrumpir dicho fenómeno.
2. Debe notificarse al demandado el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente contado a partir de la notificación por estado al demandante de dicha providencia.
3. Pasado el término mencionado en el numeral anterior, la interrupción solo operará con la notificación al demandado del mandamiento de pago, claro está, si fue notificado antes de operar el fenómeno de la prescripción.

Para nuestro caso en particular el despacho libró mandamiento de pago el día 22 de septiembre de 2017, el cual fuera notificado mediante estado del 25 de septiembre del mismo año, a partir de esta fecha el demandante contaba con el término de un año para realizar la notificación a los demandados, pero como se puede observar en el expediente dicha notificación no se llevó a cabo. Sino que fue hasta el día 30 de septiembre de 2019 en que se notificó el demandado Fernando Gregorio Diaz Daza y el día 19 de noviembre de 2019 en que se notificó la señora Mercedes Reyes Beltrán, configurándose de esta manera el fenómeno de la prescripción.

146

REPAROS A LA SENTENCIA APELADA.-

1. Inobservancia de la ley por parte del despacho e indebida aplicación de la misma: No comparto los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para fallar a favor del demandante aún a sabiendas de que al hacerlo esta desconociendo la ley y con ella está menoscabando un derecho que la misma le otorga a mis representados

Es errónea la apreciación hecha por el despacho al manifestar que:

El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio [o mandamiento ejecutivo] se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza. Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad [o interrumpir la prescripción].»

2. Desconocimiento del principio de la buena fe y lealtad procesal: Para el caso que nos ocupa no obra prueba alguna de que mis representados hayan realizado alguna acción tendiente a evadir la notificación o entorpecer el normal desarrollo de las mismas, y el solo hecho de citar una jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia no le otorga atribuciones al juez para dejar de aplicar una norma de forma objetiva, ya que al hacerlo viola los principios básicos de la administración de justicia, lo cuales a su vez debe acoger a hacerlos propios nuestros jueces de la republica como lo son para el caso en particular, el principio de independencia, el cual nos señala que nuestros jueces están sometidos al imperio del orden jurídico y el principio de prevalencia del derecho sustancia; es decir que sus actuaciones deben estar encaminadas a proferir fallos en estricto derecho porque al no hacerlo estarían incurriendo en una violación al debido proceso.

3. Falta de motivación de la decisión en la sentencia e indebida argumentación para proferir dicho fallo: A continuación me permito transcribir un aparte de la sentencia atacada en el presente asunto: "Como se observa, todas estas situaciones no le son atribuibles a la parte actora, más bien fueron aspectos procesales que presentaron tardanza en razón al alto volumen de trabajo del despacho y la imposibilidad de nombrar un curador ad litem que asumiera el cargo, por lo que a pesar de que la norma procesal indica un término de un año luego de notificado el mandamiento ejecutivo al demandante para que este realice los actos de notificación, para este caso se observa la plena

MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA

ABOGADA

diligencia en su actuar y, por lo tanto, no habrá lugar a declarar la prosperidad de la exceptiva propuesta"... el destacado es mío.

El despacho justifica la razón de no dar aplicación a la norma y por lo tanto abstenerse de dar por probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, en razón al alto cúmulo de trabajo del despacho y a la diligencia del demandante dentro del presente asunto, sin percatarse de que con esta manifestación no solo está incurriendo en una violación flagrante de la ley, la cual para este evento está revestida de un carácter objetivo y no subjetivo como se pretende justificar en el fallo que nos ocupa. Pero no conforme con negarse de forma abierta a dar aplicación a la norma, hace un uso incorrecto de interpretación de una vaga jurisprudencia, para crear una norma o una excepción imaginaria al artículo 94 de código general del proceso el cual quedaría de la siguiente manera: En caso de que por tardanzas en los despachos judiciales o por alto cumulo de expedientes en los mismos y en donde además el demandante actúe con diligencia al intentar notificar el mandamiento de pago al demandado, no se dará aplicación a este artículo y por lo tanto el juez quedará en plena libertad de elegir si aplica o no dicha norma y en caso de no hacerlo negará la excepción de prescripción que fuere invocada con la contestación de la demanda.

Son estas las razones por las cuales me aparto del fallo proferido en el presente asunto y son a su vez las razones por las cuales solicito se sirva **revocar la sentencia de primera instancia** en todas y cada una de sus partes y en su lugar proferir un fallo conforme a derecho, en el cual se nieguen todas y cada una de las pretensiones del demandante y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido practicar con ocasión del mismo.

Con toda consideración y respeto



MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA
C.C.No. 46.379.325 de Sogamoso
T.P.No. 167.843 del C. S. de la J.

148

Recurso de Apelación

Maria Elvia Perez Pedraza <mariaelviaperez@gmail.com>

Jue 22/10/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (712 KB)

Recurso de Apelación 2017-797.pdf_signed.pdf;

Buenas tardes

Mediante el presente correo me permito anexar recurso de apelación, para el proceso ejecutivo de menor cuantía Radicado No 2017-797, cuyas partes son Finanzautos S.A v/s Fernando Gragorio Diaz Daza, el cual adjunto al presente en formato PDF contentivo de 4 folios.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a su respectivo trámite.

Cordialmente

Ab. MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA*Carrera 14 No 99 - 31/33 Oficina 312 Edificio Torre Rem - Bogotá D.C.**Tel: 3142702372 o 3158746198*



Poder Judicial de la Federación
 Poder Judicial de la Federación
 Poder Judicial de la Federación

- 1. Es...
- 2. Ho...
- 3. La...
- 4. Ma...
- 5. N...
- 6. Le...
- 7. El...
- 8. T...
- 9. La...
- 10. O...

Secretaría de Justicia

Con Recurso de apelación
 12 7 OCT 2020
 SECRETARÍA

101

Solicitud trámite recurso

Maria Elvia Perez Pedraza <mariaelviaperez@gmail.com>

Vie 30/10/2020 4:17 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (455 KB)

Solicitud Información trámite recurso apelación 2017-797.pdf_signed.pdf;

Buenas tardes

Mediante el presente correo me permito solicitar información con respecto al proceso a seguir con el propósito de surtir trámite de recurso de apelación en segunda instancia y con ello evitar que se declare desierto el mismo

Cordial saludo

Ab. MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA*Carrera 14 No 99 - 31/33 Oficina 312 Edificio Torre Rem - Bogotá D.C.**Tel: 3142702372 o 3158746198*

República de Colombia
 Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
 Oficina de Atención al Ciudadano

1. Nombre completo: _____
 2. Número de identificación: _____
 3. Fecha de nacimiento: _____
 4. Sexo: Masculino Femenino
 5. Estado civil: Soltero/a Casado/a Viudo/a Otro: _____
 6. Profesión: _____
 7. Dirección: _____
 8. Ciudad: _____
 9. Se presenta en: persona representante legal otro: _____
 10. Cargo: _____
 Bogotá, D.C.

Solicito: **Relación de Poderada**
 7 OCT 2020
 SECRETARIO

CONSTANCIA. Se informa que el escrito allegado por la parte interesada dentro del presente asunto, **SI** fue remitido desde el correo electrónico informado y registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, el cual es: ustribog@hotmail.com


JEIFRED JOSE ESCORCIA RUA
Escribiente

151

178
2N

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA y MARIA MERCEDES REYES BELTRAN

PROCESO EJECUTIVO No. 2017 - 00797 00

CREDITO No. 119977

CUOTAS DE AMORTIZACION DE CAPITAL VENCIDAS DESDE EL MES DE ABRIL DE 2016 AL MES DE MAYO DE 2017

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Valor Cuotas de Capital	Cuotas Seguros de Vida	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	T
26-abr-16	30-abr-16	5	20,54	30,810	0,0736	2,2634	\$ 473.087,00	\$ 32.832,00	\$ 505.919,00	\$ 5.814.172,88	\$ 1.862,02		\$ 6.3
01-may-16	25-may-16	25	20,54	30,810	0,0736	2,2634			\$ 505.919,00		\$ 9.310,11		\$ 6.3
26-may-16	31-may-16	6	20,54	30,810	0,0736	2,2634	\$ 480.420,00	\$ 32.832,00	\$ 1.019.171,00		\$ 4.501,24		\$ 6.8
01-jun-16	25-jun-16	25	20,54	30,810	0,0736	2,2634			\$ 1.019.171,00		\$ 18.755,16		\$ 6.8
26-jun-16	30-jun-16	5	20,54	30,810	0,0736	2,2634	\$ 487.866,00	\$ 32.832,00	\$ 1.539.869,00		\$ 5.667,45		\$ 7.3
01-jul-16	25-jul-16	25	21,34	32,010	0,0761	2,3412			\$ 1.539.869,00		\$ 29.301,09		\$ 7.4
26-jul-16	31-jul-16	6	21,34	32,010	0,0761	2,3412	\$ 495.428,00	\$ 32.832,00	\$ 2.068.129,00		\$ 9.444,71		\$ 7.9
01-ago-16	25-ago-16	25	21,34	32,010	0,0761	2,3412			\$ 2.068.129,00		\$ 39.352,98		\$ 8.0
26-ago-16	31-ago-16	6	21,34	32,010	0,0761	2,3412	\$ 503.107,00	\$ 32.832,00	\$ 2.604.068,00		\$ 11.892,24		\$ 8.5
01-sep-16	25-sep-16	25	21,34	32,010	0,0761	2,3412			\$ 2.604.068,00		\$ 49.550,98		\$ 8.5
26-sep-16	30-sep-16	5	21,34	32,010	0,0761	2,3412	\$ 510.905,00	\$ 32.832,00	\$ 3.147.805,00		\$ 11.979,47		\$ 9.1
01-oct-16	25-oct-16	25	21,99	32,985	0,0781	2,4040			\$ 3.147.805,00		\$ 61.485,15		\$ 9.2
26-oct-16	31-oct-16	6	21,99	32,985	0,0781	2,4040	\$ 518.824,00		\$ 3.666.629,00		\$ 17.188,60		\$ 9.7
01-nov-16	25-nov-16	25	21,99	32,985	0,0781	2,4040			\$ 3.666.629,00		\$ 71.619,18		\$ 9.8
26-nov-16	30-nov-16	5	21,99	32,985	0,0781	2,4040	\$ 526.866,00		\$ 4.193.495,00		\$ 16.382,06		\$ 10.3
01-dic-16	25-dic-16	25	21,99	32,985	0,0781	2,4040			\$ 4.193.495,00		\$ 81.910,30		\$ 10.4
26-dic-16	31-dic-16	6	21,99	32,985	0,0781	2,4040	\$ 535.033,00		\$ 4.728.528,00		\$ 22.166,63		\$ 11.0
01-ene-17	25-ene-17	25	22,34	33,510	0,0792	2,4376			\$ 4.728.528,00		\$ 93.638,02		\$ 11.0
26-ene-17	31-ene-17	6	22,34	33,510	0,0792	2,4376	\$ 543.326,00		\$ 5.271.854,00		\$ 25.055,37		\$ 11.6
01-feb-17	25-feb-17	25	22,34	33,510	0,0792	2,4376			\$ 5.271.854,00		\$ 104.397,38		\$ 11.7
26-feb-17	28-feb-17	3	22,34	33,510	0,0792	2,4376	\$ 551.747,00		\$ 5.823.601,00		\$ 13.838,82		\$ 12.3
01-mar-17	25-mar-17	25	22,34	33,510	0,0792	2,4376			\$ 5.823.601,00		\$ 115.323,51		\$ 12.4
26-mar-17	31-mar-17	6	22,34	33,510	0,0792	2,4376	\$ 560.299,00		\$ 6.383.900,00		\$ 30.340,56		\$ 13.0
01-abr-17	25-abr-17	25	22,33	33,495	0,0792	2,4367			\$ 6.383.900,00		\$ 126.369,82		\$ 13.1
26-abr-17	30-abr-17	5	22,33	33,495	0,0792	2,4367	\$ 568.984,00		\$ 6.952.884,00		\$ 27.526,58		\$ 13.7
01-may-17	25-may-17	25	22,33	33,495	0,0792	2,4367			\$ 6.952.884,00		\$ 137.632,91		\$ 13.9
26-may-17	31-may-17	6	22,33	33,495	0,0792	2,4367	\$ 577.803,00		\$ 7.530.687,00		\$ 35.776,94		\$ 14.5
01-jun-17	21-jun-17	21	22,33	33,495	0,0792	2,4367			\$ 7.530.687,00		\$ 125.219,28		\$ 14.6

152

22-jun-17	30-jun-17	9	22,33	33,495	0,0792	2,4367	\$ 24.445.541,00		\$ 31.976.228,00		\$ 227.869,94		\$ 39.3
01-jul-17	31-jul-17	31	21,98	32,970	0,0781	2,4030			\$ 31.976.228,00		\$ 774.175,40		\$ 40.C
01-ago-17	31-ago-17	31	21,98	32,970	0,0781	2,4030			\$ 31.976.228,00		\$ 774.175,40		\$ 40.8
01-sep-17	30-sep-17	30	21,98	32,970	0,0781	2,4030			\$ 31.976.228,00		\$ 749.202,00		\$ 41.6
01-oct-17	31-oct-17	31	21,15	31,725	0,0755	2,3228			\$ 31.976.228,00		\$ 748.608,02		\$ 42.3
01-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,440	0,0749	2,3043			\$ 31.976.228,00		\$ 718.762,60		\$ 43.C
01-dic-17	31-dic-17	31	20,77	31,155	0,0743	2,2858			\$ 31.976.228,00		\$ 736.821,94		\$ 43.8
01-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,035	0,0741	2,2780			\$ 31.976.228,00		\$ 734.334,15		\$ 44.5
01-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,515	0,0751	2,3092			\$ 31.976.228,00		\$ 672.245,41		\$ 45.2
01-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,020	0,0740	2,2770			\$ 31.976.228,00		\$ 734.023,02		\$ 45.9
01-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,720	0,0734	2,2575			\$ 31.976.228,00		\$ 704.315,69		\$ 46.6
01-may-18	31-may-18	31	20,44	30,660	0,0733	2,2536			\$ 31.976.228,00		\$ 726.545,14		\$ 47.3
01-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,420	0,0728	2,2379			\$ 31.976.228,00		\$ 698.272,71		\$ 48.C
01-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,045	0,0720	2,2134			\$ 31.976.228,00		\$ 713.722,78		\$ 48.8
01-ago-18	31-ago-18	31	19,94	29,910	0,0717	2,2045			\$ 31.976.228,00		\$ 710.900,02		\$ 49.5
01-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,715	0,0713	2,1918			\$ 31.976.228,00		\$ 684.016,97		\$ 50.1
01-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,445	0,0707	2,1740			\$ 31.976.228,00		\$ 701.154,75		\$ 50.8
01-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,235	0,0703	2,1602			\$ 31.976.228,00		\$ 674.266,65		\$ 51.5
01-dic-18	31-dic-18	31	19,40	29,100	0,0700	2,1513			\$ 31.976.228,00		\$ 693.901,80		\$ 52.2
01-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,740	0,0692	2,1275			\$ 31.976.228,00		\$ 686.312,87		\$ 52.9
01-feb-19	28-feb-19	28	19,70	29,550	0,0710	2,1809			\$ 31.976.228,00		\$ 635.291,41		\$ 53.5
01-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055	0,0699	2,1483			\$ 31.976.228,00		\$ 692.954,34		\$ 54.2
01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434			\$ 31.976.228,00		\$ 669.072,10		\$ 54.9
01-may-19	31-may-19	31	19,34	29,010	0,0698	2,1454			\$ 31.976.228,00		\$ 692.006,55		\$ 55.6
01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,950	0,0697	2,1414			\$ 31.976.228,00		\$ 668.460,30		\$ 56.3
01-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0696	2,1394			\$ 31.976.228,00		\$ 690.109,97		\$ 56.9
01-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0697	2,1434			\$ 31.976.228,00		\$ 691.374,50		\$ 57.6
01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434			\$ 31.976.228,00		\$ 669.072,10		\$ 58.3
01-oct-19	31-oct-19	31	19,10	28,650	0,0690	2,1216			\$ 31.976.228,00		\$ 684.412,32		\$ 59.C
01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545	0,0688	2,1146			\$ 31.976.228,00		\$ 660.187,11		\$ 59.7
01-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365	0,0684	2,1027			\$ 31.976.228,00		\$ 678.385,19		\$ 60.3
01-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155	0,0680	2,0888			\$ 31.976.228,00		\$ 673.935,59		\$ 61.C
01-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0689	2,1176			\$ 31.976.228,00		\$ 639.070,72		\$ 61.6
01-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,425	0,0686	2,1067			\$ 31.976.228,00		\$ 679.655,17		\$ 62.3
01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0677	2,0808			\$ 31.976.228,00		\$ 649.731,97		\$ 63.C
01-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0661	2,0308			\$ 31.976.228,00		\$ 655.423,77		\$ 63.6
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	2,0238			\$ 31.976.228,00		\$ 632.110,70		\$ 64.3
01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0659	2,0238			\$ 31.976.228,00		\$ 653.181,06		\$ 64.9
01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0664	2,0408			\$ 31.976.228,00		\$ 658.624,45		\$ 65.6
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0666	2,0469			\$ 31.976.228,00		\$ 639.235,21		\$ 66.2

158

01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208			\$ 31.976.228,00		\$ 652.219,33		\$ 66.9
Total							\$ 31.779.236,00	\$ 196.992,00		\$ 5.814.172,88	\$ 29.125.629,72	\$ 0,00	\$ 66.9

Capital Cuotas en Mora	\$ 7.333.695,00
Capital Acelerado	\$ 24.445.541,00
Cuotas Seguros de Vida	\$ 196.992,00
Total Capital	\$ 31.976.228,00
Intereses de plazo	\$ 5.814.172,88
Intereses de Mora al 31 de Octubre de 2020	\$ 29.125.629,72
Subtotal de la Obligacion	\$ 66.916.030,60
Abonos Realizados	\$ -
Neto a Cancelar al 31 de Octubre de 2020	\$ 66.916.030,60

154

139

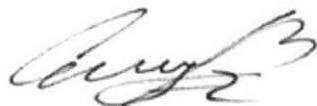
SEÑOR
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A CONTRA FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, comedidamente allego a su despacho liquidación de crédito de la obligación.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C 51.847.860
T.P 116.915 C.S.J

9/11/2020

Correo: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

156

PROCESO 2017-797 - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 06 NOV - FINANZAUTO VS FERNANDO DIAZ

ASTRID BAQUERO HERRERA <astridbaq@hotmail.com>

Vie 6/11/2020 4:40 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

PROCESO 2017-797-LIQ DE CRÉDITO-5 NOV 2020-FINANZAUTO S.A V.S FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA.pdf;

Doctores, buenas tardes
Saludo cordial

Les enviamos liquidación de crédito para la aprobación del despacho

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados
Astrid Baquero Herrera

República de Colombia
Departamento Administrativo de Finanzas Públicas
Intendencia de Bogotá, D.C.

Formulario de Crédito

1. Se solicita el crédito por el monto de \$ _____

2. No se solicita el crédito por el monto de \$ _____

3. La Prueba de Crédito se solicita por el monto de \$ _____

4. No se solicita el crédito por el monto de \$ _____

5. El crédito se solicita por el monto de \$ _____

6. El crédito se solicita por el monto de \$ _____

7. El crédito se solicita por el monto de \$ _____

8. El crédito se solicita por el monto de \$ _____

9. Se presenta le anterior

10. Otro

Bogotá, D.C.

27 OCT 2000

SECRETARIO

(Firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797 - 00 (Cuaderno principal)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante remitió la liquidación de crédito (f. 152-157 cp.) sin que de la misma se haya dado traslado a la demandada, se ordena que por secretaría proceda de conformidad al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, además de dar cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 16/10/2020 (f. 141 cp.) en lo que respecta a la liquidación de costas.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fad0a63f952d42c2857ea8c9079e6e5ca199862163cfcf870da404b3ed3491

Documento generado en 11/12/2020 02:49:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797 - 00 (*Cuaderno principal*)

Visto el mensaje de datos inicial remitido por la apoderada judicial de los demandados desde el correo electrónico que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (f. 143-148 cp.) por el cual formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia anticipada notificada por anotación en estado del 19/10/2020 (f. 141 cp.) por lo que el despacho *concede el mismo en el efecto devolutivo* al tenor del segundo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

Atendiendo el tenor literal del inciso sexto de la norma citada, habría de remitirse el original del expediente físico al superior y dejarse las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia; no obstante, el inciso tercero del artículo 125 del estatuto procesal general, se dispone la remisión «*a través de la habilitación para acceder al expediente digital*» que en concordancia con el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispone que por secretaría se *digitalice íntegramente el expediente* para ser remitido como mensaje de datos a reparto ante el superior funcional.

Conforme a lo anterior, no es necesaria la reproducción de piezas procesales para el cumplimiento del fallo, toda vez que el original se conservará en el despacho y a partir de esto se podrá seguir adelantando la actuación correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y atendiendo la petición de la abogada de la pasiva (f. 149-151 cp.) remitida desde su correo electrónico inscrito, se le pone de presente lo dicho anteriormente en este proveído, además de indicarle que la digitalización del expediente tiene un costo según el numeral 8° del artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10280 de 2014, debiendo la secretaría *liquidar tales expensas* para que sean pagadas por la recurrente a través del arancel judicial en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaría

Firmado Por:

159

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31afd9fcc2b3149fa28f157cd2e5891cd443d08766976d1070a3c23701f24
99b**

Documento generado en 11/12/2020 02:49:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

767



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

17/12/2020 10:48:47 Cajero: gumendez

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GNKBT13 Operación: 146181169

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: **\$35,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 46379325

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

MARIA ELVIA PEREZ PEDRAZA
ABOGADA

Señora:

Dra. MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.	Ejecutivo	FINANZAUTO S. A.
	Contra	FERNANDO DIAS DAZA y Otro
	Proceso No.	2.017 - 00797

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y conforme a lo ordenado en el auto calendarado del 11 de diciembre de 2020 y notificado por estado del 14 de diciembre del mismo año, me permito **Allegar copia del recibo de pago del arancel judicial** y de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10280 de 2014.

De conformidad con el acuerdo mencionado anteriormente y lo ordena por su despacho y teniendo en cuenta que a la fecha no se han liquidado dichas expensas por parte de la secretaría de su despacho procedo a allegar arancel judicial expedido por Banco Agrario de Colombia de fecha 17 de diciembre de 2020, por valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (35.000.00) M/CTE, los cuales corresponden al pago de hasta 175 folios del cuaderno principal del expediente de la referencia, con el fin de que se a continuar con el trámite del recurso de apelación en segunda instancia. De esta manera doy cumplimiento a lo señalado por la ley y lo ordenado por su honorable despacho.

Anexo: Scanner del arancel judicial por \$35.000

Con toda consideración y respeto,



MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA
C.C. No. 46.379.325 de Sogamoso
T.P. No. 167.843 del C. S. de la J.

163

Aporto Arancel pago digitalización expediente 2017007979

Maria Elvia Perez Pedraza <mariaelviaperez@gmail.com>

Vié 18/12/2020 10:54 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

Allego pago Digitalización 2017-00797.pdf;

Buenos días

Adjunto el respectivo memorial con la acreditación del pago de arancel por expensas judiciales para sufragar los gastos de la digitalización del expediente en mención.

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a sus comentarios

Cordial saludo

Ab. MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA*Carrera 14 No 99 - 31/33 Oficina 312 Edificio Torre Rem - Bogotá D.C.**Tel: 3142702372 o 3158746198*

MARIA ELVIA PÉREZ PEDRAZA

ABOGADA

Bogotá D.C. 18 de diciembre de 2020

Señora:

Dra. MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

<i>Ref.</i>	<i>Ejecutivo</i>	<i>FINANZAUTO S. A.</i>
	<i>Contra</i>	<i>FERNANDO DIAZ DAZA y Otro</i>
	<i>Proceso No.</i>	<i>2.017 - 00797</i>

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a Usted dentro del término legal previsto en las normas generales de procedimiento, con el propósito de interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho, calendarado del 11 de diciembre de 2020 y notificado por estado del 14 de diciembre del mismo año, en los siguientes términos:

PROVIDENCIA ATACADA.-

Mediante la providencia citada, su despacho corre traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y en dicho auto su despacho manifestó: "Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante remitió la liquidación de crédito (f. 152-157 cp.) sin que de la misma se haya dado traslado a la demandada, se ordena que por secretaría proceda de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, además de dar cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 16/10/2020 (f. 141 cp.) en lo que respecta a la liquidación de costas".

CONSIDERACIONES.-

Pese a que su despacho ordenó correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la actora a la parte demandada, lo cierto es que en la realidad su despacho no dio cumplimiento en su integridad a dicho mandato, toda vez que no es posible hablar de correr un traslado sin que la contraparte no conozca las actuaciones de la parte contraria.

En este caso y hasta el día de hoy desconozco por completo el valor de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, no sé a cuánto asciende su valor, cual es el monto de intereses y cual fue la tasa de interés que se aplicó a dichos valores, de la misma manera tampoco sé si los valores presentados en la liquidación se ajustan a la ley o no, razón por la cual como apoderada de la parte demandada, me corresponde solicitarle a su honorable despacho proceda a subsanar dicho error y por ende evitar un perjuicio mayor en contra de mis prohijados.

Porque esto podría llegar a representar una violación al debido proceso, así como una violación al principio de igualdad entre las partes.

Carrera 14 No 99 – 33 Oficina 312 Edificio Torre Rem de Bogotá D. C.
Teléfono 3142702372 E-MAIL: mariaelviaperez@gmail.com

16A

MARIA ELVIA PÉREZ PEDRAZA

ABOGADA

Al percatarme de dicha omisión (el no poner de presente la liquidación de crédito presentada por la actora), procedí a enviar un correo electrónico al despacho con el fin de que por vía correo se me enviara dicha liquidación, pero no fue posible. Tampoco se me agendó cita alguna, con el fin de poder revisar el expediente en físico en el juzgado, no se me envió al correo la mencionada liquidación, y tampoco se anexó la misma al auto que ordenó correr traslado de la misma.

De igual manera en la *Sentencia C - 690/08* se estableció lo siguiente: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO**, Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva".

Es por ello que solicito se proceda a ordenar a la parte demandante remita una copia de la liquidación del crédito aportada por la misma al correo electrónico de la suscrita con el fin de poder conocer la misma o en su defecto se me remita una copia de la misma al correo o se agende una cita para poder acceder al expediente de forma personal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted, señor Juez, se sirva **REVOCAR** el auto atacado y en su lugar proferir nuevo auto en el que se incluya la liquidación de crédito aportada por la parte demandante o en su defecto se ordene a la parte demandante remitir dicha liquidación a mi correo electrónico: mariaelviaperez@gmail.com

Cordialmente,



MARIA ELVIA PÉREZ PEDRAZA
C.C.No 46.379.325 de Sogamoso
T.P.No 167.843 del CS de la J

166

Reposición contra auto que corre traslado liquidación 2017-797

Maria Elvia Perez Pedraza <mariaelviaperez@gmail.com>

Vie 18/12/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

Reposición J17CM 2017-797.pdf;

Buenas tardes

Mediante el presente correo y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición contra el auto que ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia

Cordial saludo

Ab. MARÍA ELVIA PÉREZ PEDRAZA*Carrera 14 No 99 - 31/33 Oficina 312 Edificio Torre Rem - Bogotá D.C.**Tel: 3142702372 o 3158746198*

167

ENERO 18 DE 2021. Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **19 DE ENERO DE 2021**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 21 de ENERO DE 2021 a las 5 p.m.


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria



168

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO 2017-797 DE FINANZAUTO S.A. CONTRA FERNANDO GREGORIO DIAZ DAZA Y OTRO

Astrid Baquero Herrera en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia procedo a DESCORRER el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificado por estado el día 14 de diciembre de 2020 exponiendo lo siguiente:

- 1- En primer lugar, lo que su señoría ordenó en auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificado por estado el día 14 de diciembre de 2020 fue que por secretaría se diera el traslado de la liquidación del crédito de acuerdo al numeral segundo del artículo 446 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., es decir que lo que se ordeno fue que se diera cumplimiento a los principios publicidad, debido proceso y defensa.
- 2- Tenga en cuenta su señoría que lo indicado por la recurrente es lo que el despacho efectivamente indicó en su providencia, ello quiere decir que la apoderada de los demandados solicita lo que hizo efectivamente el juzgado, por lo cual se tiene una carencia de objeto sin que fuera necesario interponer recurso para ello puesto que el Juzgado ordenó fijar en lista la liquidación y con ello dar traslado de la misma por lo que se podría inferir que el recurso interpuesto es una dilatación injustificada del proceso por parte de la apoderada de los demandados.

Es por lo anterior que solicito a su despacho no revocar el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificado por estado el día 14 de diciembre de 2020.

AGRADEZCO SU ATENCION,

ATTE



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860
T.P. 116.915 DEL CSJ

169

PROCESO 2017-797. MEMORIAL DESCORRE TRASLADO 21 DE ENE 2021. FINANZAUTO VS FERNANDO DIAZ DAZA Y OTRO.

ASTRID BAQUERO HERRERA <astridbaq@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (34 KB)

MEMORIAL DESCORRER TRASLADO FERNANDO DIAZ DAZA.pdf;

Doctores, buenos días
Saludo cordial

Les enviamos memorial describiendo traslado para que sea tramitado por el despacho.

Agradecemos su atención,

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados
Astrid Baquero Herrera



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Superior de Justicia Civil
 Municipal de Bogotá, D.C.

Al Excmo. del Señor Juez Invierto que:
 1. Se exhiben en tiempo allego copia
 2. No se da cumplimiento al auto anterior
 3. La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada
 4. Venció el término de traslado anterior
 5. Venció el término de pronunciar sentencia
 6. Venció el término de emitir el auto anterior
 7. El término de emitir el auto anterior (a) no concuerda públicamente con lo que se alega en la Providencia anterior: SI NO

- 1. Se exhiben en tiempo allego copia
- 2. No se da cumplimiento al auto anterior
- 3. La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de traslado anterior
- 5. Venció el término de pronunciar sentencia
- 6. Venció el término de emitir el auto anterior
- 7. El término de emitir el auto anterior (a) no concuerda públicamente con lo que se alega en la Providencia anterior: SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presenta la anterior auto anterior
- 10. Se presenta la anterior auto anterior

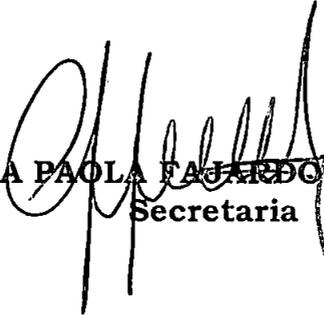
NO se como traslado
 X Recurso de reposición contra
 Bogotá, D.C. auto que lo ordena
 SECRETARÍA
 25 FEB 2021

25 FEB 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia para todos los efectos a que haya lugar, que el funcionario encargado de recepcionar e incorporar los memoriales en el horario de la mañana, no anexo en debida oportunidad el pago de las expensas aportado por el extremo demandado para surtir el recurso de apelación concedido.

Razón por la cual solo hasta hoy 29 de abril de 2021, fecha en la que se constata que el pago si fue allegado al correo electrónico del Despacho, se remite el expediente al Superior oficina Judicial de Reparto, conforme a lo ordenado en auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).


ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ
Secretaria

